

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTES	Shirley Alejandra Charry Longas
DEMANDADOS	Acción Sociedad Fiduciaria S.A. Promotora Inmobiliaria Alejandría de Sotavento; Acierto Inmobiliario y Bancolombia s.a.
RADICADO	110013103055 2023 00211 01
INSTANCIA	Segunda instancia - <i>apelación auto-</i>
DECISIÓN	Confirma

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra la decisión proferida el 24 de noviembre de 2023 por el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negó el mandamiento ejecutivo. Al efecto se expone:

1. Antecedentes

1.1. Mediante demanda ejecutiva la señora Shirley Alejandra Charry Longas solicitó librar orden de apremio por obligación de suscribir documento a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Alejandría Azimut, Promotora Inmobiliaria Alejandría de Sotavento y Acierto Inmobiliario y Bancolombia S.A., para que estas suscriban la escritura publica de compraventa a través de la cual se transfiere el derecho de dominio del apartamento 1133, garaje 491 y deposito 404 del Proyecto Azimut Etapa 4 Torre 4; así mismo, solicitó librar mandamiento de pago por valor de \$47'061.898, por concepto de cláusula penal.

Los indicados pedimentos se soportaron en que le fueron cedidos, mediante compraventa de fecha 18 de noviembre de 2021, los derechos

del contrato de Contrato de Vinculación al Fideicomiso Alejandría Azimut, celebrado el 19 de junio de 2018, por Alejandro Méndez Carvajal y Franczy Viviana Bohórquez Walteros, a través del cual pretenden adquirir la propiedad del apartamento No. 1133 de la Etapa 4 Torre 4, del proyecto Alejandría Azimut.

Al haber cumplido la demandante con las obligaciones que le imponía el contrato de vinculación cedido a su favor, se suscribió el 9 de febrero de 2022 la escritura pública No. 102 de la Notaría 35 del Círculo de Bogotá; no obstante, la encargada del proceso de escrituración de Acierto Inmobiliario S.A., le informó que la escritura no fue autorizada, por lo que esta quedó sin efectos, por lo que a la fecha de presentación de la demanda y pese a la solicitud elevada por la demandante, tendiente a que se cumplieran las obligaciones contractuales y se suscribiera la respectiva escritura pública, no se ha otorgado aquel documento necesario para la transferencia del derecho de dominio del área inmobiliaria objeto del contrato de vinculación.

1.2. Mediante auto del 24 de noviembre de 2023 el *a quo* negó las órdenes pedidas, tras sostener que *“los documentos que se allegaron como título ejecutivo complejo, no evidencian -con la claridad que aquí se requiere- que la obligación de hacer cuyo pago se reclama (celebrar la escritura pública de transferencia del derecho de dominio del apartamento 1133 del Proyecto Alejandría Azimut) sea actualmente exigible”*. Adicionalmente, puso de presente que en el *‘contrato de vinculación al fideicomiso de administración’* por cuya cuenta la actora se habría hecho parte del aludido proyecto inmobiliario, no se indicó una fecha expresa para el otorgamiento del título traslativo de dominio y, por el contrario, se anotó que ello ocurriría *“en la fecha y notaría que informe EL FIDEICOMITENTE GERENTE a los beneficiarios de área”*, presupuesto que acá no se demostró que ya se hubiera cumplido con posterioridad a la fecha en que se habría *“dejado sin efectos”* el primer documento que la demandante suscribió con ese propósito el 9 de febrero de 2022”.

1.3. Frente a la anterior decisión la parte actora interpuso los recursos de reposición y de apelación, principal y subsidiario en su orden, bajo el argumento que la obligación si es exigible, en tanto, la escritura

pública no fue autorizada por la Notaría y el Fideicomitente Gerente señaló como fecha para celebrarla el 9 de febrero de 2022. Agregó que las obligaciones adquiridas entre Acción Sociedad Fiduciaria S.A., Promotora Inmobiliaria Alejandría de Sotavento, Acierto Inmobiliario y Bancolombia, son ajenas a la demandante y que esta es acreedora de la obligación de suscribir documento a partir del momento en que cumplió con el pago de la totalidad de aportes pactados.

La reposición fue despachada de manera desfavorable, al considerarse que el hecho de que la minuta de la escritura pública firmada el 9 de febrero de 2022, no hubiere cobrado efectos, no significa que la obligación de hacer reclamada se hubiere hecho exigible, menos si se tiene en cuenta que el documento público quedó en suspenso hasta la liberación de la hipoteca; así mismo, el juez de instancia refirió que no obra prueba dentro del expediente relativa a que se hubieran modificado las condiciones pactas en el contrato inicial, ni se demostró que la condición pactada se hubiere verificado.

Negado ese recurso, se concedió la alzada subsidiaria que es objeto de decisión en esta pro videncia.

2. Consideraciones

2.1. En primera medida, se precisa que no puede existir proceso coercitivo sin que la parte actora aporte un título que respalde la obligación objeto de la ejecución, siendo este un documento que debe reunir los requisitos que para el efecto prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso o los que estén establecidos en disposiciones de carácter especial, y es que tratándose de procesos de tal naturaleza, resulta indispensable acompañar la demanda con documento que tenga suficiente mérito para soportar la ejecución, a partir de cuya valoración, el juez determinará la viabilidad de librar la orden de apremio.

2.2. En el presente asunto se pretendió constituir un título ejecutivo complejo, conformado por el Contrato de Vinculación en el que interviene la demandante como “beneficiaria de área”, junto con la escritura pública No. 102 del 9 de febrero de 2022, constancias de pago

de los aportes del contrato de vinculación, pago de gastos notariales, la reclamación presentada por la demanda y las diferentes comunicaciones otorgadas por Acción Fiduciaria y Acierto Inmobiliario.

Sin embargo, del estudio conjunto de dichos documentos, se evidencia que la decisión del *a quo* anduvo atinada, en la medida que no se desprende de ellos una fecha cierta para la celebración de la escritura pública cuya suscripción se reclama y, por ende, la obligación carece de exigibilidad.

En efecto, en el contrato de vinculación se estableció que:

“DECIMA PRIMERA: OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA: La escritura pública mediante la cual se transfiera el derecho de dominio y la posesión a de la(s) unidad (es) a la(s) que constituye (n) el beneficio de este contrato, la cual se efectuará como cuerpo cierto, junto con coeficientes de copropiedad que le correspondan de acuerdo con el reglamento de Propiedad Horizontal, será otorgada por ACCION como vocera del FIDEICOMISO, EL FIDEICOMITENTE GERENTE como responsable de la Gerencia y Construcción y por LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA o por sus cesionarios, en la fecha y notaría que informe EL FIDEICOMITENTE GERENTE a LOS BENEFICIARIOS DE AREA, con al menos ciento veinte (120) días calendario de anticipación de acuerdo con lo previsto en la primera hoja de este contrato. Para el otorgamiento de la escritura será necesario de los beneficiarios de área hayan cumplido todas las obligaciones a su cargo emanadas del presente contrato, especialmente haber cancelado la totalidad de sus apoderes y en caso de requerir financiación tener el crédito aprobado...” (se destacó).

Entonces, la demandante se obligó a pagar los aportes pactados en el contrato de vinculación y dicho pago le da derecho a acceder a la escrituración del área inmobiliaria objeto del contrato y, en efecto, con los documentos adosados se puede extraer, en principio, que cumplió con aquel compromiso, pero para la determinación de la fecha del otorgamiento se estipuló que sería Inmobiliaria Alejandria de Sotavento S.A.S., la que la estipularía, es decir, que ninguno de los documentos allegados contienen una fecha cierta en que se hiciere exigible la obligación y otorgó discrecionalidad al Fideicomitente Gerente para fijarla.

Ahora bien, de los instrumentos no consta que la Inmobiliaria Alejandría de Sotavento S.A.S. como Fideicomitente Gerente, hubiere informado a la demandante la fecha de suscripción de la escritura y aunque se puede inferir que existió aquella comunicación, dado que el 9 de febrero de 2022, se suscribió el acto notarial con el que se pretendía transferir el derecho de dominio del área inmobiliaria, lo cierto es que tratándose de títulos ejecutivos, no es dable que el juez cognoscente presuma la existencia de los elementos de una obligación ejecutable, sino que estos deben aparecer palmarios en el proceso y, como la referida comunicación no fue aportada al proceso, no es posible concluir que desde esa fecha se hubiere hecho exigible la obligación de suscribir el documento público solicitado.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar que aunque se aportó la escritura pública 102 de 9 de febrero de 2022, no fue suscrita por Bancolombia S.A.; que existe en el plenario una comunicación de Acierto Inmobiliaria, en la que se reconoce que por iliquidez no fue posible realizar la liberación de la hipoteca y debido a ello no se dio nota de autorización; y que para junio de 2023, se estaban adelantado los trámites para el levantamiento parcial de la hipoteca de mayor extensión. Lo cierto es que ello solo demuestra un posible incumplimiento del contrato de vinculación, pero dichos documentos no logran otorgarle exigibilidad a una obligación de suscribir documentos pues, se itera, no logra determinarse una fecha cierta para el otorgamiento de la escritura.

3. Conclusión

Al no estar demostrado con ninguno de los documentos allegados una fecha cierta para la suscripción del documento objeto de las pretensiones, se confirmará la decisión adoptada por el juez de primer grado, sin lugar a imponer costas al no aparecer ninguna causada.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** la decisión apelada.

Inmediatamente remítanse las diligencias al juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828b9cd0da2c8ee0b25ea08b0c7908bacc40ef35f25a4b8d386d01084e78944e**

Documento generado en 20/02/2024 01:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: CONFLICTO DE COMPETENCIA entre el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO y el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO, ambos de BOGOTÁ. Exp. 000-2024-00236-00.

Decide el Tribunal el conflicto negativo de competencia suscitado entre los estrados judiciales mencionados en la referencia, por la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, al interior del juicio reivindicatorio promovido por Gerardo Ballén Castañeda y otros contra Raúl Sánchez Vásquez, con radicado N° 11001310301120200030200.

I. ANTECEDENTES

1.- El 16 de octubre de 2020 fue radicada la acción reivindicatoria de herencia contra Raúl Sánchez Vásquez y mediante proveído del 3 de noviembre de 2020 la admitió el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, decisión notificada por estado del día siguiente –archivo digital 08 cuaderno principal --.

2.- Una vez aperturado el trámite en el asunto, se tiene que la parte convocada se notificó por conducta concluyente mediante auto del 24 de febrero de 2021 –consecutivo 14 cuaderno principal --, sin que se hiciera necesaria la vinculación de más intervinientes.

3.- A partir de la anterior data se han emitido los siguientes pronunciamientos:

*• El 8 de abril de 2021 –consecutivo 17 cuaderno principal --, **NO** revocó el auto admisorio y negó la alzada propuesta.*

• El 18 de agosto de ese mismo año, se negaron las aclaraciones pedidas y se desataron las excepciones previas propuestas – archivos digitales 004 y 005 cuaderno excepciones previas.

• El 21 de octubre de 2021 se resolvieron recursos –consecutivo 25 cuaderno principal- y mediante providencia de 7 de diciembre de esa misma calenda –folio digital 28 cuaderno principal- se concedió la queja presentada. Esta

Corporación mediante decisión de 30 de junio de 2022 con Magistrado Ponente José Alfonso Isaza Dávila –archivo digital 005 cuaderno tribunal-, declaró bien denegado el recurso de apelación.

- *El 29 de noviembre de 2022 se negó la solicitud de suspensión por prejudicialidad y se requirió a la parte actora para que acreditara los requisitos exigidos en la norma para la acumulación de este proceso con la acción de pertenencia que cursa en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá -folio digital 42- y en proveído de 22 de marzo de 2023 se resolvió la censura propuesta por el convocado, negando los recursos horizontal y vertical -folio digital 50-.*

- *La parte demandada propuso incidente de nulidad acorde con lo establecido en el ordinal 3° del precepto 133 del Rituario Procesal -archivo digital 52-, se desató el 19 de mayo de 2023 negando su configuración -folio digital 55- determinación atacada con recurso de alzada, el cual se concedió mediante auto de 17 de julio del año inmediatamente anterior -archivo digital 60-.*

4.- Con escrito de 29 de mayo de la calenda anterior el convocado a juicio -consecutivo 57-, solicitó se diera aplicación al canon 121 del C.G.P., como sustento de sus afirmaciones argumentó que mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2020 fue admitida la demanda y después de transcurrir 2 años y 6 meses “y unos días” no se ha emitido sentencia, sin que se haya decretado suspensión o interrupción alguna.

4.1.- Además informó que incoó vigilancia administrativa para que dicha autoridad verificara si se cumplían los requisitos para aplicar el artículo 121 ejusdem y si se ha incurrido en alguna conducta dilatoria. De esta se pronunció el Consejo Seccional el 2 de agosto de 2023, en el cual se ordenó no dar apertura al trámite -folio digital 002 cuaderno vigilancia judicial-, proveído que fue objeto de recurso por el interesado y confirmada la decisión por la autoridad administrativa el 31 de agosto de ese mismo año -archivo digital 005 cuaderno vigilancia-, en este hacen énfasis que la acción de vigilancia judicial va encaminada a “la adopción de medidas correctivas que permitan cesar o normalizar la situación de deficiencia, más no a sancionar o abrir investigaciones disciplinarias o penales a los funcionarios judiciales, máxime cuando dichas facultades les competen a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial”

5.- El 17 de agosto de 2023 la célula judicial declaró la pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, también precisó que no se configuraba nulidad alguna y ordenó su remisión al Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá.

Como sustento de su decisión refirió que al haberse tenido por notificado el demandado el 24 de febrero de 2021, el término para proferir sentencia había fenecido el 25 de febrero de 2023, por ello el pedido de pérdida de competencia tenía vocación de prosperar.

6.- El Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad, rechazó el conocimiento del proceso y promovió conflicto de competencia negativo, sobre la base que al tener un único demandado, quien se notificó el 25 de febrero de 2021, la oportunidad procedente para prorrogar el término o declarar la pérdida de competencia de que trata el canon 121 del Estatuto Procesal, debió producirse antes del 25 de febrero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

1.- El trámite que aquí se adelanta se encuentra previsto en el artículo 139 de la ley adjetiva, el cual indica que una vez el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que considere competente dentro de la misma jurisdicción y cuando el que reciba el expediente se inhiba de ello, requerirá que el conflicto se decida por el superior funcional común a ambos.

2.- Como se precisó en líneas que anteceden el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá apuntaló su proveído en el contenido del artículo 121 del Código General del Proceso, arguyendo el agotamiento del término que tenía para fallar; mientras que el Juzgado Doce de esa misma especialidad esgrimió que no se cumplían con los presupuestos para declarar la pérdida de competencia, comoquiera que el lapso para su declaración feneció sin que existiera pronunciamiento de la autoridad judicial o pedido expreso de alguna de las partes.

3.- En este contexto, conviene precisar que conforme lo regula el precitado artículo 121 ejusdem, la sentencia que resuelva el fondo de la cuestión planteada debe dictarse dentro del término de un (1) año, contado a partir de la notificación al último demandado; tiempo que puede prorrogarse por una sola vez por un término de seis (6) meses, explicando la necesidad de ello.

Empero, para que tal cómputo pueda hacerse desde el enteramiento al último demandado es requisito sine qua non que se haya librado mandamiento de pago o que la demanda haya sido admitida, según fuere el caso, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de su presentación, porque de lo contrario el punto de partida para contabilizar el lapso con que se cuenta para fallar será desde el día siguiente a la de su presentación.

Ahora, de no cumplirse ese lapso previsto por el legislador, el efecto que contempla el inciso segundo de la norma es que “el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses”. Además, establecía el inciso sexto: “será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.

4.- No obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, declaró la inexecutable de la expresión de “pleno derecho” y la executable condicionada de la pérdida de competencia.

Respecto a la “nulidad de pleno derecho”, concluyó:

“(…) la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compelir a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada.

(…) En ese orden de ideas, la Sala concluye que la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia, vulnera el derecho a la resolución oportuna de las decisiones judiciales, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. Por ello, la Corte declarará la inexecutable de la expresión ‘de pleno derecho’ contenida en el inciso 6 del referido precepto legal”.

Y precisó que, con esa declaratoria, la nulidad queda sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes del estatuto procesal, así:

“Según el artículo 132 del CGP, el juez debe (...) corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió

su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de ‘de pleno derecho’, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores” (se resalta).

Ahora para evitar un fallo contradictorio en el sentido de tener por superada la nulidad, pero quedar vigente la falta de competencia, aquella Corporación precisó:

“(…) de mantenerse el inciso 2 del artículo 121 del CGP en su formulación original, se perdería el sentido y la lógica con la cual fue configurada la presente decisión judicial, y el fallo sería inocuo, al menos parcialmente. En efecto, aunque la lógica que subyace a este fallo es que en principio el vencimiento del plazo no tiene como consecuencia forzosa que el juez que conoce del proceso debe abstenerse de actuar en el mismo, de suerte que puede adelantarlo a menos que una de las partes se oponga a ello, el inciso 2 del artículo 121 del CGP obligaría a entender que, por un lado, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el caso, pero que, por otro lado, las actuaciones adelantadas por fuera de los términos legales no son nulas de pleno derecho.

Así las cosas (...) [c]onformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la executable condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexecutable y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos” (resaltado fuera del original).

5.- Puntualizado lo anterior, se advierte que el asunto continuará radicado en el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, por las razones que pasan a verse:

5.1.- Puede evidenciarse que en el litigio examinado el término de que trata el canon 121 del Rituario Procesal **no** debe contabilizarse bajo el artículo 90 *ibídem*, pues el plazo concedido en esa disposición para la admisión de la demanda fue cumplido al haberse presentado la misma desde el 16 de octubre de 2020 y su admisión ser proferida hasta el 3 de noviembre de ese mismo año.

5.2.- Ahora, el argumento planteado por el togado que representa los intereses del señor Raúl Sánchez Vásquez y acogido por la titular del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, no es de recibo para esta Sala Unitaria, en tanto, la tesis blandida en punto a que por el sólo hecho de transcurrir un lapso de tiempo que supera dos años y seis meses desde la notificación de su prohijado, esto se traduzca en la pérdida de competencia objeto de estudio, omitiendo el gran número de actuaciones que se han surtido en el litigio como consecuencia de las censuras por él propuestas a las decisiones emitidas en el asunto y que fueron citadas en los antecedentes de este proveído, con lo anterior fácil es concluir que se debe mantener la competencia para continuar el conocimiento del proceso en el Juzgado Once Civil del Circuito.

Nótese que, como razonó el titular del Juzgado que propuso el conflicto, el término para haberse prorrogado la competencia para conocer el pleito o incluso para declarar la pérdida de esta en atención a la previsión contenida en el canon 121 del Estatuto Procesal expiró el **25 de febrero de 2022**. No obstante, con posterioridad a esa fecha en el informativo se constata la ocurrencia de las siguientes actuaciones principales:

i) El 29 de julio de 2022 el mismo apoderado que solicita la pérdida de competencia, petitionó la suspensión del proceso por prejudicialidad con ocasión al proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad. En esa misma calenda y con ocasión al mismo proceso de usucapión la apoderada de la actora demandó se ordenara su acumulación.

ii) Con proveído de 29 de noviembre de 2022 el despacho judicial se pronunció sobre estos pedidos negándose el primero y requiriendo a la parte demandante para que acreditara los requisitos exigidos en la norma para la acumulación del proceso, auto opugnado horizontal y verticalmente por la parte demandada, el cual se desató en proveído de 22 de marzo de 2023 negando ambos recursos.

iii) El encartado propuso incidente de nulidad, empero por la causal 3° del canon 133 del Rituario Procesal la cual se negó mediante auto de 19 de mayo de 2023, decisión cuya apelación se concedió mediante auto de 17 de julio de ese mismo año.

5.3.- El anterior recuento permite evidenciar que obran sendas actuaciones tanto de la célula judicial, como de las partes a tal punto de desencadenar una segunda instancia que según da cuenta el legajo se encuentra en trámite. Ahora, alrededor de un año y tres meses después de haber fenecido el término legal, postula el togado que representa al demandado se declare la pérdida de competencia.

5.4.- *Lo anterior denota que la conducta de las partes, en especial del petente, evidencia un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia, lo cual se ha reflejado en la demora para proferir la sentencia, situación que implica la aplicación del precedente jurisprudencial citado en párrafos anteriores y razón por la cual tampoco habría lugar a admitir la pérdida de competencia por parte del Juzgado Once Civil del Circuito.*

6.- *En conclusión, se tiene que el término contemplado en el canon 121 del Rituario Procesal se cumplió el 25 de febrero de 2022 siendo saneada la nulidad que se haya configurado según lo establecido en el artículo 136 del Adjetivo Procesal y sin lugar a declarar la pérdida de competencia por parte de la autoridad judicial -Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá- al ser convalidada por las partes en el trasegar de este trámite.*

7.- *Así las cosas, la competencia en el caso examinado sigue radicada en el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá.*

RESUELVE:

1.- **DIRIMIR EL CONFLICTO** negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado Doce Civil del Circuito de la misma ciudad, en el sentido que la competencia del asunto corresponde a la primera de las autoridades mencionadas.

2.- **COMUNÍQUESE** esta determinación al Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad.

3.- **REMÍTANSE** estas diligencias al Despacho competente, para lo de su cargo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Jaime Alberto Ortega Borrero y Otra
Demandado	Diana Carolina Ortega Ruiz
Radicado	110012203000202400312 00
Asunto	Resuelve conflicto

ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el conflicto negativo de competencia iniciado por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, que, al involucrar juzgados del mismo distrito judicial y la misma especialidad jurisdiccional, resulta esta magistrada facultada para dirimirlo, por ser el superior funcional común de ambos Despachos, de acuerdo con el artículo 139 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de esta ciudad, Jaime Alberto Ortega Borrero y María Alejandra Ortega Barrero radicaron demanda de declaración de nulidad de contrato de constitución de fideicomiso civil contra Diana Carolina Ortega Ruiz¹.

2.- Mediante proveído de 19 de agosto de 2021² se admitió el libelo y ordenó dar el correspondiente trámite.

3.- En escrito allegado el 3 de mayo de 2023 la parte demandada solicitó declaración de pérdida de competencia, petición a la que accedió el despacho en audiencia celebrada el 17 de mayo de 2023³. En virtud de

¹ Archivo 005 Escrito demanda del 01Cuaderno Juzgado 23 CCto, de la carpeta 01 Expediente Conflicto.

² Archivo 014 *ibid.*

³ Archivo 103 *ibid.*

dicha decisión, declaró que a partir del 1 de octubre de 2022 acaeció el vencimiento del término que prevé el inciso segundo del artículo 121 del C.G.P. y dispuso remitir en forma inmediata el trámite al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá.

6.- El 22 de enero de 2024⁴, el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta ciudad, dispuso no avocar el conocimiento del presente asunto por cuanto “(...) no se configuró la causal de nulidad prevista en el artículo 121 del C.G.P., porque las partes la convalidaron al no alegarla en su debida oportunidad” y promover el conflicto negativo de competencia ante esta Corporación, razón por la cual, mediante comunicación electrónica de 15 de febrero de 2024, remitió las diligencias a esta sede⁵.

7.- Es del caso resolver el conflicto aducido previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, esta Corporación desatar de plano la controversia motivo de la actuación.

2.- En el caso *sub judice*, el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, suscitó el conflicto y adujo que ninguna de las partes cuestionó la falta de competencia del Juzgado Veintitrés Civil del Circuito, pues “*para la prosperidad de dicho vicio era menester que hubiera sido alegado inmediatamente se configuró, esto es, el 6 de octubre de 2022, no obstante (...) en audiencia del 2 de agosto de 2022 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 373 del C. G. del P. el día 20 de febrero de 2023, decisión con la cual las partes estuvieron conformes, convalidando de esta manera que dicha audiencia se celebrara en tal data a pesar de que para dicho momento ya habría vencido el plazo del año para fallar*”.

3.- Bien es sabido que la pérdida de competencia es un supuesto gobernado por el artículo 121 *ejusdem*, el cual enuncia que “*Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia*”; al respecto, la Corte Constitucional estableció:

⁴ Archivo 116 Auto propone conflicto de competencia.

⁵ Archivo 118 Correo remite a Tribunal por conflicto.

“(…) Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. (...)”

*Por su parte, según el artículo 136 del CGP, **la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla**, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa”⁶ (negrilla fuera del original).*

4.- Puesto en otras palabras, las actuaciones desplegadas posteriormente al vencimiento del término para dictar sentencia son nulas, pero pueden sanearse por la omisión de las partes en proponerlas. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“En esa ocasión argumentó que **“...al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una ‘nulidad especial’, no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento. De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 –que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario–, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición”**⁷ (negrilla fuera del original)*

Se memora que en el *sub examine* la demandada solicitó la declaración de pérdida de competencia mediante escrito presentado el 3 de mayo de 2023 de marzo de 2023:

“[A]tendiendo el expreso mandato contenido en el artículo 121 del C.G.P. conforme al cual no podrá transcurrir un lapso superior a un año, contado desde la notificación de la demanda -hito procesal ocurrido en el mes de octubre de 2.021 en el caso que nos ocupa- para dictar sentencia de primera o única instancia, solicito se sirva remitir el expediente al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá que es el siguiente en turno”⁸.

Ya que su solicitud fue presentada previo a dictarse sentencia, cumple con la oportunidad contemplada por el artículo 134 del Código General del Proceso, no obstante, a la luz del artículo 135 *ibidem* se ha de predicar un saneamiento de la totalidad de actuaciones, pues la causal de

⁶ Corte Constitucional, Sala Plena (25 de septiembre de 2019). C-443 de 2019 [M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez].

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (25 de mayo de 2022). Sentencia SC845-2022 [M.P. Luis Alonso Rico Puerta].

⁸ Archivo 098 solicitud de pérdida de competencia.

nulidad se configuró el 6 de octubre de 2022 (fecha en la que feneció el término del artículo 121 *ejusdem*) y la parte continuó actuando hasta el 3 de mayo de 2023 sin plantearla.

5.- Luego, el conflicto se dirimirá atribuyendo la competencia al Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, que es la sede judicial competente para resolver el asunto en vista del saneamiento presentado en sus actuaciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Dirimir el conflicto suscitado entre el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito y el Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C. en el sentido de radicar la competencia para conocer el presente asunto en el primero de los despachos mencionados.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITIR el expediente al Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de esta ciudad. Comuníquese lo resuelto al Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Notifíquese y cúmplase,

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **98a535b90b98aa536a890bf441e965ea5d753879d3c50a8cfee287d75b128907**

Documento generado en 20/02/2024 10:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Juan Manuel González Peña
Demandados	Sociedad de Activos Especiales SAE
Radicado	110013103001 2021 00208 01
Instancia	Segunda instancia - <i>apelación auto-</i>
Decisión	Declara impedimento

Recibida la actuación de la referencia para efectos de actuar como ponente por razón del recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto que negó librar la orden ejecutiva solicitada, advierto que al tenor de la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso, debo declararme impedido. En sustento de ello, expongo:

1. Enseña la indicada causal que es motivo de impedimento “*haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente*”.
2. Me encuentro inmerso en ese motivo de impedimento porque como juzgador *a quo*, a la sazón Juez 25 Civil de este Circuito, conocí del proceso ejecutivo donde actuaron las mismas partes de aquí y se controvirtieron los mismos hechos a partir del cobro compulsivo de los pagarés números 30281 y 30295¹, inclusive por similares montos de capital, que precisamente en esta oportunidad son objeto del recurso de apelación.
3. Así las cosas, de conformidad con la norma 140 inciso 4º del Código General del Proceso y por efectos de transparencia en la actuación judicial, es mi deber declararme impedido y poner en conocimiento de la señora magistrada que sigue en turno en la Sala Segunda de Decisión, la situación advertida.

¹ 11001 31 03 025 2015 00463 00

4. En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

4.1. Declararme impedido para asumir conocimiento de apelaciones en el interior del proceso ejecutivo promovido por Juan Manuel González Peña contra Sociedad de Activos Especiales SAE, que cursa bajo el radicado de la referencia.

4.2. Remítase el expediente a la señora magistrada María Patricia Cruz Miranda, funcionaria que sigue en turno en esta Sala.

La Secretaría de la Corporación proceda de conformidad inmediatamente, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6872b84016bef53e80d9696d88bf979e351436521e2cff4615ce7b9023aaa5**

Documento generado en 20/02/2024 01:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013199003202100120 01

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa¹ y el Banco Gnb Sudameris², contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2023, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Revisados los escritos de apelación presentados, se observa que los reproches formulados contra la sentencia de primera instancia se realizaron de manera escrita, clara y concreta, por tanto, en virtud de los principios de contradicción, doble instancia y debido proceso, se tendrá en cuenta esos documentos como sustentación de la alzada.

Por secretaría córrase traslado al no apelante de ese texto, por el término de cinco (5) días conforme lo prevé el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para que se pronuncie al respecto.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

¹ Archivo 274 Cuaderno Principal

² Archivo 271 Cuaderno Principal

R.I. 16437

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb6826a34cd298617aa22a4ab9256d78baee9dff89a8fb98a5ef97ff5b18d8**

Documento generado en 20/02/2024 10:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001319900320220439901
Demandante: Mike Alexies Sanabria Herrera.
Demandado: Seguros de Vida Sura.

En este asunto la parte demandada de la referencia interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2023, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, el que fue admitido mediante auto calendarado 1° de febrero del presente año.

El informe secretarial que antecede da cuenta que la recurrente no sustentó las censuras al fallo en esta instancia en el plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, no obstante que, de forma clara en el auto notificado en estado electrónico del 2 de febrero del mismo año, publicado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio dispuesto para ese propósito correspondiente a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se indicó que debía sustentarlo ante esta Colegiatura, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declararía desierto. Entonces, ante el silencio del censor, quien no se pronunció en sentido alguno, se declarará desierto el recurso.

Téngase en cuenta, por demás que la sustentación del recurso de apelación debe efectuarse ante el Juez de segunda instancia, como lo ha explicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (SU418 de 2019) y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (STL7317-2021, STL 11190-2022, STL16294-2023, entre otros).

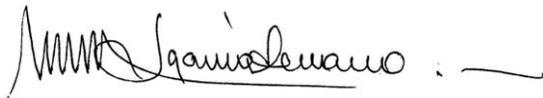
En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2023, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente digitalizado al Despacho de origen, en firme esta decisión, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada
(11001 3199 003 2022 04399 01)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ec7f17d5b66e206cbc9048b23c0bfeb3df2e4c55affd0e2647a86504456c7b**

Documento generado en 20/02/2024 04:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 99 005 2020 18277 02.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Si bien es cierto el apelante no sustentó el recurso en esta instancia, no menos lo es que, la jurisprudencia constitucional ha tenido a bien tomar en cuenta los reparos concretos realizados en primera instancia¹, y más aún cuando en el presente asunto se trató de una verdadera sustentación.

Así las cosas, en aras de evitar nulidades y garantizar el derecho fundamental al debido proceso, se corre traslado de los referidos argumentos al extremo no apelante para que dentro de término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, se pronuncie sobre el particular, mediante escrito dirigido a la Secretaría de este Tribunal².

Secretaría remita acceso al expediente digital por correo electrónico al no apelante.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Cfr. Archivos: "85 Recurso de apelación 1-2023-123721" y "90 Sustentación al recurso 1-2024-2544"

² secscrtibsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78dc9d56eeb5d8d54662c9d1df6d0fe52e4e4ca6bcd50ca13ca199d5bd98de5**

Documento generado en 20/02/2024 03:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo

Demandante: Elba Edith Ruiz Muñoz

Demandado: Aseguradora Colseguros S.A hoy Allianz Seguros S.A y otros.

Rad. 2011-00290-03

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad, el 23 de septiembre de 2022, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, y allegado a esta Corporación el 31 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES

1. Luego de requerirse a la parte actora mediante providencia calendada a 02 de marzo de 2022¹ para que aportara la notificación de los herederos determinados de Mery Hernández Hernández (q.e.p.d.), so pena de terminar el proceso por la figura del desistimiento tácito; el señor Juez, en la providencia atacada, finiquitó el asunto por virtud de lo establecido en el artículo 317.1 del Código General del Proceso, decisión contra la que se interpuso recurso de apelación sustentado en que el término otorgado en la norma en mención, se interrumpió, en tanto se presentaron memoriales de levantamiento de medidas cautelares, los que no han sido resueltos².

¹ Ver Carpeta 01 Archivo 06 Folio 14.

² Ver Carpeta 02 Archivo 03.

CONSIDERACIONES

1. Con miras a resolver la impugnación elevada, es necesario recordar que el desistimiento tácito tiene como efecto jurídico la terminación anormal del proceso, a causa de la inactividad de la parte interesada en dar impulso a la actuación correspondiente, trátese ésta, de la demanda; del llamamiento en garantía; de un incidente; actuaciones enunciativas que a modo de ejemplo trae el artículo 317 numeral 1º del Código Adjetivo, el cual dispone un requerimiento previo para que se agoten las etapas pertinentes bajo el condicionamiento de que si aquél no se cumple, se imponga como sanción la culminación del asunto.

La jurisprudencia, por su parte, ha resaltado que la autoridad judicial, debe analizar cada caso en particular para establecer si hay lugar o no a la imposición de la figura en mención.

Lo anterior “porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”³

2. En el caso bajo análisis, se puso fin al proceso porque no se dio cumplimiento al auto calendarado 2 de marzo de 2022 en el que se conminó al demandante a adelantar las acciones tendientes a la notificación de los herederos determinados de Mery Hernández Hernández (q.e.p.d.), disposición para cuya observancia el apoderado tenía como fecha límite, objetivamente, el 22 de abril del año reseñado.

Sin embargo, se divisa tanto del escrito contentivo de la alzada, como de la trazabilidad de las actuaciones registradas en la plataforma siglo XXI, que el 25 de marzo de 2022 (dentro del lapso otorgado), el apoderado del extremo actor junto con tres de los herederos determinados de la referida causante, -así se proclamaron-, allegaron

³ STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

memorial solicitando el levantamiento de las medidas cautelares en relación con los bienes de la señora Hernández Hernández⁴, documental que vale la pena resaltar, no era de aquellos “*derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*”⁵, y que no tuvo en cuenta el juez de primer grado, tanto así que arrimó a este Corporación informe secretarial poniendo de presente que “*...si bien, se acusó el recibido del correo y se registró en debida forma en la plataforma Siglo XXI, lo cierto es que para esa data, la persona encargada del correo institucional del juzgado, esto es, Diego Chawez Luna, empleado que en la actualidad no labora en esa oficina judicial, no agregó el memorial en comentario al expediente, razón por la cual cuando ingresó al despacho para resolver, dicha pieza procesal no fue visualizada para su respectivo trámite y resolución. Con todo, informo que el extremo actor presentó apelación contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito y, ante la ausencia de un recurso de reposición, este Juzgado no subsanó el yerro ...*”⁶

Atendiendo lo expuesto, sin ambages, debe señalarse que ese pedimento lograba interrumpir el hito temporal otorgado lo que impedía decretar la terminación anticipada del proceso⁷.

3. Pero al margen de lo anterior, si se concluyera que esa solicitud no resultaba procedente, lo cierto es que ese instrumento se encontraba suscrito por los señores Mauro y Mariela Hernández Hernández y Sandra Milena Cárdenas Hernández, quienes se presentaron como herederos de Mery Hernández Hernández (q.e.p.d.) y, estaban siendo llamados a juicio por parte de la autoridad judicial y que abrió paso al desistimiento tácito, situación que no podía obviar el fallador de instancia.

4. Resultan suficientes estas reflexiones, para revocar la decisión que dispuso la terminación del proceso, conforme al artículo 317 del C.G.P.

⁴ Ver Carpeta 02 Archivo 03. F. 13

⁵ STC-1191 de 2020, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁶ Ver carpeta tribunal f. 07

⁷ Literal c) numeral 2, art. 317 del C.G.P.

Por lo anterior, la Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto de fecha y procedencia pre anotadas.

SEGUNDO.- Proceda la primera instancia a continuar con el trámite procesal que corresponda y resuelva sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO.- Devuélvase el expediente al despacho de origen.

CUARTO.- Sin costas por salir avante la alzada.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 2011-00290-03

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec3df23118103edf1d54728a83f58187b80103ddc04f1b802fb9cad4e2c6366**

Documento generado en 20/02/2024 08:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Alberto Ortiz Gutiérrez
Demandada	Expreso Comercial Jumbo Ltda. y o.
Radicado	110013103 008 2002 00954 03
Instancia	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
Decisión	Acata orden de tutela y ordena remitir a magistrado competente

La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de tutela calendado 14 de febrero de 2024, dispuso:

“Se deja sin valor ni efecto el auto de 19 de diciembre de 2023, a través del cual la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá declaró desierta la apelación que el accionante interpuso contra el fallo proferido en el proceso ejecutivo n° 2002-00954 y las demás providencias que de éste se desprendan, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada en comento”¹.

Para dar cumplimiento a esa orden, es necesario tener presente lo siguiente:

El magistrado que antecedió en turno al suscrito presentó en ante la Sala Primera de Decisión el proyecto de sentencia dentro del asunto de marras; pero fue derrotado, por cuanto la recurrente, en concepto de los restantes magistrados integrantes de la indicada Sala, no sustentó la apelación ante el *ad quem*; ello imponía declarar la deserción. Por tal motivo, el 27 de marzo de 2023 el magistrado

¹ STC1335-2024

ponente determinó que “[c]omo la propuesta de decisión no fue aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala, se ordena que el expediente pase al despacho del Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, para lo de su competencia”².

El 21 de junio siguiente se declaró desierto el aludido recurso³ y el 19 de diciembre siguiente se confirmó ese proveído⁴, por lo que el 26 de enero de 2024, según consta en el Sistema de Consulta de la página web de la Rama Judicial, se devolvió el expediente al juzgado de origen.

En ese entendido, al haberse dejado sin efecto el señalado auto del 19 de diciembre y “las demás providencias que de éste se desprendan”, lo que se extiende a la totalidad de la actuación surtida en el despacho del suscrito magistrado, se colige que el proceso deberá retornar al magistrado que conoció de la alzada inicialmente previo reparto que se le realizó el 27 de febrero de 2023⁵.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: REMÍTASE, inmediatamente, el presente asunto al despacho del magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, para que continúe “con el trámite de la alzada en comento”.

Segundo: De la presente providencia remítase copia al señor Magistrado Ponente de la acción de tutela que originó esta actuación.

² Ver archivo “09AutoPonenciaDerrotada” de la carpeta “CuadernoTribunal” del expediente digital.

³ Ver archivo “11AutoDeclaraDesierto” ídem.

⁴ Ver archivo “17AutoNoRepone” ídem.

⁵ Ver archivo “03ActaReparto” ídem

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b312fbd27551021c605c38fd91d124c4bf391265b602559b752d22f5d54374**

Documento generado en 20/02/2024 04:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal
Demandante	Solida Group S.A.S.,
Demandada	Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado	110013103010-2010-00280-03
Instancia	Segunda – <i>apelación de auto</i> -
Decisión	Declara inadmisibles recursos de apelación

Sometido el asunto en referencia al examen preliminar que ordena el artículo 325 del Código General del Proceso, se advierte la falta de los requisitos para la concesión del recurso de alzada formulado contra el auto proferido el 31 de marzo de 2023, por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se decretó una prueba en el trámite de una objeción al dictamen pericial, asunto al cual se circunscribe la competencia de la segunda instancia. Al efecto, se expone:

1. Inicialmente corresponde aclarar que las pruebas en este asunto fueron decretadas conforme a la legislación del Código de Procedimiento Civil; su recaudo y contradicción también están siendo atendidas conforme a aquella legislación, sin que a la fecha se haya ajustado el proceso a la legislación nueva, por lo tanto, la apelación se decidirá conforme a esa codificación.

2. Para que sea procedente el otorgamiento de la alzada, es necesario que la providencia sea susceptible de dicho recurso de cara al principio de taxatividad; que sea interpuesto en la oportunidad establecida en la ley; que el apelante sea parte o tercero interviniente; y que la providencia le cause un agravio o perjuicio, lo que se concreta en el interés jurídico para recurrir.

3. Con apoyo en lo anterior, resulta diáfano que el auto recurrido no es susceptible de apelación, en tanto a voces del numeral 3° del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, es apelable “[e]l que *niegue el decreto o la práctica de pruebas*”.

De manera que el proveído objeto de alzada no se encuentra consagrado de forma taxativa como susceptible de este medio de impugnación, dado que aquella norma únicamente le otorga apelabilidad al auto que **niegue** el decreto o practica de una prueba y no al que la decreta.

Y es que no puede presumirse que el juez de primera instancia, con el auto que decretó el dictamen pericial -que es el objeto de la apelación- negó de forma implícita los testimonios solicitados, como lo afirmó el recurrente, porque la negativa a decretar la prueba debe ser expresa.

Finalmente, vale la pena destacar que aunque el proceso se hubiere ajustado a las reglas de la nueva legislación, igual situación acontecería, pues el numeral 4° del canon 321 del Código General del Proceso, también prevé que el auto que es susceptible de alzada es el que **niega** el decreto o practica de pruebas, evento que de ninguna manera se presenta aquí.

4. En consecuencia, el suscrito magistrado de la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá, **DECLARA INADMISIBLE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto proferido el 31 de marzo de 2023 por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

Devuélvanse las diligencias digitales a la oficina de origen, para que hagan parte del expediente correspondiente.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f9a54f281147209db2e66b03e665e94d70deedebf804974a0d3e9659113292**

Documento generado en 20/02/2024 01:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Declarativo
Demandante	Luciano Martínez Legazpy
Demandado	Luciano Segundo Martínez Berrocal y Salma Eugenia Barguil Bechara
Radicado	110013103010201200044 05
Instancia	Segunda
Asunto	Recurso Casación

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia emitida el 28 de junio de 2022¹ por esta judicatura.

El proveído recurrido modificó los numerales cuarto, quinto y sexto de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil de Circuito de esta ciudad y condenó a los demandados a restituir a favor de Luciano Martínez Legazpy la suma de \$255.909.537; en lo demás, confirma la sentencia².

Se avizora entonces que no es procedente conceder la casación en virtud de que el artículo 338 del Código General del Proceso, preceptúa: “*Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv).*”; en este sentido, el valor de la resolución desfavorable en el presente caso equivale a 255 salarios mínimos legales mensuales vigentes para 2022, por cual no alcanza el rango determinado por ley para cuestionar la providencia a través de este medio extraordinario.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

NO CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte

¹ Archivo 13.RecursoDeCasacion de carpeta 02. Proveídos y Actuaciones del expediente digital.

² Archivo 12. Sentencia 2da Instancia Modifica fallo de la misma ubicación.

demandante contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2022 por esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab79fca297f454693d12bea1435042bb1b246926e5cf894c93671689994e6726**

Documento generado en 20/02/2024 10:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso ejecutivo acumulado de **FLOR MARÍA DE JESÚS BERNAL ARANGO** contra **LUIS FERNANDO ALVIAR MACHADO**. (Apelación de auto). Rad. 11001-3103-010-2017-00316-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la suscrita magistrada a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y concedido contra el auto del 14 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se rechazó por falta de competencia la demanda acumulada¹.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderada judicial, Flor María de Jesús Bernal Arango promovió libelo acumulado en contra de Luis Fernando Alviar Machado, con el fin de lograr la satisfacción de \$120.000.000 incorporados en una letra de cambio, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 23 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago².

2. A través del proveído censurado, el Despacho Décimo Civil del Circuito de esta urbe, rehusó el conocimiento del asunto, por falta de competencia, pues las pretensiones no superan la menor cuantía;

¹ Archivo "03 Auto Rechaza Demanda Acumulada" en "04 C04 Demanda Acumulada Ejecutiva" de la carpeta "Primera Instancia".

² Archivo "02 Demanda Acumulada Ejecutiva", ejusdem.

además, el juicio compulsivo que conoce se adelanta a continuación del verbal y se ciñe a los parámetros del artículo 306 del C.G.P., razón por la cual no es viable emitir una sola sentencia, ya que las excepciones de mérito que puedan proponerse son disímiles en cada una de las actuaciones; en consecuencia, ordenó remitir el expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta capital³.

3. En contra de la referida determinación, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el medio defensivo vertical⁴; acto seguido, en pronunciamiento del 12 de febrero del hogaño se conservó la decisión cuestionada y fue concedida la impugnación⁵.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está supeditado al cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber: **(i) legitimación:** sea interpuso por la parte afectada con la decisión (inciso 2 del artículo 320 del Código General del Proceso), **(ii) procedencia:** el Legislador haya previsto como apelable la decisión judicial (artículo 321 *ibídem* o cualquier otra norma que lo contemple), **(iii) oportunidad:** se interponga en el término legal (artículo 322 de la misma codificación) y, **(iv) sustentación:** que se expongan las razones por las que no se comparte la decisión censurada.

Específicamente, con respecto a la procedencia, nuestro ordenamiento jurídico estableció el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles del recurso de apelación, determinándolas claramente.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia: "*Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley*"⁶.

En el caso presente, la alzada interpuesta en contra del proveído del 14 de noviembre de 2023, emitido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito

³ Archivo "03 Auto Rechaza Demanda Acumulada" en "04 C04 Demanda Acumulada Ejecutiva" de la carpeta "Primera Instancia".

⁴ Archivo "05 Recurso Reposición", *ibidem*.

⁵ Archivo "07 Auto Decide Recurso", *eiusdem*.

⁶ Corte Suprema de Justicia, auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: PEDRO LAFONT PIANETTA.

de Bogotá, no cumple con el requisito analizado, en tanto que la decisión que rechaza la demanda por falta de competencia no admite recurso alguno, por expresa disposición del inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”.* (Destacado para resaltar)

Sobre el particular, consideró la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“En efecto, la vulneración que a juicio de la accionante se deriva de inadmitir la impugnación contra el proveído que dispuso rechazar la demanda por falta de competencia –factor cuantía- y ordenó su remisión al funcionario que estimó ser el adecuado para conocerla, en tal determinación no se advierte la conculcación de sus garantías constitucionales, toda vez que el Juzgador realizó una legítima interpretación de la normatividad procesal aplicable al caso y con base en las particularidades del proceso, tomó una decisión coherente, razonable y motivada”⁷ (las negrillas no son del texto original).

Además, esa Alta Corporación también explicó:

“Resulta, entonces, incuestionable que cuando el numeral 1° del artículo 351 otorga el recurso de apelación al auto que rechaza la demanda no se está refiriendo a la situación particular de que el rechazo se deba a falta de competencia, pues para este último evento existe un trámite especial regulado por las normas que acaban de comentarse”⁸.

Bajo las directrices legales y jurisprudenciales que vienen de reseñarse, se advierte que el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, no es aplicable, cuando el rechazo del libelo obedece a la falta de competencia, como ocurrió en el asunto sometido a escrutinio de esta Corporación.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la providencia censurada a través del remedio vertical no es susceptible de ser discutida por esa vía, el Tribunal carece de competencia para resolverlo, de ahí que erró el

⁷ Corte Suprema de Justicia, STC1381-2018, 7 de febrero de 2018, Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00198-00, reiterado en STC2482-2023, Rad. 11001-02-03-000-2023-00925-00.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Rad.: 11001-22-03-000-2012-01383-02, 17 de enero de 2013.

juzgador de primera instancia al conceder la alzada así formulada, tornándose imperativo en esta sede su inadmisión.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. INADMITIR el recurso de apelación interpuesto y concedido en contra del auto proferido el 14 de noviembre de 2023, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual dispuso rechazar por falta de competencia la demanda promovida en el asunto de la referencia.

Segundo. En firme esta providencia, devuélvase el expediente digital a la autoridad de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a2029989888d187af9ed9176705ce93a4ff7b20e3e23840d43219f8425d3f7**

Documento generado en 20/02/2024 08:22:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veinticuatro

11 001 31 03 010 2021 00204 01

Ref. proceso verbal de responsabilidad civil contractual de J. Administraciones y Cia.. S. en C.
frente a Inmobiliaria Ospina y Cia.. S.A.S.

Como quiera que la demandante no sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto del pasado 6 de febrero, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que se interpuso contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, acorde con las previsiones del inciso final del artículo 322 del C. G. del P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7f5836e16f04017d6e3a120e4dd064820376204962aa95665d0b3be1568dbd**

Documento generado en 20/02/2024 04:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: VERBAL de ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ BARRETO contra ELIBERTO GONZÁLEZ COTRINO. Exp. 010-2022-00203-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el inciso primero del auto del 6 de septiembre de 2023, proferido en el Juzgado 10º Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó una medida cautelar.

I.- ANTECEDENTES

1.- La parte convocante incoó demanda declarativa contra el señor Eliberto González Cotrino con el objetivo de que se declare que entre las partes “....existió un contrato de participación de utilidades netas las cuales recaen sobre el predio La Toquiza, cuyo número de matrícula inmobiliaria es 160-1648...”.

2.- Junto con el escrito primigenio se solicitó como cautela la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del mencionado bien.

3.- Con auto del 7 de septiembre de 2022, el juez de instancia admitió la mentada demanda y previo a proveer sobre la medida cautelar ordenó prestar caución por el monto de \$140.000.000.

4.- Cumplido el requerimiento, en auto del 6 de septiembre de 2023, se denegó la cautela rogada luego de considerar que no cumplen con los presupuestos de los literales a y b del artículo 590 del Código General del Proceso.

5.- Inconforme con lo resuelto el convocante interpuso recurso reposición y en subsidio apelación, argumentando que, prestó la caución en cumplimiento a la orden judicial dada, considerando así la procedencia de la cautela deprecada, en tanto, el debate procesal si versa sobre la titularidad del predio y se busca garantizar los derechos debatidos frente al demandado.

6.- El juez de primer grado en auto del 7 de noviembre de la misma calenda, mantuvo lo resuelto con apego en que, dentro del proceso del epígrafe no se discute sobre el derecho real de dominio asociado al inmueble y cualquier determinación que se tome con respecto de las pretensiones no incide en el derecho que al parecer, ostenta la parte demandada sobre éste.

De igual forma, concedió la alzada en el efecto devolutivo y que hoy es objeto de estudio.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero decir que las medidas cautelares se destacan por “(...) su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante...” (López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009) y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.

2.- El tema al que alude el conflicto planteado se encuentra regulado en el artículo 590 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual...”

2.1.- En esta temática, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“...tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría¹ ...”²(Destacado propio).

3.- En el caso sub examine de entrada se advierte y, sin mayores disquisiciones que habrá de confirmarse la providencia objeto de censura, al encontrarse ajustada a derecho comoquiera que, tal y como lo señaló el juez de instancia, no se satisfacen los presupuestos de la norma transcrita para el decreto de la cautela pretendida como pasa a explicarse:

3.1.- Téngase en cuenta que si bien es cierto estamos ante un proceso declarativo, no lo es menos que el objeto de la demanda no versa sobre el derecho de dominio u otro derecho real asociado al predio “La Toquiza” y ello es claro, en razón a la pretensión única de la demanda y la cual se circunscribe a determinar la existencia de un “...contrato de participación utilidades...” y, es que si se mira con detenimiento es fácil concluir que, en caso de salir avantes las pretensiones del libelo, ello no tendría injerencia alguna con el derecho de dominio del inmueble, ni alteraría la situación jurídica de éste.

3.2.- Valga precisar que atendiendo, la naturaleza de la pretensión, el artículo 507 del Código de Comercio define dicho contrato, de la siguiente manera:

“...la participación es un contrato por el cual dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida...”

Y conforme a ello es claro que, la presente acción judicial tendiente a la declaratoria de existencia de un contrato entre los extremos procesales, con las características citadas en líneas anteriores detenta una relación jurídica suscitada entre estos, sin que, permita establecerse ningún otro tipo de interpretación que conlleve a deducir que con dicha declaratoria se modifica un derecho real sobre el bien denominado “La Toquiza”.

3.3.- Igualmente, el petitum de cautela tampoco se ajusta a lo consagrado en el literal b) del numeral primero del citado artículo 590, puesto que en esta oportunidad la parte actora no planteó pretensiones de carácter

¹ CSJ. SC19903-2017 de 29 de noviembre de 2017, exp. 73268-31-03-002-2011-00145-01

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC15244-2019 del 8 de noviembre de 2019. Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Radicado: 11001-02-03-000-2019-02955-00.

indemnizatorias derivadas de la responsabilidad contractual o extracontractual a cargo de la parte pasiva, ya que no se busca el reconocimiento de perjuicios, se reitera que la única pretensión versa sobre la declaratoria de existencia de un contrato de prestación de utilidades, y por ello no hay lugar a decretar la medida cautelar del bien,

3.4.- Finalmente y frente al reparo que hace el recurrente relativo a que con la prestación la caución hay lugar al decreto de la cautela, baste con decir que la misma no incide en la prosperidad o no de esta, puesto que, dicha garantía es un requisito sine qua non, tal y como lo prevé el numeral 2° del canon 590 ibidem, y que posterior a ello le asiste el deber al juzgador de estudiar el cumplimiento de los requisitos normativos para determinar el decreto o no de la misma, que para el caso en estudio fueron desfavorables, siendo evidente que no le asiste razón al petente.

4.- Corolario de lo expuesto, sin más consideraciones, habrá de confirmarse la providencia objeto de censura.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

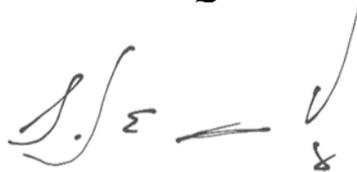
RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el inciso primero del auto del 6 de septiembre de 2023, proferido en el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá, por las razones aquí esbozadas.

2.- Sin condena en costas

3.- DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 012 2019 00192 02.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Si bien es cierto el apelante no sustentó el recurso en esta instancia, no menos lo es que, la jurisprudencia constitucional ha tenido a bien tomar en cuenta los reparos concretos realizados en primera instancia¹, más aún cuando en el presente asunto se trató de una verdadera sustentación.

Así las cosas, en aras de evitar nulidades y garantizar el derecho fundamental al debido proceso, se corre traslado de los referidos argumentos al extremo no apelante para que dentro de término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, se pronuncie sobre el particular, mediante escrito dirigido a la Secretaría de este Tribunal².

Secretaría remita acceso al expediente digital por correo electrónico al no apelante.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Cfr. Archivo: "035ApelacionSentencia"

² secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d852cc8cdb3a79d8c4883cdb502fae627a95bbde9f5bf6a788659d338a47c56**

Documento generado en 20/02/2024 03:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA SA contra MARÍA ROSALBA CEPEDA CONTRERAS y JAIRO AREVALO GONZALEZ. Exp. 015-2005-00174-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de Jairo Sabaraín Ortiz Suarez contra del auto del 1° de septiembre de 2023, proferido en el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, dentro del despacho comisorio 0018.

I. ANTECEDENTES

1.- Con auto del 3 de junio de 2015, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, ordenó comisionar al Juez Civil Municipal de Descongestión para que adelantará la diligencia de entrega de los bienes identificados con FMI 50S-40177262 y 50S-40177608 adjudicados al Banco Davivienda SA dentro del proceso del epígrafe, por lo que fue librado el despacho comisorio 0018 del 6 de diciembre de 2021.

2.- Una vez radicado los documentos de rigor, el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, mediante proveído del 8 de marzo de 2022 auxilió la comisión descrita agendándose fecha y hora para tal efecto.

2.1.- Con fundamento en ello, el 6 de mayo de 2022, se inició la mentada diligencia, la cual fue atendida por Jairo Sabaraín Ortiz Suarez, quien alegó ser el poseedor del inmueble y procedió a oponerse a la entrega en cuestión, motivo por el cual el comisionado suspendió el trámite devolviendo las documentales.

2.2.- Tras revisar el legajo contentivo de la comisión, el 25 de noviembre de 2022 el juzgado comitente evidenció que el objeto de la comisión se encontraba incompleto, ordenándole al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá continuar la diligencia y que procediera a resolver sobre la admisibilidad de la oposición impetrada.

3.- Con fundamento en lo descrito, a través del proveído del 17 de julio de 2023, la sede judicial comisionada señaló nueva fecha y hora para continuar con la diligencia de entrega de los bienes referidos.

4.- El apoderado del señor Jairo Sabaraín Ortiz Suarez interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra dicha providencia. Cimentó su disenso en que, desde el 6 de mayo de 2022 fue aceptada la oposición y se designó al recurrente como secuestre, siendo éste el motivo de devolución a

la autoridad remitente, quien desatendió el hecho que el auxiliar de la justicia nombrado en el 2008 no ejerció acto alguno de administrador y/o custodio de los bienes y, que pese a que la adjudicación a favor del Banco Davivienda SA, se configuró el amparo legal consagrado en el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 por el simple paso del tiempo.

5.- El 1 de septiembre de 2023 la juez de primer grado mantuvo incólume su postura y en cuanto a la alzada promovida en subsidio, la rechazó por improcedente, al no estar contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en otra norma especial.

6.- Inconforme con la decisión, incoó recurso de reposición en subsidio queja arguyendo que el recurso ordinario vertical es procedente puesto que el juzgado comisionado ostenta las mismas facultades que el comitente tal y como lo prescribe el artículo 40 ejusdem.

7.- El 17 de octubre de 2023 se despachó de forma desfavorable la censura, en similares términos a los referidos inicialmente, así mismo, se concedió la queja ante este Tribunal.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 352 del C.G.P. señala: “Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”.

Sobre este último recurso, la doctrina ha enseñado que “se ha instituido (...) para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones”¹.

2.- El éxito del citado medio de defensa está sujeto al cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 353 ibídem, pues de formularse contrariando lo allí dispuesto, fracasa la solicitud. En este caso se satisfacen esos requerimientos, comoquiera que se interpuso en subsidio, contra la negativa de una apelación y fueron enviadas las piezas procesales necesarias a esta Corporación para su trámite.

3.- Precisado lo anterior, la discusión se centra en determinar si estuvo bien denegada la alzada promovida frente a la decisión que fijó nueva fecha y hora para continuar con la diligencia de entrega de los inmuebles identificados con FMI 50S-40177262 y 50S-40177608 con ocasión al despacho comisorio 0018. Delanteramente se advierte que la respuesta es positiva, por las razones que pasan a verse:

3.1.- De lo reseñado, sin más preámbulos, se colige que esa decisión no es susceptible de alzada, pues ésta no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra disposición de la normatividad procesal, de donde resulta forzoso inferir que no podía concederse la apelación deprecada dado que este medio exceptivo se rige por el principio de

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, 2016, pág. 880.

taxatividad, descartándose la posibilidad de realizar interpretaciones extensivas o analógicas.

3.2.-Añádase a lo anterior que no le asiste razón a la parte recurrente cuando afirma que el recurso vertical debe concederse en virtud del artículo 40 *idem*; pues si bien la autoridad judicial comisionada hace las veces del comitente y se “inviste de ese ropaje”² para atender el objeto delegado; ello no es óbice para desconocer la norma procesal ya que es de orden público y obligatorio cumplimiento; lo que significa que en caso de incoarse el recurso de apelación en el marco de una comisión este deberá ajustarse al pluricitado artículo 321; de manera que solo serán concedidos aquellos que hayan sido habilitados por el legislador previamente, hecho que no se cumple en esta oportunidad.

4.- En ese orden de ideas, sin que haya lugar a mayores disquisiciones, se declarará bien denegada la apelación pretendida y se dispondrá la devolución de las diligencias al despacho comisionado para que continúe con el trámite a su cargo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

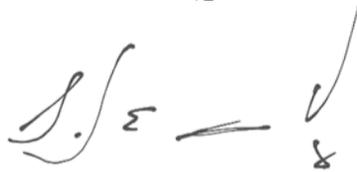
RESUELVE:

1.- **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Jairo Sabaraín Ortiz Suarez, por intermedio de apoderado judicial, contra el auto del 1º de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá.

2.- Sin condena en costas.

3.- En firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado comisionado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

² Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC16631-2022 del 14 de diciembre de 2022. Magistrado ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 018 2020 **00362** 01

Proceso: Alfonso Martínez Arévalo Vs. María Fernanda Tovar Alarcón y Otro.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 por el Juzgado 18 Civil del Circuito, comoquiera que en este grado jurisdiccional no se allegó sustentación alguna durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad, que es la oportunidad allí prevista para dar curso a la segunda instancia, como incluso fue advertido en la parte final del auto admisorio de 6 de febrero pasado, el cual alcanzó firmeza.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 018 2020 00362 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f231926f499ac00da76e53c9c4aae4a7174ae99252335cd9c784cc0de4e1e1**

Documento generado en 20/02/2024 11:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103021 2020 00021 02
Procedencia: Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Demandante: Omar Nicolás Soriano Toloza y otra.
Demandado: Luis Enrique Buitrago Garzón.
Proceso: Verbal
Asunto: Queja

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de queja interpuesto contra la decisión adiada 5 de septiembre de 2023, proferida por el Estrado 21 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **OMAR NICOLÁS SORIANO TOLOZA** y **MARÍA FERNANDA SORIANO TOLOZA**, contra **LUIS ENRIQUE BUITRAGO GARZÓN**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante la determinación confutada¹, la Funcionaria negó la concesión del recurso de apelación formulado subsidiariamente por la parte demandada contra el proveimiento calendado 6 de junio de 2023.

¹ Archivo "0010NoReponeAutoyNiegaApelación" del "Cuaderno0005 IncidenteNulidadPérdida Competencia 2020-21"

3.2. Inconforme, el profesional del derecho que lo representa formuló recurso de reposición y en subsidio impetró dar trámite al de queja. Denegado el primero, se accedió al segundo pedimento el 27 de octubre pasado².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Adujo como sustento de su solicitud revocatoria, que a voces del numeral 6, canon 321 del Rito Procesal, la determinación confutada es pasible de alzada por cuanto negó la nulidad impetrada³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El recurso de queja persigue como fin último obtener del Juez superior una definición sobre si la decisión del Funcionario de primera instancia, relativa a negar el de apelación, se encuentra ajustada a derecho, de donde se sigue que no podrá en sede de aquélla escudriñarse sobre la corrección del pronunciamiento cuya alzada se pretende, ya que en el evento de resultar procedente quedaría reservado el debate a este respecto al trámite que en virtud de ella se surta.

Se circunscribe la competencia, con exclusividad, sobre la viabilidad o no de la alzada negada por el *a-quo*, y no acerca de los motivos que pudieran conllevar la revocatoria del pronunciamiento impugnado, pues como se dijo, estos serán materia de ulterior examen, de prosperar la queja. Los demás argumentos son cuestiones ajenas a este trámite.

La apelación únicamente está habilitada para aquellos casos taxativamente previstos por el Legislador, de donde se infiere que el sistema que acoge el ordenamiento jurídico patrio es *númerus clausus*, el que, de suyo, impide conceder la impugnación de determinaciones aplicando la analogía. Por tal razón, frente a una decisión corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley

² Archivo "0014 AutoNORevocayConcedeQueja" ib.

³ Archivo "0011EscritoReposiciónQuejaAuto5Septiembre 2020-21" ib.

procedimental a efecto de precisar si concurre norma alguna que la consagre, pues en silencio sobre el particular deberá concluirse necesariamente que no es susceptible del mismo.

Bajo esos presupuestos, bastará repasar las normas que de manera particular tratan sobre la materia, así como el artículo 321 del Código General del Proceso. Ahora bien, si un proveimiento no lo contempla la ley, debe concluirse de manera categórica la improcedencia de la alzada, pues no gravita en el vacío, sino sobre actuaciones concretas.

5.2. En el caso de marras, con prontitud se columbra el acierto de la primera instancia. Aun cuando en la exposición argumentativa el recurrente expresó que el proveimiento es susceptible de ser conocido en segunda instancia por negar un incidente de nulidad, lo cierto es que, examinada la actuación del 6 de junio de 2023, con el contenido del canon 321 *ejúsdem*, no se llega a conclusión distinta que la señalada.

Lo anterior es así, porque si bien el numeral 6 de la articulación en cita incluye el auto que “...niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva...”, invocado por el demandado, tal eventualidad no se presentó en el caso *sub-examine*, toda vez que si bien la señora Juez realizó un pronunciamiento sobre la invalidez deprecada por este extremo de la lid, lo cierto es que se circunscribió a indicar al libelista estarse a lo resuelto en proveído del 16 de marzo de 2023, lo cual no se circunscribe a la normativa en cita.

Lo discurrido conlleva que la negativa del remedio vertical se ajuste a derecho. Por tanto, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la decisión reseñada, con la consecuente condena en costas al recurrente.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

6.1. DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado contra la providencia del 6 de junio de 2023, proferida por el Estrado 21 Civil del Circuito de esta ciudad.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia al recurrente. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo la suma de \$1.000.000.00, como agencias en derecho.

6.3. DEVOLVER las presentes diligencias a su despacho de origen, previas las constancias de rigor. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951ea2ec2f394521fbe2b47e8c94272a84c7489bbff4186f7cd15bedc1112fbd**

Documento generado en 20/02/2024 09:41:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación N°: 11001310302220180015901
Demandante: Banco de Occidente S.A.S.
Demandado: Todo Plástico Bogotá S.A.S., y Otros.

En este asunto la apoderada de la demandada Lilia Carolina Ruíz Zuluaga interpuso recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el 28 de septiembre de 2023 por la Juez 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el que fue admitido mediante auto calendarado 1° de febrero del presente año.

El informe secretarial que antecede da cuenta que la recurrente no sustentó las censuras al fallo en esta instancia en el plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, no obstante que, de forma clara en el auto notificado en estado electrónico del 2 de febrero del mismo año, publicado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el microsítio dispuesto para ese propósito correspondiente a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se indicó que debía sustentarlo ante esta Colegiatura, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declararía desierto. Entonces, ante el silencio de la censora, quien no se pronunció en sentido alguno, se declarará desierto el recurso.

Téngase en cuenta, por demás que la sustentación del recurso de apelación debe efectuarse ante el Juez de segunda instancia, como lo ha explicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (SU418 de 2019) y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (STL7317-2021, STL 11190-2022, STL16294-2023, entre otros).

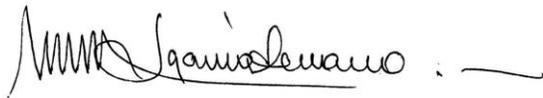
En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por la apoderada de la demandada Lilia Carolina Ruíz Zuluaga contra la sentencia anticipada proferida el 28 de septiembre de 2023, por la Juez 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente digitalizado al Despacho de origen, en firme esta decisión, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada
(022 2018 00159 01)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85bf25de350cea15f9a772fa52e9df002df2c619dd4e83ef7957cda5df33c23**

Documento generado en 20/02/2024 04:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso divisorio de Edgar Sanabria Gallo y otros contra Hernando Cortes Mora y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 15 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de la ciudad para negar la intervención del señor Cortés Fuentes como parte en el proceso, bastan las siguientes,

Consideraciones:

1. La decisión será confirmada porque, ciertamente, Juan Nicolás Cortés Fuentes pretende inmiscuirse en pleito ajeno, no estando habilitado para hacerlo en la medida en que no fue demandado en el proceso divisorio.

En efecto, si la división de la cosa común es contienda entre comuneros (CGP, art. 406 inc. 2), y sí el referido interviniente no es titular del derecho de propiedad, según el folio de matrícula 50C-1205765, es claro, entonces, que no tiene la calidad de demandado en el pleito que promovieron los herederos del señor Sanabria, quienes únicamente convocaron al juicio a los sucesores del otro copropietario, el señor Aquileo Cortés. De allí el auto admisorio de 3 de septiembre de 2020.

Por tanto, sólo Hernando Cortés Mora, heredero de Aquileo Cortés, podía participar en el proceso en la forma en que lo hizo, esto es, planteando la excepción de prescripción adquisitiva, que la jueza impulsó -en el auto recurrido- con apego al mandato del parágrafo 1º del artículo 375 del CGP.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Es que, si se miran bien las cosas, la excepción de mérito es un acto procesal de defensa exclusivo de quien funge como demandado, y aquí, como se anticipó, Juan Nicolás Cortés no tiene esa calidad.

2. Por consiguiente se confirmará el auto apelado. Se impondrá condena en costas, a la parte recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** el auto de 15 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas a la parte recurrente. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$900.000.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09d515c8a4f0d766d7ab80a2dd66df9a237d38223f7ac51407393a652e983a9**

Documento generado en 20/02/2024 12:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

*REF: VERBAL de PTG ABOGADOS S.A.S. contra
MERCADERÍA S.A.S. Exp. No. 023-2021-00411-03.*

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión emitida en audiencia del 26 de octubre de 2023, por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 9 de marzo de 2023.

I. ANTECEDENTES

1.- Encontrándose instalada la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el apoderado judicial de la sociedad convocada solicitó la nulidad de todo lo actuado con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 ejusdem, sustentada en el hecho de que las comunicaciones fueron remitidas al correo personal del liquidador designado, y no al registrado en el certificado de existencia y representación de la persona jurídica, ni al informado en la demanda.

1.1.- De la anterior solicitud se corrió traslado a la actora, quien se opuso a la prosperidad de esta, con sustento en que el acto de enteramiento se surtió conforme la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica del representante legal de la convocada, la cual fue obtenida en el proceso liquidatorio que esta adelanta, además de estimar que, si en caso de existir la irregularidad alegada la misma fue saneada ya que no fue puesta en conocimiento

en la oportunidad respectiva, es decir, al momento en que solicitó le fuera reconocida la personería adjetiva al mandante judicial.

2.- El a quo declaró la nulidad deprecada a partir de la emisión del auto de 9 de marzo de 2023¹, luego de considerar que las notificaciones se enviaron a una dirección electrónica diferente a la informada tanto en el libelo primigenio como en el certificado de existencia y representación legal, estimando que si bien el mensaje de datos fue abierto de forma satisfactorio por parte del liquidador, no es viable tenerlo en cuenta ya que no correspondía a la dirección destinada por la persona jurídica para este efecto.

3.- Inconforme con aquella determinación el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, dejando sentado su inconformidad, en el hecho que la primera actuación de la pasiva data del 23 de octubre de 2023, la cual corresponde al momento en el cual aportó el poder y era en dicha oportunidad cuando debió alegar los actos constitutivos de nulidad. Añadió que, la dirección electrónica empleada para las gestiones de notificación es la usada por el liquidador dentro del trámite liquidatorio, la cual fue puesta en conocimiento del Despacho.

4.- El Juez de conocimiento mantuvo incólume su decisión y concedió la alzada que ahora se estudia.

II. CONSIDERACIONES

1.- Las nulidades procesales están subordinadas a una serie de principios que las gobiernan, verbigracia, el de especificad, el cual consagra que no puede hablarse de ningún tipo de irregularidad sin que taxativa o expresamente esté contemplada en la norma procesal, siendo trascendente el mencionado principio para conocer en cuáles casos se vulneran garantías de los intervinientes o partes en el proceso.

2.- Memórese que, el instituto de las nulidades está inspirado en el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que

¹ A través del cual se tuvo por notificada a la sociedad Mercadería SAS conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Documento visible en archivo 046AutoFijaAudiencia.pdf. 01CuadernoUno.

el Código de Procedimiento Civil enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 140 de la aludida codificación”², precepto normativo también consagrado en el Código General del Proceso.

Aunado a ello, las nulidades procesales se erigen como una herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de alguno o algunos de los intervinientes en el proceso, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.

3.- La causal 8ª aludida, como motivo de nulidad del proceso, en todo o en parte, opera: “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la, ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.

4.- Memórese que el artículo 291 del Código General del Proceso que regla la notificación personal en su numeral segundo prevé que: “... Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, exp. # 760013103013-2000-00177-01.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas... ”.

4.1.- En torno a lo que viene de anotarse, viene al caso referir que el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2023, no derogó ni modificó las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tampoco creó una notificación mixta, por el contrario, esta normativa dispuso de una nueva y transitoria forma de notificación, imponiendo la carga al interesado de informar cómo la obtuvo la dirección a notificar, allegando para ello las evidencias de rigor.

4.2.- En este orden es preciso indicar que no obstante que el estatuto procesal instituye que la falencia advertida puede debatirse por vía de la nulidad, de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P., vicios tales como la indebida notificación, citación o emplazamiento pueden considerarse saneados si quien está legitimado para invocarla actúa en el proceso sin alegarla en su primera actuación; quedando en claro que si el defecto se alega en gestiones subsiguientes, ella no será procedente pues aunque no exista una manifestación expresa que la convalide, la conducta desplegada por la parte afectada, implica una aceptación tácita de lo actuado y, por lo tanto, queda subsanada.

5.- En el caso sub examine de entrada se advierte y, sin mayores disquisiciones que habrá de revocarse decisión tomada en audiencia el pasado 26 de octubre de 2023, como pasa a exponerse:

i) La demanda fue presentada a reparto el 28 de octubre de 2021³, oportunidad en la cual se aportó certificado de existencia y representación legal de Mercadería S.A.S⁴, expedido el 30 de septiembre de 2021, y en el cual se reportó como dirección de notificación electrónica german.restrepo@mercaderia.co, y dirección física “...Kim 2.0 Centro Industria Buenos Aires Etapa 1 Vereda Canavita Municipio: Tocancipá

³ Pdf 004 Cuaderno 1.

⁴ Pdf 001 Pág., 11 y ss.

(Cundinamarca)...” las cuales coinciden con las informadas en el acápite de notificaciones de la demanda y su subsanación⁵.

ii) Ahora, luego de haberse revocado por esta magistratura el auto que rechazó la demanda, la misma fue admitida mediante proveídos del 6 de mayo y 13 de junio de 2022⁶.

iii) El 24 de noviembre de 2022, el extremo demandante presentó escrito mediante el cual informó que, “...la dirección de notificación electrónica del liquidador designado de MERCADERIA S.A.S. es laguadogiraldo@yahoo.com la cual se obtuvo del expediente que reposa en la Superintendencia de Sociedades relacionado con la liquidación de la sociedad demandada. En consecuencia, la notificación de dicha sociedad será remitida a la dirección señalada...”.

iv) En consecuencia de lo anterior en Pdf 040 reposan constancias del envío de la notificación efectuada a Darío Laguado Monsalve como liquidador al email laguadogiraldo@yahoo.com, y el cual fue entregado y aperturado de manera satisfactoria como da cuenta la certificación expedida por certimail obrante en Pdf 041 y como lo muestra la imagen adjunta:

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
laguadogiraldo@yahoo.com	Entregado y Abierto	HTTP- IP:69.147.93.14	25/11/2022 12:21:07 AM (UTC)	24/11/2022 07:21:07 PM (UTC -05:00)	24/11/2022 08:15:10 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado
(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

5.1.- En este punto alegó el incidentante, que la notificación no se surtió a los canales dispuestos para tal fin, por razón de haberse remitido a un canal no registrado para ello; empero, considera el Despacho, luego

⁵ Pdf 008 y 0075

⁶ Pdf 022 y Pdf 028

de la revisión efectuada al plenario que la notificación se hizo en debida forma y surtió los efectos pertinentes, ya que:

Primero, si bien es cierto que, el acto de enteramiento se surtió a un canal distinto al inicialmente informado, también lo es, que es palmario la ocurrencia de un nuevo hecho, por demás sobreviniente, luego de haberse presentado la demanda, esto es, la liquidación del aquí demandado, y consecuente con ello la designación de su liquidador, lo cual en cumplimiento de los deberes procesales fue informado por el extremo demandante, el 24 de noviembre de 2022, oportunidad en la cual se puso en conocimiento del Despacho el canal de notificación del liquidador designado, en el que se realizaría el acto de enteramiento, lo cual fue acreditado de manera posterior.

Segundo, se tiene que, quien confirió el poder en nombre del convocado fue Darío Laguado Monsalve⁷, en su condición de liquidador y representante legal, sin que, se hubiese hecho reparo alguno en las resultas de la notificación surtida el pasado 25 de noviembre de 2022, al email laguadogiraldo@yahoo.com, así como tampoco se desconoció la recepción y apertura de dicho acto, y es que nota esta sede judicial que tampoco se hizo algún tipo de actuación probatoria que diera cuenta que no tuvo acceso a la notificación realizada.

De lo anterior, colige esta magistratura que le asiste razón al recurrente por cuanto, es claro que, los actos tendientes a la notificación del extremo convocado surtieron efecto, aún más cuando los mismos no fueron desconocidos ni rechazados por este extremo procesal, pues, resulta evidente que ningún reparo se hizo en que la persona notificada fue Darío Laguado Monsalve como liquidador y representante legal de MERCADERIAS S.A.S., ni que el canal de notificación al cual se hizo no corresponde a él, motivos por los cuales, es evidente que la presentación de la solicitud de nulidad, si bien su supuesto fáctico responde a una de las causales descritas en el artículo 133 del Código General del Proceso y su propósito apunta a suscitar una divergencia por la indebida

⁷ Pdf 055

notificación de la parte pasiva, lo cierto es que declararla desnaturalizaría las pautas que consagran los artículos 135 y 136 ibidem, que sobre la materia establecen como causal de rechazo su proposición después de haber quedado saneada, circunstancia que concurre en el asunto de la referencia, pues antes de formular la nulidad, es claro que el liquidador designado ya había sido noticiado del asunto, y que dentro del término concedido guardó silencio.

Además que, de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 135 de nuestro estatuto procesal, los vicios tales como la indebida notificación, citación o emplazamiento pueden considerarse saneados si quien está legitimado para invocarla actúa en el proceso sin alegarla en su primera actuación; quedando en claro que si el defecto se alega en gestiones subsiguientes, ella no será procedente pues aunque no exista una manifestación expresa que la convalide, la conducta desplegada por la parte afectada, implica una aceptación tácita de lo actuado y, por lo tanto, queda subsanada, lo cual tuvo eco en el sub lite.

6.- Corolario de lo expuesto, sin más consideraciones por innecesarias, habrá de revocarse la providencia objeto de censura.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE:

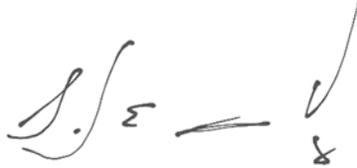
1.- REVOCAR *la decisión proferida en la audiencia del 26 de octubre de 2023 por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, que decreto la nulidad de lo actuado a partir del 9 de marzo de 2023, por las razones aquí esbozadas.*

causadas.

2.- SIN CONDENA en costas por no aparecer

3.- DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. E. F. V.', with a horizontal line underneath and a small flourish at the end.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO de MRO SERVICIOS LOGISTICOS SAS contra ENEL COLOMBIA SAS ESP. Exp. 023-2023-00222-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 18 de julio de 2023, proferido en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I.- ANTECEDENTES

1.- La sociedad actora incoó demanda ejecutiva, con miras a que se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.556.264.232 por concepto del capital contenido en las facturas electrónicas FE 290, FE 291, FE 292, FE 293, FE 294, FE 295, FE 296, FE 297, FE 298, FE 299, FE 300, FE 301, FE 302, FE 303, FE 304, FE305 y FE 306, más los intereses de mora causados desde la data de exigibilidad de cada instrumento, hasta cuando se realice su pago.

1.1.- Como título ejecutivo se allegó: i) los archivos digitales de cada una de las facturas, ii) la representación gráfica de cada una de estas, iii) 17 soportes titulados “conformidad de entrega de mercancía / Servicio” iv) el acta de liquidación final del contrato convenio 8400114275.

1.2.- Para sustentar aquellas pretensiones, la ejecutante afirmó que con ocasión al contrato de suministro No. 8400114275 de operación Logística Network del 7 de diciembre de 2021, la ejecutada se obligó a pagar unas sumas de dinero mediante las facturas electrónicas aportadas las cuales fueron expedidas luego de la recepción de tres correos electrónicos del 3 de diciembre de 2021, por parte de la convocada respecto “las conformidades”, aduciendo que las mismas fueron aceptadas de manera expresa como da cuenta la comunicación del 15 de marzo de 2022.

1.3.- Además de informar que en el sistema RADIAN en el que actualmente se asocian los acuses de recibo del bien o servicios no reposan

en dicha plataforma por cuanto el mismo comenzó a funcionar desde el 9 de julio de 2022, por lo que, estima que no le son aplicables tales presupuestos ya que las mismas fueron expedidas el 7 de diciembre de 2021.

1.3.- El juzgado de instancia, mediante auto del 15 de junio de 2023 inadmitió el libelo inicial para que, se allegara el acuse de recibo de que trata el inciso décimo del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y se ajustaran los valores pretendidos conforme la literalidad de los títulos ejecutivos, como quiera que las sumas reclamadas sobrepasan los valores consignados en dichos instrumentos, requerimiento al cual se le dio cumplimiento por parte del ejecutante.

2.- Con el proveído que se censura, el juez de primer grado negó la orden de apremio, luego de considerar que “...que no dio cabal cumplimiento a los defectos que reporta la demanda y señalados en el mentado interlocutorio, pues se advierte que los documentos allegados como base de recaudo no cumplen con la exigencia del numeral 2º del artículo 774 del código de Comercio...”

3.- Inconforme con la decisión, el ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que los títulos ejecutivos cumplen con los presupuestos legales ya que, el ejecutado reconoció la recepción de estas en el acta de liquidación del contrato de fecha 15 de marzo de 2022, momento en el cual además de indicar su recepción, aceptó de manera tácita las mismas.

4.- El 6 de octubre de 2023 se despachó de forma desfavorable la censura, argumentando que el documento arrimado en el término de subsanación solamente hace relación a los cobros realizados y pagados sin indicar cuándo recibió las facturas electrónicas. Igualmente, se concedió la alzada que ahora se resuelve en el efecto suspensivo.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea “clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él” (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número,

cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

*De la **expresividad** se puede decir que en el legajo esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el instrumento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.*

*Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.*

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

2.- Los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir unos requisitos generales y otros especiales, los de carácter y estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio.

En tanto que los requisitos especiales son aquéllos que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo con el artículo 774 sustituido por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, son los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Destaca la ley mercantil que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, no obstante, la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que le dio origen.

3.- La factura se encuentra prevista y reglamentada, en su orden, en la Ley 1231 de 2008 y el Decreto No. 3327 de 2009, allí se contempla lo inherente al trámite cuando el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptarla de manera inmediata, el término dentro del cual el comprador o beneficiario puede hacer uso de las posibilidades que la ley le concede y la consecuencia jurídica cuando no opera ninguno de los eventos señalados.

4.- A su vez, el artículo 773 del Código de Comercio –modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008- señala que “el comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico**”.

Igualmente, precisa que “**deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio**, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, **indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo**”.

Y el inciso 3°, modificado a su turno por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, señala que “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de esta y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción**” (se subraya y resalta).

5.- Ahora, conforme a la evolución de los medios mercantiles y la entrada en vigor del comercio electrónico, la legislación se preocupó por reglamentar las nuevas modalidades negociales, para lo cual expidió el Decreto 1074 de 2015 en cuyo artículo 2.2.2.53.2 definió la factura electrónica como “....un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan....”, extracto del cual se colige, el origen virtual del documento y los presupuestos necesarios para su existencia, los cuales en síntesis, se reducen a las exigencias normativas que contempla la codificación procesal pero con adiciones en cuanto a su creación y su exigibilidad.

6.- A tal conclusión no se llega de manera sencilla e inmediata, toda vez que en términos del numeral 5° del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, la expedición de la factura electrónica de venta no solamente comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador del documento, sino que además ampara la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y finalmente, la entrega al adquirente/deudor/aceptante, aspecto que se consolidó el artículo 1° del Decreto 358 de 2020 que modificó el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, al referir que la factura de venta electrónica, cuya validación se efectúa ante la DIAN y de forma previa, era considerada en sí misma “factura electrónica”.

6.1.- Conforme lo anterior, es claro que existen diversas interpretaciones frente a cuando en efecto una factura electrónica es o no título valor, y tales discrepancias quedaron zanjadas por parte de la Sala Casación Civil, Corte Suprema de Justicia en STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023 así:

Para empezar, debe establecerse que, para la expedición de la factura electrónica, el artículo 1.6.1.43 del Decreto 1625 de 2016, así como los artículos 6 y 7 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020, de la DIAN, definen quienes están obligados a facturar electrónicamente, y que en síntesis se concretan en los comerciantes, sin que ello con lleve algún tipo de restricción para que quienes no están compelidos a realizar tal tipo de registro lo efectúen en el desarrollo de sus actividades. Igualmente debe precisarse la data desde la cual corresponde exigir la expedición de dicho instrumento y esto es desde el 20 de agosto de 2020, fecha desde la cual entró a regir el Decreto 1154 de 2020, sin que, por ello restrinja a los facturadores de expedir facturas físicas siempre y cuando existan inconvenientes tecnológicos para ello y en caso de presentarse la representación gráfica de manera física es claro que aplicaran los requisitos de antaño.

Como criterio unificado sobre los requisitos como título valor la Corte señaló los siguientes:

“...7.1.- La factura electrónica de venta como título valores un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto

mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y (vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

7.4. Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

a.) el formato electrónico de generación de la factura-XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones). sea restricción

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido e la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, **sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.** (se resalta)

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa

circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).

7.6.- El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título...” (se resalta).

7.- Con fundamento en lo expuesto veamos si el Juez de conocimiento acertó en negar la orden de pago reclamada, para ello se tiene en cuenta que dicha negativa se fincó en el hecho en que los instrumentos allegados como base de recaudo no cumplen con la exigencia del numeral segundo del artículo 774 del código de Comercio, esto es, “...la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...”.

8.- De entrada, se indica que la decisión resultó acertada como pasa exponerse: revisados cada uno de los legajos allegados al plenario, visibles en la carpeta digital 004 en la cual reposan, 17 subcarpetas, en las cuales militan cada una de las facturas junto con unos anexos que corresponden a la representación gráfica de la factura, la validación de la Dian y un documento denominado “conformidad de entrega de mercancía /servicio”, se concluye que, si bien en cada instrumento es plausible identificar que: **i)** se hace mención al derecho crediticio incorporado por concepto de “Operación Logística Contrato Enel”, **ii)** como fecha de vencimiento de forma general se informó que era el 07/01/2022 y **iii)** a efectos de incorporar la firma del creador, fue aportada las 17 representaciones graficas de las facturas que contienen tanto el código Único de Factura - CUFE como el QR encontrándose validadas por la autoridad respectiva, tal y como se desprende de la imagen de ejemplo:



FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA
Representación Gráfica



Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE: 53717b817c966d002099f381b2d740d7ced90c11c6f67321daa6491c919
 8ef9a3c6a6c7763a4188f82abcdf3a67

Número de Factura: FE-305 Forma de pago: Crédito
 Fecha de Emisión: 07/12/2021 Medio de Pago: Efectivo
 Fecha de Vencimiento: 07/01/2022 Orden de pedido:
 Tipo de Operación: 10 - Estándar Fecha de orden de pedido:

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: MRO SERVICIOS LOGISTICOS SAS
 Nombre Comercial: MRO SERVICIOS LOGISTICOS SAS 01
 NIT del Emisor: 901108665 País: Colombia
 Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica Departamento: Cundinamarca
 Régimen Fiscal: R-99-PN Municipio / Ciudad: Tingo
 Responsabilidad tributaria: 01 - IVA Dirección: KM 1.4 VIA SIBERIA TENJO PARQUE INDUSTRIAL STIBA
 Actividad Económica: S210 Teléfono / Móvil: 5082208
 Correo: contad@colombias@mrologistics.com.br

Datos del Adquiriente / Comprador

Razón Social: CODENSA SA ESP
 Nombre Comercial: CODENSA SA ESP
 Tipo de Documento: NIT País: Colombia
 Número Documento: 830037248 Departamento:
 Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica Municipio / Ciudad: Bogota
 Régimen fiscal: O-13 Dirección: CR 13 A 93 66
 Responsabilidad tributaria: 01 - IVA Teléfono / Móvil: 6015437
 Correo: facturaelectronica.colombia@enel.com

Detalles de Productos

Referencias

Tipo de Documento	Referencia	Número Referencia	Fecha Referencia

Notas Finales

CONTARTO N° 8400114275 PEDIDO N° 6700029241 CONFORMIDAD N° 5000773622

Datos Totales



Documento validado por la DIAN 2021-12-07 15:40:28
 Documento generado el: 2021-12-07 15:40:23
 Generado por: Subsección Gestión DIAN
 NIT: 900-197-268

MONEDA	CDP
TASA DE CAMBIO	
Subtotal	19.250.290,00
Descuento detalle	0,00
Recargo detalle	0,00
Total Bruto Factura	19.250.290,00
IVA	3.657.555,10
ISC	0,00
Retas	0,00
Otros impuestos	0,00
Total Impuesto (s)	3.657.555,10
Total neto Factura (s)	22.907.845,10
Descuento Global (-)	0,00
Recargo Global (+)	0,00
Total Factura (s)	CDP \$ 22.907.845,10

Valores Informativos

ANTICIPOS	Anticipos
	0,00

RETENCIONES	
Reten. Fuente	770.011,60
Reten. IVA	548.833,27
Reten. ICA	134.752,03

Número de Autorización: 18764022426289 Rango desde: 290 Rango hasta: 999 Vigencia: 2023-06-06

8.1- No obstante lo anterior, memórese que la norma sustantiva exige que las facturas serán títulos valores siempre y cuando contengan además de los requisitos sustanciales la aceptación del título, sea expresa o tácita, y que para el caso de las facturas electrónicas conforme lo dejó sentado la H. Corte Suprema de Justicia en sede constitucional, es menester tener en cuenta la data de expedición de las facturas, que para el asunto corresponde al año 2022, y consecuente de ello al haber sido emitidas con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1154 de 2020, y ser presentadas de manera electrónica, al ejecutante le asiste el deber de acreditar la manera en la cual se hizo su transmisión y validación correspondiente ante la Dian, lo cual no se probó de manera completa en el presente asunto, ya que en efecto como lo manifestó el a quo no es posible identificar la entrega de estas, memórese que tal aspecto podía establecerse de dos maneras: primero, conforme los eventos creados en la Radian o, segundo por cualquier medio probatorio bien sea con un documento bien sea físico o electrónico que permita constatar su entrega efectiva.

Ahora, si bien la parte aportó comprobantes de la entrega de mercancías y/o servicios titulados, los mismos resultan ser insuficientes para determinar los datos faltantes dado a que, estos fueron emitidos por Enel Colombia SAS ESP con anterioridad a la expedición de las facturas, de manera que no es posible establecer el momento exacto en el que fueron recepcionados los títulos valores y establecer el interregno con el que contaba la ejecutada para objetar o para tenerlos como aceptados.

Sumado a lo descrito, si bien la parte en su escrito de subsanación indica que las mismas fueron aceptadas, conforme da cuenta el acta de liquidación del contrato del 15 marzo de 2022, de la inspección efectuada a la misma, no permite deducir que ello, comoquiera que en el documento en mención se limitó a efectuar una "...relación de cobros realizados y pagados Codensa S.A. ESP", sin que, de manera clara y precisa se mencione cuando recibieron los documentos electrónicos que se pretenden ejecutar, resultando evidente la inobservancia de la totalidad de los elementos sustanciales propios de las facturas cambiarias trae consigo la consecuencia legal de privarle de todo efecto como

títulos valores, circunstancia por la cual al no haberse subsanado en debida forma la demanda no había lugar a librar la orden pago.

9.- Corolario de lo expuesto, sin más consideraciones por innecesarias, habrá de confirmarse la providencia objeto de censura; al ser improcedente librar la orden de apremio, por las razones expuestas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

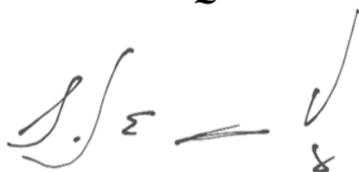
RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto del 18 de julio de 2023, proferido en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones aquí esbozadas.

2.- Sin condena en costas.

3.- **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 027 2023 00589 01 - Procedencia: Juzgado 27 Civil del Circuito.
Ejecutivo: Serviambiental S.A.S. vs. Petropolar Sucursal Colombia.
Asunto: **Apelación auto que negó mandamiento de pago.**

Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandante contra el auto de 19 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES

1. El a-quo negó el mandamiento de pago, tras concluir que las facturas electrónicas base de la ejecución no cumplen las exigencias del artículo 617 del Estatuto Tributario, además, de no tener la firma de la parte obligada.

2. Inconforme, la sociedad actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. En sustento, manifestó que los títulos satisfacen las exigencias legales; que fueron recibidos por el adquirente a través de la cuenta de correo facturación.proveedores@petropolar.com¹; y que ante la ausencia de reclamación se entienden aceptadas tácitamente.

3. Para mantener incólume su decisión, la juez de primera instancia señaló que, si bien en materia de facturas electrónicas no puede exigirse que los documentos contengan la fecha de recibo, firma o identificación física, sí se debe dejar constancia vía digital, *“de la fecha de recibo con la indicación y/o identificación de la persona encargada de recibir el título valor”*, lo que no se evidencia en los instrumentos aportados; y que tampoco se allegó constancia de recibido de los documentos emitido por

¹ Los días 10 y 27 de febrero, y 8 de julio de 2023.

el destinatario, deudor y/o beneficiario del servicio, que imposibilita el ejercicio de la acción cambiaria.

4. En memorial radicado en la oportunidad respectiva, el extremo ejecutante insistió en la procedencia de la orden de apremio al satisfacer las facturas electrónicas las exigencias legales.

CONSIDERACIONES

1. En el caso de autos, es preciso mencionar que las facturas electrónicas de venta como título valor son mensajes que representan una operación de bienes o servicios, las que deben cumplir con lo señalado en el Decreto 1150 de 2020, y demás normas concordantes, así como lo dispuesto en la legislación tributaria.

2. En cuanto a los requisitos sustanciales de esta clase de instrumentos y su forma de demostración, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, recientemente ha decantado:

7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b.) la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).

7.6.- El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título”².

3. A la luz de los anteriores presupuestos y efectuado un análisis detallado del caso, se advierte que los argumentos expuestos por la juez de primera para negar la orden de apremio no pueden ratificarse en esta sede, comoquiera que la información contenida en los documentos allegados con la demanda es suficiente para tener por cumplidos los presupuestos establecidos en materia de facturas electrónicas, concretamente, lo relativo a su recibo.

En efecto, revisadas las facturas electrónicas FE 29 y FE 30, de 10 y 21 de febrero de 2023, respectivamente³, se evidencia que en la parte inferior de ellas obra una anotación relativa a su envío a la cuenta de correo de la

² Sentencia de tutela STC11618 de 27 de octubre de 2023. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Págs. 16 a 19, 006_FacturasyOtro.

deudora -facturación.proveedores@petropolar.com-, la primera el “10 de feb. 2023 -09:03”, y la segunda, el “23 feb. 2023 – 09:27”, siendo este último mensaje leído ese mismo día a las 09:37. Además, en la relación de las facturas electrónicas recibidas por la sociedad ejecutada, que se aportó con la demanda⁴, se observa la entrega de dichos instrumentos y el identificado con el No. FE 41, el “06-07-2023”, sin que obre prueba de su rechazo.

Conviene acotar, en este punto, que si bien en los documentos referidos no aparecen firmas manuscritas o sellos de recibido, lo cierto es que, para efectos determinar lo atañadero a la aceptación expresa o tácita en esta etapa inicial de la actuación y en tema de facturación electrónica-sin perjuicio de prueba en contrario y de lo que pueda llegar a resolverse en oportunidades posteriores-, la información contenida en las facturas y la relación de radicación de aquellas resulta suficiente. Ello, por cuanto de esos elementos se puede colegir que los títulos fueron entregados por medios electrónicos a la demandada, máxime que esa circunstancia también fue manifestada por la demandante.

4. Ahora bien, tratándose de la figura de la aceptación tácita en materia de facturas electrónicas y a fin de obtener el mandamiento de pago, cobra relevancia la afirmación de la sociedad actora sobre la recepción de los documentos. En efecto, y específicamente sobre ese aspecto, en el fallo constitucional arriba citado se señaló que “[s]i la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. Ello, porque la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el

⁴ Pág. 15, 006_FacturasyOtro.

adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio por el cual se libró el documento. De manera que al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado.” (se subraya).

Para el caso, se tiene que en la demanda la ejecutante expresó que una vez radicadas las facturas electrónicas, la parte demandada no efectuó reclamación alguna acerca de su contenido, y en esa medida, al rompe se puede entender satisfecho el requisito de marras en este momento, sin perjuicio del estudio que sobre el particular haya eventualmente de realizarse en la fase instructiva, y de lo que la parte contraria pueda manifestar al respecto.

Y es que, sobre este asunto, y en aplicación del artículo 167 Cgp, existe una libertad probatoria. Nótese que según lo indicado en la mencionada jurisprudencia, la labor de acreditación de los presupuestos sustanciales de la factura electrónica por parte del acreedor no se restringe a “los mensajes en el sistema de facturación”, “ *pues lo cierto es que nada impide que dichas constancias se realicen i) por fuera de dichas plataformas, ii) de forma física o electrónica, dependiendo de la forma en que se hayan generado y, asimismo, que iii) el interesado pueda demostrarlas a través de los medios de convicción que resulten útiles, conducentes y pertinentes*” (negritas añadidas).

5. Todo lo anterior, impone revocar la providencia censurada, para que en su lugar la juez a-quo adopte las medidas tendientes a dar impulso a la demanda en la forma que legalmente corresponda.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto proferido el 19 de octubre de 2023 por el Juzgado 27 Civil del Circuito. Ese Despacho proveerá lo que legalmente corresponda y adoptará las medidas pertinentes para el impulso de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 027 2023 00589 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944f6d23ec3ee59189fa8c0813d354a79aefe84ab8075e68f39e72aba7544e1a**

Documento generado en 20/02/2024 03:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación N°: 11001310303020190021001
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Sociedad Transportadora de los Andes S.A. y Otra.

En este asunto el apoderado de la parte demandada de la referencia interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2023, por la Juez 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el que fue admitido mediante auto calendado 1° de febrero del presente año.

El informe secretarial que antecede da cuenta que la recurrente no sustentó las censuras al fallo en esta instancia en el plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, no obstante que, de forma clara en el auto notificado en estado electrónico del 2 de febrero del mismo año, publicado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio dispuesto para ese propósito correspondiente a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se indicó que debía sustentarlo ante esta Colegiatura, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declararía desierto. Entonces, ante el silencio del censor, quien no se pronunció en sentido alguno, se declarará desierto el recurso.

Téngase en cuenta, por demás que la sustentación del recurso de apelación debe efectuarse ante el Juez de segunda instancia, como lo ha explicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (SU418 de 2019) y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (STL7317-2021, STL 11190-2022, STL16294-2023, entre otros).

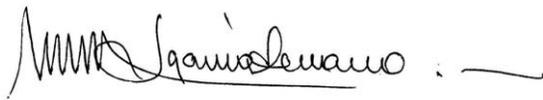
En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2023, por la Juez 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente digitalizado al Despacho de origen, en firme esta decisión, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada
(030 2019 00210 01)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f95c20e0ed3e4c1a49a6b2c54d898a894333f604270065efadb13238587b6ee**

Documento generado en 20/02/2024 04:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación: 11001310303120180062601

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Acta No. 04.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en oposición a la sentencia proferida el 17 de julio de 2023 por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de simulación adelantado por la señora Gloria Consuelo Ulloa Aranda, en contra del Grupo Edifikar S.A.S., Edgar Darío, Judith Yamily y Constanza Piedad Pedraza Aranda, quienes obran como demandados directos y en su calidad de sucesores de los fallecidos Rosalba Aranda de Pedraza y Laureano Pedraza Rosas, y los herederos indeterminados de éstos.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. En la demanda, la señora Gloria Consuelo Ulloa Aranda, reclamó se declare judicialmente:

1.1. La simulación absoluta, en subsidio la relativa, del contrato contenido en la escritura pública No. 933 del 23 de julio de 2014, en la cual Laureano Pedraza Rosas, vendió al Grupo

¹ Archivo No. 01CdF1215DemandayAnexos.pdf.

Edifikar S.A.S., el bien inmueble que se ubica en la carrera 52 No. 123 B – 05 de esta ciudad (matrícula No. 50N-635434).

1.2. La simulación absoluta de la enajenación materializada en el instrumento No. 583 del 08 de marzo de 2010, acto por el cual Edgar Darío, Judith Yamily y Constanza Piedad Pedraza Aranda compraron a Rosalba Aranda de Pedraza, los lotes 11 y 23 de la Urbanización Aldea del Lago, situados en el municipio de Carmen de Apicalá (folios Nos. 366-22854 y 366-22866).

1.3. En consecuencia, se comunique a quien corresponda, la cancelación del registro de las anotadas escrituras.

1.4. Además, se condene a los demandados al pago de los frutos que debieron producir tres predios, desde la fecha de las ventas y hasta la ejecutoria la sentencia que ponga fin al asunto.

2. Sustento fáctico². Se refirieron los siguientes hechos:

2.1. El 29 de abril de 1954, Rosalba Aranda dio a luz a la demandante, Gloria Consuelo Ulloa Aranda.

2.2. Luego, el 26 de junio de 1957, la señora Aranda contrajo matrimonio con Laureano Pedraza Rosas. De esa unión, nacieron Edgar Darío, Judith Yamily y Constanza Piedad Pedraza Aranda.

2.3. En vigencia de la sociedad conyugal, los esposos Aranda Pedraza adquirieron, entre otros bienes, los siguientes: **i)** casa de habitación de la carrera 52 No. 123 B – 05 de Bogotá e identificada con folio No. 50N-635434, y **ii)** lotes 11 y 23 de la Urbanización Aldea del Lago, ubicados en el municipio de Carmen de Apicalá y registrados con matrículas Nos. 366-22854 y 366-22866.

2.4. Laureano Pedraza Rosas y Rosalba Aranda de Pedraza se ‘*confabularon*’ para beneficiar a los hermanos Aranda Pedraza,

² Archivo No. 01CdF1215DemandayAnexos.pdf.

en detrimento de los derechos patrimoniales de la futura sucesora, Gloria Consuelo Ulloa Aranda. Lo anterior en tanto, en sus últimos días, vendieron irregularmente los bienes, así:

2.4.1. El señor Pedraza Rosas fue diagnosticado con cáncer. No obstante, el 08 de julio de 2014, otorgó poder especial, amplio y suficiente a su hijo Edgar Darío Pedraza Aranda, con el propósito de vender el predio de la carrera 52.

En ejercicio de sus facultades, el mandatario enajenó la casa al Grupo Edifikar S.A.S.; sin embargo, resalta la promotora, existen tres situaciones que prueban el fingimiento del acto: **i)** el precio no se pagó en dinero; por el contrario, la compradora entregó otros inmuebles, cuyo dominio transfirió a la esposa del representante legal de la sociedad, **ii)** los bienes no fueron registrados a nombre del vendedor, sino a favor de sus hijos Edgar Darío, Judith Yamily y Constanza Piedad y **iii)** la escritura pública de venta se materializó el 23 de julio de 2014 y, al día siguiente, el 24 de julio, Laureano Pedraza Rosas falleció.

2.4.2. La señora Aranda de Pedraza, también con el propósito de defraudar los intereses de la demandante Ulloa Aranda, simuló vender a los hermanos Pedraza Aranda, los dos lotes del Carmen de Apicalá. Esto, pues el valor supuestamente pagado fue inferior a la cuantía comercial.

3. Trámite Procesal. El Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda en auto del 01 de febrero de 2019³, providencia en la cual corrió traslado a los accionados.

3.1. **Edgar Darío**⁴, **Judith Yamily**⁵ y **Constanza Piedad Pedraza Aranda**⁶, se opusieron a las pretensiones y enarbolaron las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por activa*”,

³ Archivo No. 03ExpedienteDigitalizado1-555.pdf, página 335.

⁴ Páginas 358 a 361.

⁵ Páginas 384 a 387.

⁶ Páginas 650 a 654.

“prescripción de las acciones rescisorias por lesión enorme”, “inexistencia de prueba sumaria de fraude para perjudicar a los acreedores de los contratantes” y “adquisición por prescripción”.

3.2. **Grupo Edifikar S.A.S.**⁷ formuló las defensas de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “cumplimiento del contrato y perfeccionamiento de la venta”, “prescripción de la acción rescisoria por lesión enorme” y la denominada genérica.

3.3. El curador de los **herederos determinados e indeterminados de Laureano Pedraza y Rosalba Aranda**⁸, alegó la “inexistencia de elementos constitutivos o definidores de la acción” y la “falta de legitimación en la causa por activa”.

3.4. Más adelante, en el curso de la audiencia inicial, se advirtió la necesidad de vincular a **Laura Sofía Pedraza** como litisconsorte de la parte demandada, por tratarse de una sucesora conocida del señor Pedraza Rosas⁹. Agotado su emplazamiento, le fue designado un defensor quien guardó silencio¹⁰.

3.5. Agotada la conciliación, evacuados los interrogatorios y practicadas las pruebas (artículos 372 y 373 procesales), se profirió sentencia parcialmente favorable a la demandante.

4. Fallo acusado de primera instancia. En sentencia del 17 de julio de 2023¹¹, el *a-Quo* partió por recordar los presupuestos procesales de las acciones de simulación absoluta y relativa. También tuvo por acreditada la legitimación en la causa de la demandante Gloria Consuelo Ulloa Aranda, particularmente por el interés que le asiste en la liquidación de la sociedad conyugal de su progenitora y con ocasión de la sucesión de la misma.

⁷ Páginas 612 a 619.

⁸ Página 725 a 734.

⁹ Archivo No. 20ActaAudiencia937-938.pdf.

¹⁰ Archivo No. 34AutoProgramaAudiencia964-965.pdf.

¹¹ Archivo No. 46SentenciaSimulación995-1021.pdf.

4.1. De cara a la venta de la casa de la carrera 52, afirmó que no se acreditó que Laureano Pedraza Rosas y el Grupo Edifikar S.A.S. se hubieran puesto de acuerdo para fingir un contrato diferente al que pretendían llevar a cabo en realidad.

Esto, pues conforme a las pruebas del legajo, no es extraño que una constructora sepa del bien por una publicación en un periódico, efectúe las negociaciones pertinentes, fije un precio, lo compre para ejercer el objeto de la sociedad y, en esa línea, lleve a cabo la construcción para la cual lo adquirió.

Con todo, frente al pago efectuado a los señores Pedraza Aranda y no directamente al vendedor, el Juez concluyó que se trata de un asunto irrelevante en los juicios de simulación. Lo anterior, pues el posible engaño se configuraría de no haberse remunerado la compra del terreno, lo cual si se demostró.

4.2. Respecto al traspaso de los lotes del Carmen de Apicalá, acto jurídico efectuado por Rosalba Aranda de Pedraza en favor de sus hijos Edgar Darío, Judith Yamily y Constanza Piedad, el *a-Quo* encontró que la familiaridad entre los contratantes, el precio exiguo que nunca estuvo en las cuentas bancarias de la enajenante y la falta de entrega del bien, son claros indicativos de la celebración de un negocio aparente.

En consecuencia, declaró la simulación absoluta del contrato contenido en la escritura pública No. 583 del 08 de marzo de 2010. No obstante, denegó el reconocimiento de los réditos civiles, en razón a que Gloria Consuelo no ha sido propietaria y tampoco poseedora de los inmuebles. Por el contrario, su interés en el proceso se circunscribe a despojar de efectos la compraventa e ingresar el bien al acervo sucesoral de su progenitora.

5. Apelación. Inconforme con la decisión, el apoderado de la accionante formuló en su contra recurso vertical.

5.1. Argumentos del recurso¹². La recurrente insistió en que la enajenación de la casa de la carrera 52 (folio No. 50N-635434), también sea declarada simulada de forma absoluta, en tanto este negocio nunca existió y tampoco encubrió otro de distinta índole. En consecuencia, formuló los siguientes reparos:

5.1.1. La escritura pública de compraventa se registró cuatro días después de la muerte de Laureano Pedraza y, además, sus hijos fueron quienes recibieron el pago, también con posterioridad al deceso del progenitor. Estos dos '*indicios graves*' demuestran la celebración de un negocio aparente y ficticio.

5.1.2. Hubo indebida valoración probatoria pues se pasaron por alto los siguientes vestigios de engaño:

a) Edifikar S.A.S. y Édgar Darío Pedraza no coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que Laureano facultó a su hijo para la negociación. De igual forma, ninguno explicó cuándo iniciaron las tratativas y por qué, entre el poder y la suscripción del instrumento, solo transcurrieron quince días.

b) Ante el *a-Quo*, se afirmó que la casa era inhabitable pues tenía goteras. Sin embargo, Edgar Darío es arquitecto y, por ende, podía repararla para que Laureano se recuperara allí. Luego, no se probó la necesidad y urgencia de enajenar el bien.

c) Judith Yamily Pedraza contó que su padre siempre quiso que los inmuebles resultantes de la venta de la casa estuvieran a nombre de ella y de sus hermanos. Aun así, el representante de Edifikar nunca supo de esa '*intención especial*' del progenitor.

En esa línea, recuerda la apelante, Edifikar pagó el precio de la casa con otros bienes escriturados a los hijos Pedraza Aranda. Sin embargo, en desconocimiento de la supuesta "*gran ilusión*" de Laureano de retribuirles su esfuerzo, los demandados vendieron

¹² Archivo No. 24Sustentacion.pdf; Cuaderno Tribunal.

los predios; todo esto, con el propósito de continuar distrayendo los bienes de la sociedad conyugal de sus padres, en detrimento de los derechos de Gloria Consuelo Ulloa Aranda.

d) Edgar y Judith se valieron de expresiones desobligantes al referirse a la demandante, *“quien durante muchos años les sirvió a los dos hermanos mayores en todos los quehaceres diarios y de limpieza”*. También, frente a la vinculada Laura Sofía Pedraza, dijeron *“estaba al acecho”* de la pensión de Laureano Pedraza, pues tan solo supieron de su existencia al momento de iniciar los trámites respectivos a favor de la señora Rosalba Aranda.

e) En los interrogatorios de parte, se mencionó a la sucesión del finado Pedraza Rosas, en la cual si se hizo parte Laura Sofía. No obstante, cuestiona la apelante, por qué antes no se agotó la liquidación de la sociedad conyugal o, si se adelantó, la razón por la cual ese hecho se ocultó a Gloria Consuelo.

f) Aunque Laureano Pedraza se encontraba muy enfermo, sus hijos nunca respondieron qué medicamentos tomaba su padre, cuestión que les sirvió para aminorar el grave estado de salud del vendedor y su capacidad mental, al momento de otorgar el poder especial a Édgar Darío para la venta.

A la postre, los convocados insisten en encubrir el negocio aparente, a partir de la supuesta libre disposición de bienes que tenían los cónyuges, *“lo cual corresponde al usual discurso del simulador, quien no cuenta con otras doctrinas que puedan soportar los hechos que no pudo explicar ni especificar”*.

5.1.3. Finalmente, solicitó se revoque la condena en costas impuesta a Gloria Consuelo, tras considerar que no actúa de mala fe. Lo anterior, pues la demanda no es más que el ejercicio de un derecho legítimo para recuperar los bienes de su progenitora.

5.2. Traslado del recurso. La contraparte guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concurra causal de nulidad con entidad para invalidar lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por la apelante única, que fueron debidamente sustentadas.

2. Y fijado este punto, advierte el Tribunal que el **problema jurídico** que le corresponde resolver gravita entorno a determinar si el negocio jurídico de compraventa, materializado en escritura No. 933 del 23 de julio de 2014, fue simulado absolutamente.

3. De la acción de simulación absoluta.

3.1. Verdad averiguada es, que comúnmente las personas participan en el intercambio de bienes y servicios, con el fin de alterar su patrimonio según los efectos permitidos en la ley. De allí dimana el principio de autonomía de la voluntad (artículos 333 de la Constitución y 1602 del Código Civil), en virtud del cual los asociados están en la posibilidad de obligarse de forma libre, espontánea y de acuerdo a sus intereses.

Luego, aunque en ejercicio de los actos jurídicos es factible que se afecten derechos de terceros, tal circunstancia *per se* no deriva en la modificación de las relaciones sustanciales ya consolidadas, pues, por regla general, las manifestaciones de las partes recogen una intención negocial que se presume cierta y real, generando seguridad en el tráfico comercial.

3.2. Sin embargo, también es posible que esa declaración de voluntad no coincida con la realidad. Bien sea porque no existe verdaderamente el negocio que se dice celebrar (*colorem habet, substantiam vero nulam*), o porque se trata de otro diferente (*colorem habet, substantiam vero alteran*).

3.3. Con todo, la ley consagra la posibilidad de hacer prevalecer el auténtico deseo de las partes a través de la acción de simulación, en razón a que “[c]onocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras” (artículo 1618 del Código Civil, en concordancia con el canon 1766 *ibidem* y el precepto 254 del Estatuto procesal).

3.4. En esa línea, de cara al interés de las partes para deprecar la simulación, sentó recientemente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que la legitimación en la causa por activa “**no recae solamente en los contratantes ficticios, sino también en los herederos de aquellos, su cónyuge y sus acreedores, es decir, los terceros cuando el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual**”¹³ (se destaca).

En la misma providencia, reiteró que “**todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación. Ese interés puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquéllas como éstos están capacitados para ejercitar la acción**”¹⁴ (se destaca).

3.4.1. Luego, a partir de lo anterior, bien pronto queda al descubierto la legitimación para demandar que ostenta Gloria Consuelo Ulloa, aspecto por demás pacífico entre las partes, el cual, tal y como se argumentó en el fallo, se configuró así:

Los señores Laureano Pedraza Rosas y Rosalba Aranda Jiménez (luego *de Pedraza*), contrajeron matrimonio el 26 de julio de 1957¹⁵, fecha en la cual, de conformidad con el precepto 180 del Código Civil, surgió la sociedad conyugal.

¹³ CSJ SC-231 de 25 de julio de 2023. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, en reiteración de lo expuesto en SC del 27 de julio de 2000, Exp. 6238.

¹⁴ CSJ SC-396 de 18 de diciembre de 2023. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹⁵ Archivo No. 03ExpedienteDigitalizado1-555.pdf, página 11.

En su vigencia, el 10 de septiembre de 1965, el cónyuge Pedraza Rosas se hizo a la casa de la carrera 52, por compra hecha a la Compañía Urbanizadora El Batán¹⁶ a título oneroso.

En consecuencia, por el modo de adquisición, es palmario que el bien ingresó al haber social (artículo 1781.5 *ibidem*). Cuestión que ciertamente legitima a la accionante Ulloa Aranda, hija de la finada Aranda de Pedraza, para deprecar la restitución del dominio del predio a favor de la sociedad conyugal.

3.4.2. Esto, pues no puede perderse de vista que, *“para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio”*¹⁷, situación que, sin lugar a dudarlo, brota de la condición de heredera de la demandante, quien propende por la asignación de gananciales a favor de su progenitora (canon 4º de la Ley 28 de 1932) para que éstos luego le sean adjudicados en la respectiva sucesión.

3.5. Delimitado el anterior aspecto, también ha dicho la Corte Suprema de Justicia que para la viabilidad del *petitum* simulatorio, es necesario *“derruir la buena fe sobre la que esté guarnecido el convenio confutado, de modo tal que brille ante la luz la diferencia entre el querer de los simuladores y su declaración pública (causa simulandi), así como la intención (animus simulandi) que los movió a realizar tal alteración, pues de lo contrario deberá tenerse como real el acto dado a conocer por más dudas que genere, ya que, en tal caso, seguirán en pie las presunciones de legalidad y de certeza que lo acompañan”*¹⁸.

Para decirlo más breve, además de la diferencia entre la voluntad real y la declarada por los contratantes con el propósito

¹⁶ Archivo No. 03ExpedienteDigitalizado1-555.pdf, página 15.

¹⁷ CSJ SC-396 de 18 de diciembre de 2023. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹⁸ CSJ SC-097 de 21 de abril de 2023. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

de engañar a terceros, es necesario acreditar el acuerdo aparente entre los partícipes, también denominado concierto simulatorio.

3.6. Sobre el segundo de los requisitos enlistados, precisa la jurisprudencia civil que “[e]sta última exigencia no es de difícil comprensión si se considera que **un contrato no puede ser simultáneamente simulado para una de las partes y verdadero para la otra, de manera que si uno de los partícipes oculta al otro que al negociar tiene un propósito diferente del expresado**, esto es, si su oculta intención no trasciende su fuero interno, **no existe otra cosa que una reserva mental por parte suya (propósito in mente retenti), insuficiente desde luego para afectar la validez de la convención**, o para endilgar a la misma efectos diferentes de los acordados con el otro contratante que de buena fe se atuvo a la declaración que se le hizo”¹⁹ (se destaca).

3.7. Precisa recordar, delantadamente que al existir disparidad entre la voluntad real y la que se consignó en el acto jurídico, el demandante de la acción simulatoria se enfrenta, en la mayoría de ocasiones, a un problema de índole probatorio, en tanto, para ser consecuentes con el acuerdo fingido, las partes procuran rodearlo de toda clase de elementos de juicio que lo hagan parecer un suceso verdadero.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, “[e]n materia de pretensión simulatoria y para su exitoso ejercicio, pueden las partes o los terceros, in abstracto, acudir a toda clase de medios de prueba, **dado el sigilo y la audacia con que los contratantes suelen actuar para disfrazar el acto urdido en la penumbra** (...) aun cuando en la praxis la prueba indirecta es la más socorrida, particularmente la indiciaria dada, la dificultad probatoria que campea en esta materia”²⁰ (se destaca).

¹⁹ CSJ SC-4829 de 02 de noviembre de 2021. M.P. Francisco Ternera Barrios.

²⁰ CSJ SC-503 de 15 de diciembre de 2023. M.P. Francisco Ternera Barrios.

Por ende, “*ante la necesidad de acreditar un elemento oculto, como lo es la voluntad real de los contratantes, la prueba a la cual se acude con más frecuencia es a [la indiciaria]. Al respecto: «[c]omo ha anotado la Corte en muchos fallos, en tratándose de la simulación de contratos es la prueba indiciaria la más usada y común, porque **casi nunca las partes, en pactos simulados, dejan la contraprueba de la simulación**»*”²¹ (se destaca).

4. En hilo con lo anterior, tras efectuar el Tribunal el análisis a los medios recaudados en la primera instancia, bien pronto aflora la confirmación del veredicto apelado, pues no se acreditó con suficiencia el querer de los interesados en la celebración del acto aparente y, menos aún, el concierto simulatorio que se dijo existió entre Laureano Pedraza Rosas y el Grupo Edifikar S.A.S., con el propósito de “*con el fin de esconderlos para manejar parte del patrimonio de la sociedad conyugal a su antojo*”, según se afirmó en la sustentación del recurso ante el Tribunal²². Veamos.

4.1. El *a-Quo* escuchó en interrogatorio de parte a Gloria Consuelo Ulloa Aranda²³. En esta ocasión, además de memorar la visión propia de los hechos y precisar que para el momento de la venta Laureano estaba gravemente enfermo, la deponente no hizo mención alguna frente a la existencia de un posible acuerdo privado entre el vendedor y **el comprador** de la casa de la carrera 52, con el fin de emular una enajenación inexistente.

4.2. Del cuestionario rendido por los hermanos Pedraza Aranda,²⁴ tampoco se extraen esos vestigios de engaño en los que insiste la defensa de Gloria Consuelo. Los tres coincidieron en que su progenitor decidió enajenar el predio por \$1.400.000.000 y, en

²¹ CSJ SC-503 de 15 de diciembre de 2023. M.P. Francisco Ternera Barrios, en reiteración de lo expuesto CSJ SC de 5 de marzo de 1958; también: CSJ SC de 5 de sept. de 1975; 14 de sept. de 1976; 2 de sept. de 1986; 3 de junio de 1996; 15 de febrero 2000, Exp. 5438; 28 de agosto de 2001, Exp. 6673; y 24 de nov. de 2003, Exp. 7458; 2 de agosto de 2013, Exp. 2003-00168; SC7274-2015; SC16608-2015; SC3792-2021; SC3771-2022.

²² Archivo No. 08Sustentacion.pdf; Cuaderno Tribunal.

²³ Archivo No. 39VideoAudiencia984.pdf, la ponencia inicia en minuto 09:22.

²⁴ Archivo No. 39VideoAudiencia984.pdf, la ponencia de Édgar Darío inicia en minuto 21:27; Judith Yamily inició en minuto 55:20 y Constanza Piedad en minuto 01:13:29.

consecuencia, publicó el clasificado en el periódico *El Tiempo*. Édgar Chavarro Montero (representante de Grupo Edifikar S.A.S.) lo contactó y le hizo una oferta de compra. Sin embargo, como se descubrió su grave enfermedad, el vendedor manifestó a Edifikar su interés de dejar todo en manos de Edgar Darío, motivo por el cual, el 08 de julio de 2014, le otorgó poder especial y suficiente para que celebrase el negocio ajustado²⁵.

4.3. Los \$1.400.000.000 acordados se pagaron así: **i)** dos bienes registrados a nombre de los hermanos Pedraza Aranda, equivalentes a \$752.000.000, **ii)** \$70.000.000 en dos cheques iniciales y **iii)** \$578.000.000 respaldados en un pagaré²⁶, cuyo posterior descargue se dio con dinero en efectivo y transferidos bancariamente²⁷. Con la última de las sumas se adquirió un tercer apartamento (inscrito también a los demandados) y se sufragaron los gastos de escrituración e impuestos de beneficencia de todos los inmuebles. Lo anterior, fue ratificado por la sociedad demandada en vista pública²⁸ y se desprende de lo ajustado por los negociantes en la promesa de compraventa²⁹.

Pero al margen de esa anotación, el hecho que el señor Chavarro Montero (representante de Edifikar) no conociera los pormenores de la elaboración del poder no tiene repercusiones en su validez, por tratarse de un acto en el cual este no participó y solo lo acató sin mayor miramiento.

4.4. Y no se diga que transcurrieron solo quince días entre el otorgamiento del mandato y la firma de la escritura, y que ese lapso, en el cual se ajustó la negociación, genera sospechas frente a la celebración de un acto simulado. *Contrario sensu*, del acta de asamblea de accionistas del Grupo Edifikar S.A.S, elaborada el 02

²⁵ Archivo No. 03ExpedienteDigitalizado1-555.pdf, página 32.

²⁶ Página 489.

²⁷ Página 427 y siguientes.

²⁸ Archivo No. 39VideoAudiencia984.pdf, la ponencia en minuto 01:33:41.

²⁹ Archivo No. 03ExpedienteDigitalizado1-555.pdf, páginas 418 a 422.

de junio de 2014³⁰, se observa que desde antes de su convocatoria, el 07 de mayo del mismo año, Édgar Chavarro Montero estuvo gestionando el flujo de caja requerido por la sociedad para el “*posible proyecto inmobiliario del lote ubicado en la ciudad de Bogotá, en la dirección AK 52 # 123b-05*”.

Precisa recordar que, tal y como concluyó el *a-Quo*, fueron varios meses los que se requirieron para finiquitar el acuerdo y materializar, tanto la escritura opugnada, como los instrumentos por medio de los cuales Edifikar pagó el precio de la casa.

4.5. De la anterior premisa también dimana la improsperidad del alegato atinente la necesidad o urgencia de enajenar el bien. Esto, si se tiene en cuenta que: **i)** como se dijo, el negocio no surgió de un día para otro como afirma la apelante, y **ii)** el lote que necesitaba Edifikar no comprendía la casa de habitación.

De ahí que, no tenía sentido repararla si, como ocurrió, fue demolida la construcción para erigir una nueva edificación³¹, no sin antes permitir a Edgar Darío Pedraza Aranda retirar las baterías sanitarias y otros materiales que destinó a la construcción de la casa del Carmen de Apicalá³².

4.6. Para decirlo más breve, si el señor Pedraza Rosas celebró la compraventa que a juicio de la demandante es inexistente, no se explica el Tribunal por qué entonces el supuesto comprador demolió una casa que en realidad no era suya y construyó con su propio peculio el *Edificio Mirador del Cedro P.H.*, sí lo que se buscaba (según la promotora) era distraer el bien de la sociedad conyugal y defraudar los derechos de Gloria Consuelo, los cuales, dicho sea de paso, para el momento de la compra no se habían

³⁰ Archivo No. 03ExpedienteDigitalizado1-555.pdf, página 30.

³¹ Páginas 553 a 557.

³² Según el interrogatorio de parte de Edgar Darío Pedraza Aranda. Archivo No. 39VideoAudiencia984.pdf, la ponencia inicia en minuto 21:27.

configurado, pues el acervo herencial se configuró el 21 de mayo de 2017, cuando Rosalba Aranda falleció³³ (artículo 1013 civil).

4.7. Ahora, de los documentos aportados, se tiene que el Grupo Edifikar S.A.S. surgió a la vida jurídica en el año 2005 y que, para el año 2014, sus socios eran Édgar Chavarro Montero, Luz Mélida González Sánchez, Édgar Andrés Chavarro González y Diana María Chavarro González³⁴. Sin embargo, del legajo no se extrae que alguno de ellos tuviera relación laboral, de parentesco, amistad o de cualquier otro con los integrantes del grupo Pedraza Aranda, de la cual se pueda inferir la falsa intención de comprar la casa para sacarla del haber de los esposos Pedraza Aranda.

4.8. De otra parte, el hecho que la escritura se haya inscrito luego del deceso del vendedor, quien además enfermó de gravedad cuando se firmó el documento, no implica la emulación del contrato y, menos aún, que su contenido deba ser infirmado. Lo anterior, en tanto deben tenerse en cuenta dos aspectos:

El **primero**, frente a la presunción de capacidad de Laureano Pedraza, al conferir poder a Édgar Darío Pedraza para actuar en su nombre (artículo 1503 del Código Civil), la cual no se desvirtuó.

Y el **segundo**, en punto a que la falta de registro del título no es un vicio insaneable; por el contrario, denota el cumplimiento de las obligaciones pactadas para transferir el dominio del terreno a la compradora, inclusive, pese a que la carga contractual la hubieran agotado sus herederos (artículos 1411 y 1583.4 civil).

4.9. Ahora, aunque la demandante insiste en la vigencia de una sociedad conyugal de la cual su progenitora Rosalba tendría eventual derecho a gananciales, y además en la escrituración de otros inmuebles a favor de los hermanos Pedraza Aranda (no directamente al vendedor), estos dos hechos no son configurativos

³³ Archivo No. 03ExpedienteDigitalizado1-555.pdf, página 9.

³⁴ Archivo No. 03ExpedienteDigitalizado1-555.pdf, página 30.

de la ocurrencia de un pacto fraguado entre ambos contratantes en perjuicio de los intereses de la promotora.

No puede olvidarse que, la simulación no es más que “*la conducta en que los contratantes **acuerdan fingir** la existencia de un contrato que, en realidad, no está llamado a producir efectos jurídicos*”³⁵ (se destaca). Luego, como aquí no se probó ese actuar maquinado entre Laureano Pedraza y el Grupo Edifikar, no pueden salir avantes los reclamos de la demandante.

4.10. Tampoco las supuestas “*expresiones desobligantes*” usadas por los convocados en interrogatorio de parte para referirse a Gloria Ulloa y a Laura Pedraza, y la manifestación espontánea de haberse conciliado la sucesión son señales de la simulación contractual que se endilgó a Laureano y a Edifikar. Esto, pues al margen de los sentimientos que los hijos Pedraza Aranda hayan exteriorizado respecto a sus hermanas de simple conjunción, esto no prueba la celebración del negocio que, insiste la demandante, no existió.

4.11. En lo demás, dígase que el testimonio de Adriana Consuelo Jiménez Ulloa³⁶, hija de Gloria Consuelo, no aportó mayor claridad al objeto del litigio pues, en su calidad de abogada, se limitó a conceptuar frente a los elementos jurídicos que debía tener en cuenta el Juez para verificar la ocurrencia de un acuerdo aparente entre los contratantes.

4.12. En consecuencia, lo expuesto líneas atrás no tiene la virtualidad de derruir las manifestaciones de voluntad insertas en la escritura pública opugnada³⁷, en la cual quedó consignada la clara intención del fallecido Laureano Pedraza Rosas de vender el bien inmueble de la carrera 52 y la voluntad de la sociedad demandada de comprarlo para construir una edificación.

³⁵ CSJ SC-503 de 15 de diciembre de 2023. M.P. Francisco Ternera Barrios.

³⁶ Archivo No. 39VideoAudiencia984.pdf, la ponencia en minuto 02:03:05.

³⁷ Archivo No. 03ExpedienteDigitalizado1-555.pdf, páginas 13 y siguientes.

Documento del cual, insístase, no se desvirtuó su existencia y, menos aún, se probó la ocurrencia de una compra aparente con el propósito de defraudar los intereses de la sucesión de Rosalba Aranda de Pedraza (quien falleció tres años después) y de su heredera, Gloria Consuelo Ulloa Aranda, motivo por el cual encuentra el Tribunal se debe confirmar la decisión apelada.

5. Finalmente, en lo que hace al alegato de la imposición de las costas a cargo de la accionante, cumple memorar que, conforme el artículo 365.1 del Código General del Proceso, habrá lugar a condenar en costas “*a la parte vencida en el proceso*”.

5.1. En palabras de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia³⁸, la condena en sí misma “*no es un asunto directo de la controversia, sino de su desenlace*”. Por ende, al no ser “*propia del litigio (...) su imposición es el resultado de las resoluciones que los juzgadores de instancia adoptan sobre lo debatido en el juicio, aspecto que en criterio de Sala, ocurre por «mandato de la ley, si se quiere en forma automática, **a cargo del litigante perdidoso por el solo hecho del vencimiento**»*” (se destaca).

5.2. Luego, si la única persona respecto de quien no salieron avantes las pretensiones en su contra fue del Grupo Edifikar S.A.S., pues no se acreditó que ésta incurrió en los actos de simulación que se le endilgaron, anduvo acertado el *a-Quo* al imponer la sanción procesal a Gloria Consuelo Ulloa Aranda, en tanto su determinación se ajustó a derecho.

5.3. A la postre, si el reproche se encamina directamente al monto fijado a título de agencias en derecho, basta decir que éste es un argumento anticipado que no se abordará en esta providencia. Lo anterior, por tratarse de un aspecto futuro susceptible de objeción a la respectiva liquidación, de acuerdo a lo previsto en el canon 366 del Código procesal.

³⁸ CSJ. SC041-2022 del 09 de febrero de 2022. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

6. Se condenará en costas de esta instancia a Gloria Consuelo Ulloa Aranda y a favor de todos los demandados, por el fracaso de su recurso (artículo 365 *ibidem*).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de julio de 2023 por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, por las consideraciones dadas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a Gloria Consuelo Ulloa Aranda y a favor de todos los demandados. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de este grado, la suma de \$500.000 para cada uno.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c798dc4568f4f74ad1c6838f412f131339f5ec436bc91ed8a487d42f47cb145**

Documento generado en 20/02/2024 11:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Biomax Biocombustibles S.A.
Demandado	Hernando Ramírez Giraldo
Radicado	110013103031202100162 01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el ejecutado contra el auto de 15 de marzo de 2023¹ emitido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual tuvo por extemporánea la contestación de la demanda².

ANTECEDENTES

1.- El 11 de mayo de 2021, Biomax Biocombustibles S.A. radicó demanda ejecutiva contra Hernando Ramírez Giraldo en la que pretendió se libre mandamiento de pago por lo adeudado en el pagaré PG372-1 y los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida hasta que se verifique el pago total³.

2.- El 27 de mayo de 2021, el juez de primer grado profirió orden de apremio y ordenó notificar al demandado⁴, quien contestó el libelo el 13 de febrero de 2023⁵.

3.- En comunicación enviada el 17 de febrero de 2023, la ejecutante informó que notificó por aviso a la pasiva el 19 de enero de 2023, por lo cual, solicitó ordenar seguir adelante con la ejecución frente a su silencio durante el término legal para contestar⁶.

4.- Mediante auto fechado el 15 de marzo de 2023, el *A quo* tuvo

¹ Repartido a este despacho según acta de 23 de agosto de 2023 en archivo 05 del cuaderno de esta instancia.

² Archivo *26AutoNotificadoContestExtemp387-388* de la carpeta *C01 CuadernoPrincipal* del expediente digital.

³ Archivo *01EscritoDemanda1-67* de la misma ubicación.

⁴ Archivo *03AutoLibraMandamiento69-70* de la misma ubicación.

⁵ Archivo *22ContestacionDemanda197-281* de la misma ubicación.

⁶ Archivo *23Aviso292CGP282-347* de la misma ubicación.

notificado por aviso a Hernando Ramírez Giraldo el 20 de enero de 2023, por lo tanto, la contestación fue extemporánea.

5.- Contra esa determinación, el apoderado del extremo pasivo interpuso reposición y subsidiariamente apelación⁷; fundamentó que en correo electrónico enviado el 1 de febrero de 2023 petitionó tener notificado por conducta concluyente a su poderdante, frente a lo cual, se le respondió “De conformidad con lo establecido en el C.G.P y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, transcurridos dos días hábiles del envío de este mensaje usted queda notificado del auto de fecha 25 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo”, por lo que asumió que la fecha de notificación fue el 1 de febrero de 2023.

Argumenta que cuando replicó la demanda la entrega del aviso no se encontraba acreditada en el expediente, (fue allegada con posterioridad), por lo tanto, no tener en cuenta el escrito de excepciones transgrede su derecho de acceso a la administración de justicia.

6.- El juzgado confirmó su decisión y concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, esto es, respecto de los reparos formulados por el apelante contra la decisión.

2.- La determinación objeto de alzada debe ser confirmada como se pasa a ver.

3.- El artículo 292 *ídem* consagra que la notificación por aviso será procedente cuanto el demandado no comparezca al juzgado dentro de la oportunidad legal para notificarse personalmente:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**”* (negrilla fuera del original).

Congruentemente, el artículo 91 *ibidem* señala que hecha la notificación por aviso del auto admisorio o mandamiento de pago, el demandado podrá solicitar el suministro de la demanda y sus anexos dentro de los 3 días siguientes, concluido este término, el artículo 442

⁷ Archivo 29RecursoReposicionSubsidioApelacion392-403 de la misma ubicación.

ejusdem dispone que podrá proponer excepciones de mérito dentro de los 10 días ulteriores.

4.- En el caso *sub lite*, las diligencias adosadas constatan lo siguiente:

4.1.- Mediante proveído datado el 25 de marzo de 2022, el juez de primer grado libró orden de apremio y ordenó notificar al ejecutado⁸.

4.2.- El 25 de mayo de la misma anualidad, Biomax Biocombustibles S.A. aportó certificación de gestión del envío n°.1020031000713 de la empresa “Enviamos Comunicaciones S.A.S.” en la que se demuestra entrega de aviso a la dirección carrera 5 # 15 – 95 el 30 de abril de 2022⁹.



Certificación de gestión del envío No.1020031000713

170

Enviamos Comunicaciones S.A.S. empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación :

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN

Identificación del envío (número de guía)	1020031000713
Notificación judicial de acuerdo al artículo	De aviso 292
Juzgado	JUZGADO 31 CIRCUITO BOGOTA CUNDINAMARCA
Radicado	20210016200
Demandante(s)	BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A
Demandado(s)	HERNANDO RAMIREZ GIRALDO EDS SANTA MONICA, , y
Nombre del destinatario	HERNANDO RAMIREZ GIRALDO EDS SANTA MONICA
Dirección destinatario	CARRERA 5 # 15 -95
Ciudad/municipio destino	Victoria Caldas
Fecha de la providencia	3/25/22

RESULTADO

Resultado efectivo

Resultado obtenido	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado).
Fecha/hora del resultado obtenido	30 Apr 2022
Observaciones	Ninguna.

4.3.- En auto de 31 de agosto de 2022, el juzgado de primera instancia requirió llevar a cabo la diligencia de notificación personal¹⁰.

4.4.- El 6 de octubre del mismo año, la demandante remitió certificación de gestión del envío n°.1020026938713 en la que se consagra la entrega de citatorio a la dirección carrera 5 # 15 – 95 el 27 de mayo de 2021¹¹.

⁸ Archivo 11AutoLibraMandamientoReforma104-105 de la misma ubicación.

⁹ Archivo 12AportanConstanciaNotificacion106-171 de la misma ubicación.

¹⁰ Archivo 15AutoRequiereDemandante175-176 de la misma ubicación.

¹¹ Archivo 16SoporteNotificaciones177-181 de la misma ubicación.



Certificación de gestión del envío No.1020026938713

Enviamos Comunicaciones SAS empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia; por medio del presente certifica que realizó el envío de comunicación con los siguientes datos:

DETALLES DEL ENVÍO

Identificación del envío (número de guía)	1020026938713
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Personal 291
Juzgado	31 CIRCUITO BOGOTA CUNDINAMARCA
Radicado	20210016200
Demandante(s)	BIOMAX BIOCMBUSTIBLES S.A
Demandado(s)	HERNANDO RAMIREZ GIRALDO EDS SANTA MONICA
Nombre del destinatario	HERNANDO RAMIREZ GIRALDO EDS SANTA MONICA
Dirección destinatario	CARRERA 5 # 15 -95
Ciudad/municipio destino	Victoria Caldas
Fecha de la providencia	5/27/21

RESULTADO DEL ENVÍO

Resultado efectivo

Resultado obtenido	La persona que atendió se rehusó a firmar, si reside o labora en el lugar y se dejan los documentos (Entregado).
Fecha/hora del resultado obtenido	27 Nov 2021

4.5.- Mediante correo enviado el 13 de diciembre de 2022, la ejecutante dio a conocer la certificación de gestión del envío n°.1020037290213 en la que se evidencia que la empresa “Enviamos Comunicaciones S.A.S.” entregó citatorio a la dirección carrera 5 # 15 – 95 el 29 de noviembre de 2022¹².



Certificación de gestión del envío No.1020037290213

184

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación :

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN

Identificación del envío (número de guía)	1020037290213
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Personal - Art. 291 CGP
Juzgado	JUZGADO 31 CIRCUITO BOGOTA CUNDINAMARCA
Radicado	20210016200
Demandante(s)	MI BANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A
Demandado(s)	HERNANDO RAMIREZ GIRALDO EDS SANTA MONICA
Nombre del destinatario	HERNANDO RAMIREZ GIRALDO EDS SANTA MONICA
Dirección destinatario	CARRERA 5 # 15 -95
Ciudad/municipio destino	Victoria Caldas
Fecha de la providencia	27/05/2021 - 25/03/2022

RESULTADO

Resultado efectivo

Resultado obtenido	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado).
Fecha/hora del resultado obtenido	29 Nov 2022
Observaciones	Ninguna.

4.6.- En proveído de fecha 25 de enero de 2023¹³, el *A quo* ordenó notificar en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

4.7.- El 1 de febrero de 2023, el apoderado del ejecutado solicitó que se tenga notificado por conducta concluyente y se ordene correr traslado a su parte¹⁴. Dicha fecha, la secretaria respondió “*De conformidad con lo establecido en el C.G.P y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, transcurridos dos días hábiles del envío de este mensaje usted queda notificado del auto de fecha 25 de marzo de 2022*”¹⁵.

¹² Archivo 17AlleganNotificaciones182-186 de la misma ubicación.

¹³ Archivo 19AutoRequiereDemandante188-189 de la misma ubicación.

¹⁴ Archivo 20PoderSolicitudNotificacion190-194 de la misma ubicación.

¹⁵ Archivo 21ActaNotificacionApoderadoDemandado195-196 de la misma ubicación.

4.8.- El 13 de febrero de 2023, Hernando Ramírez Giraldo contestó la demanda¹⁶.

4.9.- El 17 de febrero de 2023, la ejecutante allegó certificación de gestión del envío n°.1020038499213 de la empresa “Enviamos Comunicaciones S.A.S.” en la que se puede ver la entrega de la notificación por aviso en la dirección carrera 5 # 15 – 95 el 19 de enero de 2023¹⁷.

5.- Revisado el plenario, esta judicatura colige que la contestación fue allegada de manera extemporánea por las razones que se explican a continuación.

El legislador ha determinado que, una vez recibida la notificación por aviso, el demandado tendrá la facultad de pedir copias dentro de los 3 días siguientes (artículo 91 del Código General del Proceso) vencido ese plazo, correrá el término de 10 días a fin de que presente la contestación.

En el caso objeto de estudio, la certificación n°.1020038499213 demuestra que el aviso fue dado el 19 de enero de 2023 así:

Enviamos Mensajería Certificación de gestión del envío No.1020038499213		284
Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación :		
DETALLES DE LA COMUNICACIÓN		
Identificación del envío (número de guía)	1020038499213	
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Aviso - Art. 292 CGP	
Juzgado	31 CIRCUITO BOGOTA CUNDINAMARCA	
Radicado	20210016200	
Demandante(s)	BIOMAX BIOCMBUSTIBLES S.A	
Demandado(s)	HERNANDO RAMIREZ GIRALDO EDS SANTA MONICA	
Nombre del destinatario	HERNANDO RAMIREZ GIRALDO EDS SANTA MONICA	
Dirección destinatario	CARRERA 5 # 15 -95	
Ciudad/municipio destino	Victoria Caldas	
Fecha de la providencia	27/05/2021 25-03-2022	
RESULTADO		
Resultado efectivo		
Resultado obtenido	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado).	
Fecha/hora del resultado obtenido	19 Jan 2023	
Observaciones	Ninguna.	

De esta forma, los 3 días para solicitar la reproducción del libelo iniciaron el 21 de enero y culminaron el 25 de enero de 2023. Luego, el escrito de réplica pudo ser allegado desde el 26 de enero hasta el 8 de febrero de la misma anualidad.

6.- Ahora bien, el recurrente reprocha que el correo electrónico enviado por la secretaria el 1 de febrero de 2023 insinúa que el término para contestar la demanda inicia desde esa fecha, no obstante, no le asiste la razón por cuanto las certificaciones de la empresa de correo allegadas son válidas al no haber sido cuestionadas.

¹⁶ Archivo 22ContestacionDemanda197-281 de la misma ubicación.

¹⁷ Archivo 23Aviso292CGP282-347 de la misma ubicación.

En este sentido, memórese que el ordenamiento jurídico faculta a los extremos de la *litis* para proponer nulidad cuando denoten una anomalía en el actuar procesal; en el caso de la indebida notificación (numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso), el incidentante deberá desvirtuar las certificaciones de la empresa de correos. Luego, en el *sub judice* (i) no se dio apertura a ese incidente y (ii) no se allegó material probatorio dirigido a cuestionar el enteramiento del proceso mediante aviso, de forma que la notificación realizada el 19 de enero de 2023 se presume legal y legítima.

7.- Por otro lado, no se denota menoscabo al derecho de acceso a la administración de justicia del ejecutado, pues el operador judicial realizó los requerimientos de conformidad a los artículos 291 y 292 *idem*, tal como exige la Corte Constitucional así:

*“El derecho a la defensa judicial no es otra cosa que el derecho a que se **permita al demandado defenderse en el proceso, cumpliéndose las formas propias para intentar su notificación personal o en subsidio su notificación por aviso**, y se respete el plazo que la ley le concede para prepararla y presentarla en oportunidad.”*¹⁸ (negrilla fuera del original).

De esta forma, la Alta Corporación detalla que la garantía del derecho de defensa implica que el funcionario judicial propenda por realizar la notificación personal y subsidiariamente mediante aviso, tal como aconteció en el presente caso:

(i) En auto de 31 de agosto de 2022 se requirió realizar notificación personal.

(ii) Frente a las certificaciones anexadas por la demandante, el 25 de enero de 2023 se ordenó notificar por aviso.

(iii) Ante la entrega del aviso certificada, se otorgó al extremo pasivo el término de ley para presentar contestación.

En este orden de ideas, resulta superfluo que la ejecutante hubiese allegado la certificación de la empresa de correo posterior a contestada la demanda, pues el objetivo principal de la notificación es enterar a la demandada acerca del proceso, lo cual ocurrió el 19 de enero de 2023 según la documental obrante.

7.- Bajo estas consideraciones, teniendo en cuenta que la certificación n°.1020038499213 de la empresa de correos “Enviamos Comunicaciones S.A.S.” prueba que el 19 de enero de 2023 se notificó por aviso al señor Hernando Ramírez Giraldo, el término para allegar la contestación feneció el 8 de febrero de la misma anualidad sin que la parte

¹⁸ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión (23 de marzo de 2006). Sentencia T-225-06 [M.P. Clara Inés Vargas Hernández].

se pronunciase en el término legal.

Corolario de lo anterior, se confirmará la providencia recurrida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 15 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen a fin de que ejecute lo aquí contemplado.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8626c4ca0140ff0bfafde898631739162678fd37d1ad0181cdabb20ffaf8ceea**

Documento generado en 20/02/2024 10:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 032 2018 00314 02.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se ordena como prueba de oficio que, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, la parte demandante en reivindicación (aquí apelante) allegue copia de la escritura pública 973 del 7 de septiembre de 2006 de la Notaria 56 del Circulo de Bogotá D.C., debidamente digitalizada.

Cumplido lo anterior ingresa para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d112c739f37c35a64bd9c20b1fa2d6f3cd7dc6e9e23e8fcc964a2998993a98**

Documento generado en 20/02/2024 03:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo

Demandante: Nelly Edilza González Castro

Demandado: Gran Central de Abastecimiento e Inversiones Comerciales S.A. y demás personas indeterminadas

Rad. 2022-00165-01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 15 de mayo de 2023, por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C, allegado a esta corporación el 22 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

1. El 5 de mayo de la pasada anualidad, la parte actora con fundamento en el numeral 1° literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, solicitó ordenar a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) y a la Fiscalía General de la Nación, abstenerse de desalojarla de los locales báculo de la acción de pertenencia que allí se adelanta¹.

2. En auto del 15 de mayo siguiente, se denegó la cautela deprecada, “dado que en los procesos de declaración de pertenencia únicamente se encuentra autorizada la inscripción de la demanda, en atención al objeto de los mismos (arts. 375 num. 6

¹ Ver Carpeta 01 Archivo 48.

y 592 C.G.P.)”², decisión contra la que se interpuso recurso reposición y en subsidio apelación sustentado en que su pedimento se cataloga como una medida innominada y, es posible decretarla³.

3. Cumplido el respectivo traslado, el funcionario de primera instancia sostuvo la providencia fustigada y concedió la alzada, de la cual se ocupa esta Corporación atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Con miras a resolver la impugnación elevada, es necesario recordar que los medios de prevención tienen, como una de sus finalidades, evitar los efectos nocivos que puede generar el tiempo prolongado que se utiliza en el trámite de los procesos judiciales, superando las posibles contingencias que sobrevengan durante el mismo sobre las personas o los bienes, *“instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada”*⁴.

2. En tal sentido, el legislador consagró en el ordenamiento jurídico un régimen especial para ciertas cautelas, como la inscripción de la demanda en tratándose de procesos de **pertenencia**, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones entre otros (art. 592 del C.G.P), mismas que aún, deben ser decretadas de oficio.

3. Bajo tal derrotero procedió el *a-quo* a decretar la inscripción de la demanda sobre el bien báculo de la acción objeto de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, a fin de evitar que el bien sea

² Ver Carpeta 01 Archivo 50.

³ Ver Carpeta 01 Archivo 51.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-379/2004

traditado a persona diferente del poseedor (numeral 6° del canon 375 *ej.*), amén de orientar a terceros sobre la existencia de la pretensión usucapiante y de las consecuencias funestas para los actos protocolarios que se surtan con posterioridad a aquella.

4. Empero, el extremo actor, amparado en lo normado en el numeral 1°, literal c) del artículo 590 *ib.*, deprecó ante el juzgado de conocimiento una medida que en su sentir es pertinente para defender sus derechos, esto es, ordenar a la Sociedad de Activos Especiales, - SAE- y a la Fiscalía General de la Nación, abstenerse de perturbar la pacífica posesión que ejerce sobre el inmueble objeto de pertenencia y cesar cualquier trámite de desalojo, pedimento que a todas luces resulta improcedente por las siguientes reflexiones:

4.1. Atendiendo la naturaleza del asunto (acción de usucapión), el legislador previó un trámite especial para este tipo procesos, el cual se rige bajo una directriz normativa que impide la inclusión de otras medidas cautelares que no sean la inscripción de la demanda, ya que, desde el umbral, se estableció de manera forzosa su registro.

4.2. Porque, al margen de lo expuesto, si se analizara la solicitud bajo la óptica de una medida innominada o atípica (apreciando la legitimación, necesidad, efectividad y proporcionalidad de ésta), lo cierto es que no resulta sensata su aplicación pues las nuevas atribuciones otorgadas al juzgador, en este específico aspecto, no alcanzan para la intrusión en las decisiones de una autoridad que conoce otro juicio, y menos aún para impedir la materialización de una orden ya preventiva, ora definitiva.

4.3. Al compás con lo descrito, tampoco se cumplen los requisitos que resalta el literal c) de la disposición en mención y, que la doctrina ha catalogado como: **i)** la apariencia del buen derecho; **ii)** la amenaza de daño por la demora del proceso o de los

mecanismos normales de protección y **iii)** legitimación o interés para actuar de las partes⁵, pues no se cuentan con sólidos medios de prueba que le permitan construir una idea inicial, no vinculante de cara a la decisión final y así evitar un prejuzgamiento.

5. Así las cosas, se itera, no obra la demostración sumaria del peligro ni de la posible afectación alegada, necesarios para acceder al pedimento cautelar, aunado a que tampoco se evidencia que el decreto de las medidas fuere necesaria o efectiva para evitar la alteración de las pretensiones solicitadas en la demanda, lo cual comporta la negación de ésta, motivaciones todas que respaldan el auto atacado.

Por lo anterior, la Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia pre anotadas.

SEGUNDO.-Devuélvase el expediente al despacho de origen.

TERCERO.-Sin costas.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 11001310303220220016501

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

⁵ Villareal Hernández Gabriel, “Medida Cautelar Innominada” Edit. Ibañez

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3156c0bbdf04a04b64ba8ee7fa7fc9126f0d37a7e01aad746a67a06a8f5f977**

Documento generado en 20/02/2024 09:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

*REF: EJECUTIVO de DOCOR CONSTRUCTION SA
contra FELGUERA IHI, S.A.U. SUCURSAL COLOMBIA. Exp. 032-2023-
00223-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 10
de mayo de 2023, proferido en el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá,
mediante el cual se negó el mandamiento de pago.*

I.- ANTECEDENTES

1.- La sociedad actora incoó demanda ejecutiva, con miras a que se libre mandamiento de pago por la suma de \$534.595.529 por concepto del capital contenido en las facturas electrónicas FE 33, FE 34, FE 35, FE 37, FE 38, FE 39, FE 40, FE 41, FE 42, FE 43, y FE 44, más los intereses de mora causados desde la data de exigibilidad de cada instrumento, hasta cuando se realice su pago.

1.1.- Como títulos ejecutivos aportó la representación gráfica de cada una de las facturas, en donde se visualiza el código único de facturación electrónica CUFE y el bidimensional QR, igualmente se adjuntó copia del archivo XML respectivo.

2.- Con el proveído que se censura, el juez de primer grado negó la orden de apremio, en síntesis, porque las documentales arrimadas no satisfacen el requisito establecido en el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020, dado que no se allegó la certificación emitida por Radian y que dé cuenta de la existencia de las facturas electrónicas, como título ejecutivo.

Añadió que, no se arrimó los soportes de la constancia de acuse de recibo de las once facturas de venta, por lo que, no era viable tener por configurada la aceptación tácita de éstas.

3.- *Inconforme con la decisión, el ejecutante interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, aduciendo que el juez de instancia debió inadmitir la demanda a efectos de que se aportara la documental que no obraba en el legajo y así subsanar tal falencia, apreciando que dicha negativa imposibilita el goce efectivo del derecho al acceso a la justicia. Con la finalidad de subsanar la falencia aportó los certificados que refleja el estado actual de cada uno de los cartulares electrónicos.*

4.- *Mediante auto del 24 de octubre de 2023 se despachó de forma desfavorable la censura, argumentando que al momento de emitir la providencia cuestionada no se había adosado la totalidad de los documentos necesarios para que, se librara mandamiento de pago, razón por la cual estimó que la decisión se ajusta a los presupuestos legales.*

Igualmente, se concedió la alzada que ahora se resuelve en el efecto suspensivo.

II.- CONSIDERACIONES

1.- *Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea “clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él” (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.*

*La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.*

*De la **expresividad** se puede decir que en el legajo esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el instrumento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.*

*Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.*

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

2.- Los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir unos requisitos generales y otros especiales, los de carácter y estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio.

En tanto que los requisitos especiales son aquéllos que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo con el artículo 774 sustituido por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, son los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Destaca la ley mercantil que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, no obstante, la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que le dio origen.

3.- La factura se encuentra prevista y reglamentada, en su orden, en la Ley 1231 de 2008 y el Decreto No. 3327 de 2009, allí se contempla lo inherente al trámite cuando el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptarla de manera inmediata, el término dentro del cual el comprador o beneficiario puede hacer uso de las posibilidades que la ley le concede y la consecuencia jurídica cuando no opera ninguno de los eventos señalados.

4.- A su vez, el artículo 773 del Código de Comercio –modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008- señala que “el

comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico**”.

Igualmente, precisa que **“deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”**.

Y el inciso 3º, modificado a su turno por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, señala que **“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de esta y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”** (se subraya y resalta).

5.- Ahora, conforme a la evolución de los medios mercantiles y la entrada en vigor del comercio electrónico, la legislación se preocupó por reglamentar las nuevas modalidades negociales, para lo cual expidió el Decreto 1074 de 2015 en cuyo artículo 2.2.2.53.2 definió la factura electrónica como **“...un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan...”**, extracto del cual se colige, el origen virtual del documento y los presupuestos necesarios para su existencia, los cuales en síntesis, se reducen a las exigencias normativas que contempla la codificación procesal pero con adiciones en cuanto a su creación y su exigibilidad.

6.- A tal conclusión no se llega de manera sencilla e inmediata, toda vez que en términos del numeral 5º del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, la expedición de la factura electrónica de venta no solamente comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador del documento, sino que además ampara la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y finalmente, la entrega al adquirente/deudor/aceptante, aspecto que se consolidó el artículo 1º del Decreto 358 de 2020 que modificó el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, al referir que la factura de venta electrónica, cuya validación se

efectúa ante la DIAN y de forma previa, era considerada en sí misma “factura electrónica”.

6.1.- Conforme lo anterior, es claro que existen diversas interpretaciones frente a cuando en efecto una factura electrónica es o no título valor, y tales discrepancias quedaron zanjadas por parte de la Sala Casación Civil, Corte Suprema de Justicia en STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023 así:

Para empezar, debe establecerse que, para la expedición de la factura electrónica, el artículo 1.6.1.43 del Decreto 1625 de 2016, así como los artículos 6 y 7 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020, de la DIAN, definen quienes están obligados a facturar electrónicamente, y que en síntesis se concretan en los comerciantes, sin que ello con lleve algún tipo de restricción para que quienes no están compelidos a realizar tal tipo de registro lo efectúen en el desarrollo de sus actividades. Igualmente debe precisarse la data desde la cual corresponde exigir la expedición de dicho instrumento y esto es desde el 20 de agosto de 2020, fecha desde la cual entró a regir el Decreto 1154 de 2020, sin que, por ello restrinja a los facturadores de expedir facturas físicas siempre y cuando existan inconvenientes tecnológicos para ello y en caso de presentarse la representación gráfica de manera física es claro que aplicaran los requisitos de antaño.

Como criterio unificado sobre los requisitos como título valor la Corte señaló los siguientes:

“...7.1.- La factura electrónica de venta como título valores un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y (vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

7.4. Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

a.) el formato electrónico de generación de la factura-XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones). sea restricción

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido e la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, **sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.** (se resalta)

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).

7.6.- El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado,

determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título...” (se resalta).

7.- Con fundamento en lo expuesto veamos si el Juez de conocimiento acertó en negar la orden de pago reclamada, para ello se tiene en cuenta que dicha negativa se fincó en el hecho que no se arrió certificación expedida por la DIAN, que dieran cuenta de las facturas como título valor.

De entrada, se indica que la decisión resultó desacertada como pasa exponerse, revisados cada uno de los legajos allegados al plenario, visibles en el archivo “03Facturas.pdf”, resultó evidente que el ejecutante aportó la representación gráfica de cada una de las facturas de las cuales es claro determinar, que las mismas cuentas con los requisitos sustanciales ya mencionados en líneas atrás, ahora también resulta evidente que poseen el código CUFE y QR respectivos, los que previa verificación permitió su acceso, en el cual se pudo establecer la respectiva validación realizada por parte de la Dian así:

FACTURA	CÓDIGO CUFE
FE 33	58a7f8dce375048036e632f124d7e9b8fd0f1b84e3468953f3766269a820c97eb33b4707dc57d61e3037eb664df41655
F34	150f42ff09db0d4c72dee7e2ed9fefe7ad6b8977b72fb29012e9f6534850f95b423aa60d89b52e36be999ae1a10d4475
FE 35	94158bbdb371e755f5d0f6c3673009c14d99c73d741620e21f01fe33682be6403e01843facb9f86abe2543cf50cf2a06
F37	dc934a2e188d302077d99d7b997a059e59d66192b5609ee6bc5db4f0da97b0e11926a76b9feb28c4f53fba6be1b0b3dc
F38	5d1f965d37a81293c1a58d3270cd55b65f6cee8c557eb3c9054d8ab33b1ca26829543982224837bb973d65d37706578a
F39	0dd7db3d39b033ce06b4680c036b9e0e8507feb6a6c35e1085c9d1f354c0d833b6328b6a8e13859253871f7da8896072
F40	851242060f522b0d61ae26c0ffdd7e5193a0651bbd5f90b6ef6507a677521c994048b72dfb8ec1044791d9002a4dee19
F41	b329afaf74311ba75e0b151e2ebf3da13239a1703679fc9933ec63dcd9ab3f7d716386699f34b134c5b35d95ba614d44
F42	fb588a3311213e754a9cdb9c307b2ce61e3ebd3a0abb26adde5a95dd12238ddc95997ed3a247bfc4ffcf0d8517cf728a
F43	4f2f76d464cdec1dd7a832a80572cca59129ffe36476ecedef1761770cc94cb4f3e0e8ca0f88582990dc2393ede97ffb

F44	b9d2ec483010d527f177507e85807ac3df1bed8470be9d4d00c0303f83d336e8d3e7a71c0ba0bb636e37f0bddc605667
-----	--------------------------------------------------------------------------------------------------

Y es así como aperturados cada uno de los códigos de acceso fue posible establecer que cada uno de los instrumentos cuenta con eventos creados y los cuales corresponden a **i) acuse de recibo de la factura electrónica; ii) recibo del bien o prestación del servicio y iii) aceptación expresa de la factura, como se observa en la imagen siguiente:**

Eventos de la factura electronica

Código	Descripción	Fecha	Nit Emisor	Emisor	Nit Receptor	Receptor
030	Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta	2023-05-03	900574705	FELGUERA IHI, S.A.U SUCURSAL COLOMBIA	900129452	DOCOR CONSTRUCTION S.A Ver detalle
032	Recibo del bien o prestación del servicio	2023-05-03	900574705	FELGUERA IHI, S.A.U SUCURSAL COLOMBIA	900129452	DOCOR CONSTRUCTION S.A Ver detalle
033	Aceptación expresa de la Factura Electrónica de Venta	2023-05-03	900574705	FELGUERA IHI, S.A.U SUCURSAL COLOMBIA	900129452	DOCOR CONSTRUCTION S.A Ver detalle

Igualmente, fue posible identificar que cada uno de los instrumentos había sido validado por parte de la DIAN, como se refleja a continuación:



Documento validado por la DIAN 2023-04-15 13:20:28
 Documento generado el: 2023-04-15 13:20:27
 Generado por: Proveedor Tecnológico
 ID: 890930534

Descuento detalle	0,00
Recargo detalle	0,00
Total Bruto Factura	9.013.300,00
IVA	137.002,00
INC	0,00
Bolsas	0,00
Otros impuestos	0,00
Total impuesto (=)	137.002,00
Total neto factura (=)	9.150.302,00
Descuento Global (-)	0,00
Recargo Global (+)	0,00
Total factura (=) COP \$	\$ 9.150.302,00

Valores informativos

ANTICIPOS	
Anticipos	
RETENCIONES	
Rete fuente	0,00
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

Numero de Autorización: 18764042685836

Rango desde: 36

Rango hasta: 5000

Vigencia: 2024-01-11

Motivos por los cuales, no le asiste razón al juez de instancia al afirmar que los facturas sobre las cuales se pretende su ejecución, no se encuentran registradas ante la Dian, memórese que tal y como lo dejó sentado la H. Corte Suprema de Justicia en ejercicio de función constitucional,

es menester tener en cuenta la data de expedición de las facturas, que para el asunto corresponde al año 2022, y consecuente de ello al haber sido emitidas con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1154 de 2020, y ser presentadas de manera electrónica, al ejecutante le asiste el deber de acreditar la manera en la cual se hizo su transmisión y validación correspondiente ante la Dian, lo cual en efecto se forjó en el presente asunto.

En adición a lo anterior, resulta evidente que el juez de instancia desacertó en la valoración que se le hizo a los instrumentos que se pretenden ejecutar, ya que las consultas realizadas desvirtúan los argumentos en que basó su decisión para negar la orden apremio, pues no había lugar a considerar la inexistencia de las facturas electrónicas, ya que las mismas cuentan con el registro ante la Radian y la validación por parte de la DIAN, en este punto, valga hacer la precisión que tal inscripción no es un requisito para que la factura detente la condición de ser un título valor, y que tal supuesto solamente es una condición para su circulación, último aspecto que no se configura en el presente asunto pues es claro que quien reclama el pago de estas es el creador de las mismas.

7.1.- Ahora, si al momento de realizar la calificación de las probanzas no era posible acceder a la plataforma respectiva, el a quo debió ponerle en conocimiento al interesado para que en el término de cinco días éste hubiese facilitado los soportes. Y es que memórese que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juez de instancia podía, previo a proveer sobre la orden de apremio, requerir a la demandante para que subsanara los defectos que evidenció al momento de estudiar, en una primera oportunidad, el libelo de mandatorio, y así garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia.

7.2.- De igual forma, le concierne al juez, hacer una interpretación armónica y razonable de la norma de procedimiento, apuntando como ya se explicó, a que se cumpla con el objetivo de la ley sustancial, dejando de lado, cuando el caso lo permita, la imposición de talanqueras y exigencias formales que no guarden verdadera relación con sus postulados, en especial cuando se cuenten con las herramientas necesarias para suplir ciertas falencias en pro de la economía procesal.

8.- Con fundamento en lo expuesto, resulta imperioso revocar la decisión atacada con el objetivo de que el juez de primera instancia se pronuncie nuevamente sobre cada una de las facturas electrónicas arrimadas con el escrito primigenio, y atendiendo las consideraciones dadas en esta providencia.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

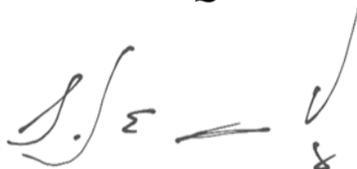
RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto objeto de censura adiado del 10 de mayo de 2023, proferido en el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, para que en su lugar y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, proceda a calificar nuevamente las diligencias, teniendo en cuenta los documentos aportados con el libelo.

2.- Sin condena en costas.

3.- DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

033 2022 00001 02

Revisadas las presentes diligencias se observa la ausencia de una argumentación de la parte demandante que respalde la apelación en segunda instancia; no obstante, esta Corporación advierte que el impugnante, al momento de la interposición, esto es, dentro de los tres días siguientes, formuló sus reparos y explicó las razones de su inconformidad con el fallo de primer grado¹.

Sobre el particular, es preciso recordar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia le ha dado una interpretación más benigna a la norma correspondiente, para admitir la sustentación ante el juez de primer grado, cuando se trata de un procedimiento regido por el sistema escritural, en los siguientes términos:

"Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda

¹ PDF 030MemorialRecurso y 031ConstanciaRecibido.



instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.

(...)

En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural.

(...)

[A]l margen de que el apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el a quo, habida cuenta que en el escrito que presentó en primera instancia no se le limitó a esbozar sus reparos concretos contra el fallo de primer grado, sino que procedió a desarrollar cada uno de los motivos de su inconformidad.”².

Desde esta perspectiva, con miramiento en que la Ley 2213 de 2022, se rige por lo derroteros de la vía escritural, se torna viable admitir la sustentación del mecanismo vertical en aquellos casos en que se efectúa ante el juzgador de primera instancia y no se circunscribe a la simple exposición de los reparos concretos, como en efecto aconteció en el caso bajo estudio, ello sin perjuicio de que esta postura podría ser variada en acatamiento de pronunciamientos jurisprudenciales recientes sobre la materia.

En ese orden de ideas, se le dará trámite a la alzada formulada y en esta misma providencia se procederá a dar traslado a la parte contraria con la finalidad de garantizar principios procesales como el de defensa, contradicción, igualdad y de la doble instancia, todos ellos derivados del Debido Proceso.

² Sentencia STC16147-2022 de 30 de noviembre de 2022, radicación 11001-02-03-000-2022-04056-00.



En tal virtud, esta Magistratura,

RESUELVE

- 1.** Tener por sustentada la apelación planteada por Perfotécnica S.A.S.
- 2.** Correr traslado de los argumentos expuestos por la recurrente a la contraparte, por el término de cinco (5) días, para que manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957fb4fe53c08f489c5c8f74c0e34d020f38ad3d944bdfaf36d5ee372fb84fe8**
Documento generado en 19/02/2024 03:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicación N°: 11001310303520210029301
Demandante: Darío Justino Rodríguez Peña
Demandado: Leonel de Jesús Quintero Cardona y Otra.

En este asunto el apoderado de la parte demandada de la referencia interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia el 5 de junio de 2023, por la Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el que fue admitido mediante auto calendaro 1° de febrero del presente año.

El informe secretarial que antecede da cuenta que la recurrente no sustentó las censuras al fallo en esta instancia en el plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, no obstante que, de forma clara en el auto notificado en estado electrónico del 2 de febrero del mismo año, publicado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio dispuesto para ese propósito correspondiente a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se indicó que debía sustentarlo ante esta Colegiatura, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declararía desierto. Entonces, ante el silencio del censor, quien no se pronunció en sentido alguno, se declarará desierto el recurso.

Téngase en cuenta, por demás que la sustentación del recurso de apelación debe efectuarse ante el Juez de segunda instancia, como lo ha explicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (SU418 de 2019) y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (STL7317-2021, STL 11190-2022, STL16294-2023, entre otros).

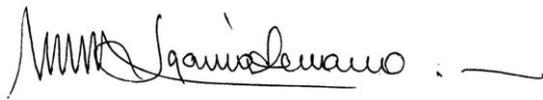
En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por la parte demandada de la referencia contra la sentencia proferida en audiencia el 5 de junio de 2023, por la Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente digitalizado al Despacho de origen, en firme esta decisión, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

(035 2021 00293 01)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18ea20efa1828750ce68b69d9bd6558fba3ba068ce65d864a1a0c9e9d75bb00**

Documento generado en 20/02/2024 04:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal

Demandante: Luis Alfredo Torres

Demandado: DECOBE S.A.S. y DECOPA S.A.S. y otros

Exp. 038-2021-00125-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

Decide el Tribunal el recurso de queja, formulado contra la providencia calendada a 10 de mayo de 2023 emitida por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta Ciudad, la cual fue repartida a esta Corporación el 5 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES

1. El 18 de enero de 2023, la parte actora presentó reforma de la demanda¹, la cual fue inadmitida por el juzgado de conocimiento², por lo que, dentro del término conferido para subsanar, el interesado presentó escrito contentivo de adecuación a las falencias esgrimidas; sin embargo, a criterio de la autoridad judicial no se cumplió satisfactoriamente lo ordenado, lo que dio lugar a su rechazo³.

2. Ante esa determinación, el extremo demandante presenta una nueva reforma de la demanda⁴, solicitud que, en esta oportunidad fue declarada improcedente de manera *liminar*, bajo el amparo de que esa prerrogativa procesal “procede por una sola vez” y en el *sub judice*, ya había sido agotada.

¹ Ver archivo 58 cuaderno principal

² Ver archivo 59 cuaderno principal

³ Ver archivo 63 cuaderno principal

⁴ Ver archivo 64 cuaderno principal

3. El togado del convocante protestó contra esa decisión⁵, argumentando su desacierto en que (i) la oportunidad para reformar la demanda decaía ante el señalamiento de la audiencia inicial, lo cual no había acaecido; y (ii) por cuanto la decisión constituía una barrera en el acceso a la administración de justicia.

4. El 28 de junio de 2023, la juez de primer grado mantuvo incólume su postura y en cuanto a la alzada promovida en subsidio, la rechazó por improcedente, al no estar contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en otra norma especial⁶.

5. Inconforme contra la última determinación, la parte actora presentó la herramienta horizontal, y en subsidio, la queja, censura que fue desatada de forma desfavorable en similares términos a los referidos inicialmente⁷. Por lo tanto, concedió la queja, que se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El recurso de queja está consagrado en el ordenamiento adjetivo civil con el fin de impugnar el auto que deniega el recurso de apelación y el que no concede el extraordinario de casación, para que el superior, al revisar la actuación, concluya sobre la procedencia o improcedencia del trámite negado.

2. La juzgadora de primera instancia sustentó la negativa a conceder la apelación al considerar que el auto que declaró la “improcedencia de la reforma de la demanda” por haberla presentado por segunda vez, no se encontraba enlistado en la normatividad procesal como un pronunciamiento pasible de alzada, conclusión que, en apariencia, sería acertada en la medida que, tras un análisis eminentemente literal del Código General del Proceso, esa específica decisión no aparece en el catálogo de determinaciones apelables. Sin embargo, la taxatividad que caracteriza al evocado medio de censura reclama el análisis de las repercusiones que la providencia tenga desde el punto de vista sustancial para el proceso, más allá de la simple verificación de las palabras utilizadas en la parte resolutive del auto, para establecer la naturaleza apelable de la determinación, escrutinio que se extraña en el asunto puesto bajo conocimiento

⁵ Ver archivo 68 cuaderno principal

⁶ Ver archivo 74 cuaderno principal

⁷ Ver archivo 84 cuaderno principal

de esta corporación, el cual, de haberse realizado, indudablemente llevaría a una solución distinta a la adoptada por la funcionaria de primer grado.

3. La anterior conclusión se desgaja en tanto que, en estricto sentido, no puede estudiarse de manera aislada el proveído atacado sino que debe hacerse un análisis en conjunto de las decisiones que conllevaron a la “improcedencia” de la reforma de la demanda, que en últimas obedeció a que en el criterio del juzgado de conocimiento, ya se había surtido el agotamiento de la presentación de la citada figura, conforme lo prevé el artículo 93 del Estatuto Procesal Civil y, ello imponía su rechazo, determinación que encaja perfectamente en el artículo 321.1 del Código General del Proceso, que consagra la posibilidad de apelar el auto “que rechace la demanda, su **reforma** o la contestación a cualquiera de ellas”.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sala Unitaria

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la prosperidad del recurso de queja.

SEGUNDO: Conceder en el efecto DEVOLUTIVO ante esta corporación el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha y procedencia anotadas.

TERCERO: Se otorga a la apelante el término de tres días para los fines previstos en el artículo 322.3 del estatuto adjetivo. Súrtase por la secretaría de esta Corporación el trámite previsto en el artículo 110 *ib.*, de ser necesario.

CUARTO: Reingrese oportunamente el expediente al despacho y efectúese el abono de rigor.

Notifíquese (2),

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

Rad. 110013103038202100125001

Firmado Por:
Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9aaf3873b0f1727402a164ebdc5fd7c2c759dd8d833defae16f6a633fb6dee**

Documento generado en 20/02/2024 08:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal

Demandante: Luis Alfredo Torres

Demandado: DECOBE S.A.S. y DECOPA S.A.S. y otros

Exp. 038-2021-00125-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

Sería del caso resolver sobre el recurso subsidiario de apelación, que al parecer formuló el apoderado de las demandadas DECOPA S.A.S. y DECOBE S.A.S. contra el auto del 28 de agosto de 2023 (que rechazó el llamamiento en garantía)¹ pronunciado por el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad, de no ser porque se avizora que dicho togado no interpuso la alzada que fue concedida².

En efecto, el escrito que el Dr. Rivero Ruíz presentó, ante el Juzgado es contentivo de un indiscutible desacuerdo contra la citada determinación, que reparó solo con la formulación del recurso horizontal como se ilustra en la siguiente imagen:

Doctora

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.

Asunto: Recurso de reposición contra auto que rechaza llamamiento en garantía. Rad. 2021-00125-00

DEMANDANTE: LUIS ALFREDO TORRES

DEMANDADOS: DECOBE S.A.S., DECOPA S.A.S. y otros

JULIO CESAR RIVERO RUIZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado especial de las sociedades **DECOPA S.A.S. y DECOBE S.A.S.** respetuosamente interpongo recurso de reposición en contra el auto que rechaza el llamamiento en garantía a la Fiscalía General de la Nación, Superintendencia de Sociedades y al Doctor Carlos Alberto Sanchez Rincón, calendado el 28 de agosto hogaño y me permito sustentarlo de la siguiente manera:

¹ Ver folio 9 cuaderno llamamiento en garantía.

² Ver folio 11 cuaderno llamamiento en garantía.

Sin que el verificado memorial o anexo alguno, contenga la manifestación subsidiaria en la formulación de la apelación que el *a-quo* concedió.

Lo anterior conlleva a que sea declarado inadmisibile el recurso en virtud del inciso 2° del artículo 326 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** el recurso concedido en el auto calendado a 20 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al despacho de conocimiento.

Notifíquese (2),

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

Rad. 110013103038202100125001

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7e50a3193cef439249d665b824036e7f2c048e9fb56cb96674b25949a0862**

Documento generado en 20/02/2024 08:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ISRAEL PARRA CHACON
DEMANDADO	DORA LIA CARANTON DE SÁNCHEZ
RADICADO	11001310304020170073402
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 12
DECISIÓN	<u>QUEJA DECLARA BIEN DENEGADO</u>
FECHA	Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se apresta la Sala a resolver sobre el recurso de queja formulado por el mandatario de la parte demandada contra el auto proferido el 9 de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, negó la concesión del recurso de apelación instaurado contra la providencia del 9 de junio del mismo anuario, mediante la cual se ordenó estarse a lo dispuesto en proveído del 21 abril anterior, que solventó lo decidido dentro del incidente de nulidad.

2. ANTECEDENTES

2.1. Del expediente digital se evidencia que el vocero judicial de los sucesores de la parte accionada deprecó incidente de nulidad por indebida notificación de la orden de pago con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

2.2. Agotados los ritos procesales, mediante decisión del 21 de abril de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, consideró infundados los argumentos en



que se cimentó la petición de nulidad incoada por la pasiva, denegándola.

2.3. Conocida la decisión, el vocero judicial de la parte ejecutada persistió en su pretensión de nulidad, por lo que el juzgado cognoscente mediante auto del 9 de junio de 2022, dispuso estarse a lo resuelto el 21 de abril del mismo anuario.

2.4. El mandatario del aludido extremo de la contienda, se mostró inconforme con dicha decisión, por lo que interpuso recurso de apelación respecto al auto del 9 de junio de 2022, cuya concesión se negó el 9 de septiembre del mismo anuario, al considerar que tal determinación no es susceptible de alzada conforme al artículo 321 del Código General del Proceso, decisión última contra la cual se formuló recurso de reposición y en subsidio el de queja.

3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de queja tiene por objeto que el superior funcional, a instancia de parte legítima, conceda o no el recurso de apelación o el de casación que hubiese denegado el Juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si éste fuere procedente, tal como se desprende del artículo 352 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en esta instancia la decisión se circunscribirá a determinar si el proveído atacado es susceptible o no de alzada, en la medida que la competencia de esta Sala Unitaria en este reducido escenario, se circunscribe exclusivamente a ello, y, por ende, no puede ser materia de su conocimiento cuanto se refiere a si el *a quo* acertó o no con la determinación que profirió mediante el auto citado.

De lo esbozado en el acápite de antecedentes y una vez escrutada la actuación digital, advierte esta Magistratura que la decisión



adoptada por el Juez de instancia de negar el recurso de alzada se ajusta a derecho, en tanto el mismo no se encuentra contemplado dentro de los asuntos susceptibles de alzada.

Nótese que, el Juez cognoscente en la providencia que se pretende recurrir por vía de la alzada, dispuso rechazar de plano el recurso vertical incoado por el convocado Andrés Hernando Molina Mora frente al proveído del 9 de junio de 2022 que resolvió recurso de reposición, al considerar que aquella determinación no se encuentra prevista en los supuestos del artículo 321 del Código General del Proceso y además esgrimió que si lo pretendido por el impugnante era enervar la decisión que dirimió el incidente de nulidad, era contra dicha decisión contra la que debió deprecar la alzada y que para esa data ya se tornaba extemporánea.

Así, en lo que interesa a los fines de este mecanismo, es decir, si la providencia es o no apelable, se impone destacar que no existe algún supuesto legal en el cual se subsuma el proveído impugnado, pues es de verse que la pretensión principal enarbolada por el recurrente se dirigió a impugnar la providencia que dispuso estarse a lo decidido en auto del 21 de abril de 2022.

Y es que el artículo 321 del Código General del Proceso, sella rotundamente la suerte adversa de este medio recursivo, habida cuenta que allí no se encuentra enlistada como apelable la providencia que ordena estarse a lo resuelto en una decisión anterior.

De colofón, encuentra esta Magistratura que el recurso aquí formulado es abiertamente improcedente, pues, como ya se dijo, la decisión opugnada no está prevista como de aquellas contra las cuales procede la alzada por vía de apelación, por lo demás, la queja no está instituida para solventar las controversias sustanciales



propias de otros instrumentos del proceso civil; por consiguiente, se impone la ratificación de la decisión del primer grado jurisdiccional.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25561971fc97bf441b6a4b9085b911c44a41289dcc8bf28cefac720c3600274**

Documento generado en 19/02/2024 05:05:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación: 11001310304320130053701

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Acta No. 04.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en oposición a la sentencia proferida el 01 de julio de 2022 por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de simulación adelantado por Alonso Homero Bosch Noguera, en contra de Andrés Ignacio Amado Amado, Karen Irina Bosch Noguera y Alfonso Cuervo Páez.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. En la demanda, Alonso Homero Bosch Noguera cuestionó la legalidad de: **i)** las compraventas ajustadas en las Escrituras Nos. 2421 del 13 de septiembre de 2012 y 7378 del 17 de octubre siguiente, y **ii)** la hipoteca materializada en instrumento No. 7696 del 29 de octubre del mismo año. Actos ejecutados sobre el bien ubicado en la carrera 67 No. 9 A – 14 de esta ciudad y que se identifica con matrícula No. 50C-663532.

1.1. En esa línea, reclamó se declare judicialmente la simulación absoluta de los mismos.

¹ Archivo No. 01CuadernoDigitalizado.pdf, página 96 a 120.

1.2. De forma subsidiaria, su simulación relativa, en razón a que la intención de los contratantes fue la de celebrar donación de cosa ajena. Negocios cuya validez también debe reputarse inexistente, puesto que carecieron de insinuación, autorización y ratificación por parte del promotor para su validez.

1.3. En sustitución de todo lo pedido, la nulidad absoluta de los tres negocios jurídicos enunciados en el numeral 1°.

1.4. Y, de negarse las anteriores reclamaciones, la nulidad relativa de estos por existir “*engaño y vicios en el consentimiento*”.

1.5. En consecuencia, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, cancelar las anotaciones 17, 18 y 19 del respectivo folio inmobiliario.

1.6. Además, se restituya la posesión del fundo al promotor, en razón a la detentación que ejerce sobre el bien Karen Irina Bosch Noguera, sumado al reconocimiento y pago de los frutos que debió producir el predio desde el momento de su ingreso.

2. Sustento fáctico². Se refirieron los siguientes hechos:

2.1. Jorge Néstor Bosch Cárdenas y Virginia Noguera Chaparro, procrearon a los hermanos Néstor Augusto, Diva Constanza, Giovanni Arnulfo, Juan Felipe, Jorge Iván, Janeth Milena, Karen Irina (convocada) y Alonso Homero (promotor).

2.2. El 29 de agosto de 2005, Néstor Augusto (hijo), adquirió por compraventa el inmueble objeto de la litis, con el propósito que Virginia Noguera (mamá), Jorge Iván y Janneth Milena (hermanos) y Valentina y Sara (sobrinas), residieran en el bien.

2.3. Néstor Augusto emigró a los Estados Unidos, motivo por el cual, el 19 de junio de 2008, dispuso vender el predio a su

² Archivo No. 01CuadernoDigitalizado.pdf, página 96 a 120.

consanguíneo Alonso Homero. No obstante, la casa de habitación siguió siendo el lugar de vivienda de los Bosch Noguera, pese a que el accionante se limitaba a visitar el inmueble esporádicamente pues laboraba y residía en Cartagena.

2.4. El 01 de mayo de 2008, Karen Irina fue deportada de Suiza y ese día retornó a Colombia. Como parte de la ayuda familiar, Alonso Homero le permitió residir en el bien.

2.5. En diciembre de 2011, la demandada inició una relación sentimental con el señor Alexander Amado Amado.

2.6. Karen Irina y Alexander, tuvieron la idea de adquirir un salón de belleza, pese a que no contaban con el capital para materializar su anhelo. Por tal motivo, el accionante Alonso Homero, autorizó hipotecar el bien y acordaron, junto con la demandada, que ella se encargaría del pago de la deuda.

2.7. Como el convocante residía en Cartagena, la accionada propuso elaborar un mandato con el fin que pudiera obrar en nombre del propietario. Sin embargo, en el poder también se facultó a la mandataria a '*vender*', por insistencia de Karen Irina.

2.8. El 02 de agosto de 2012, la demandada abandonó el hogar y, sin razón aparente, empezó a generar ambiente de desconfianza entre sus familiares, situación que llevó a Alonso Homero a solicitar un certificado de tradición y libertad del predio, el cual fue expedido el 07 de noviembre de 2012.

2.9. En ese instante, el demandante advirtió que su hermana, actuando como mandataria suya, había vendido la casa al señor Andrés Ignacio Amado Amado, sobrino de Alexander (pareja de Karen Irina). Esto, el 13 de septiembre de 2012. Sin embargo, afirmó, el comprador jamás le pagó el precio del inmueble y, menos aún, tomó posesión del mismo.

2.10. Si lo anterior no fuera suficiente, también encontró que el 17 de octubre del mismo año, Andrés Ignacio transfirió el derecho de dominio del predio a Karen Irina Bosch Noguera, a título de compraventa. No obstante, en esta oportunidad, la demandada lo enajenó en nombre propio y no lo retornó al patrimonio del demandante, Alonso Homero.

2.11. Finalmente, ya en calidad de dueña, la accionada Bosch Noguera hipotecó el bien en cuantía indeterminada, a favor de Alfonso Cuervo Páez. Lo anterior, el 29 de octubre de 2012.

2.12. Ninguno de los tres actos jurídicos celebrados representó ventaja o utilidad para sus intervinientes, situación anormal que, sumada al poco tiempo en que se ejecutaron, advierten la falta de ánimo contractual de los negociantes.

3. Trámite Procesal. El Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda en auto del 23 de agosto de 2013³, providencia en la cual corrió traslado a los accionados.

3.1. **Karen Irina Bosch Noguera**⁴ no formuló excepciones de mérito. No obstante, se opuso a la prosperidad de la acción y alegó que, en su condición de migrante, envió a su familia las remesas producto de su trabajo con el propósito de pagar la casa que inicialmente adquirió su hermano Néstor Augusto y que luego se transfirió a nombre de su otro consanguíneo, Alonso Homero; pues la accionada no podía comparecer a suscribir la escritura pública y, en consecuencia, el mandato otorgado en el año 2012 no fue más que un trámite para que la verdadera compradora se hiciera a su propiedad.

3.2. **Alfonso Cuervo Páez**⁵ alegó como defensas de mérito la “*simulación por parte del demandante*” y el “*fraude procesal*”. Lo

³ Archivo No. 01CuadernoDigitalizado.pdf, página 124.

⁴ Archivo No. 01CuadernoDigitalizado.pdf, página 170 a 180.

⁵ Archivo No. 01CuadernoDigitalizado.pdf, páginas 141 a 144.

anterior, tras considerar que, con esta demanda, Alonso Homero busca evadir las obligaciones adquiridas por Karen Irina.

3.3. **Andrés Ignacio Amado Amado** guardó silencio⁶.

3.4. Por virtud de los Acuerdos PSAA15-10300 y PSAA15-10373 del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Veinticuatro Civil del Circuito y Séptimo Civil del Circuito de Descongestión, tramitaron la fase de instrucción del asunto.

Con todo, en razón a los Acuerdos PSAA15-10402, PSAA15-10412 y PSAA15-10414, la Juez Cincuenta Civil del Circuito finiquitó la etapa probatoria y accedió parcialmente al *petitum*.

4. Fallo acusado de primera instancia. En audiencia del 01 de julio de 2022⁷, la *a-Quo* partió por recordar los presupuestos procesales de las acciones de simulación absoluta y relativa.

4.1. Luego, hizo un recuento de las pruebas practicadas en la instancia y concluyó que las compraventas contenidas en las escrituras públicas Nos. 2421 del 13 de septiembre de 2012 y 7378 del 17 de octubre siguiente, fueron negocios aparentes.

4.1.1. Para el efecto, tuvo en cuenta la *familiaridad* existente entre los contratantes. Lo anterior, pues la mandataria Karen Irina Bosch Noguera, era pareja de Alexander Amado Amado, tío de Andrés Ignacio Amado Amado, persona última quien fungió como comprador la casa de habitación, para luego retornársela a la demandada, pero en esta oportunidad en nombre propio.

Además, cuestionó la *falta de capacidad económica* de Karen Irina y Andrés Ignacio, en los momentos en que cada uno alegó tener los derechos de dominio del bien.

⁶ Archivo No. 01CuadernoDigitalizado.pdf, página 197.

⁷ Archivo No. 28ActaAudiencia20220701.pdf.

4.1.2. En punto a la *posesión material*, afirmó que Andrés Ignacio nunca detentó el bien y tampoco lo visitó con el fin de verificar las supuestas condiciones en que lo iba a adquirir.

4.1.3. Arguyó que no se acreditó la *necesidad de vender*, pues del legajo no se advierte que Alonso Homero, estuviera en alguna situación que justificara la venta del predio y, en cuanto al *tiempo*, coligió que los negocios se hicieron en un lapso muy corto.

Tuvo como indicio en contra de Andrés Ignacio Amado, la *falta de contestación de la demanda*, aunado a la *renuencia* suya y de Karen Irina, al impedir un cotejo tecnológico a sus correos electrónicos (prueba pericial), cuyo fin era establecer el cruce de mensajes entre éstos, de suerte que se advirtieran las tratativas que los llevaron a celebrar las dos compraventas.

4.2. Luego, en contraposición a lo visto en las escrituras, la Juez concluyó que fue Alonso Homero quien, en nombre propio, efectuó la compra a su hermano Néstor Augusto y que, desde entonces, no ha dejado de ejecutar actos de señorío.

4.3. En consecuencia, declaró la simulación absoluta de los instrumentos públicos de compraventa Nos. 2421 y 7378. No obstante, denegó los réditos civiles y naturales reclamados, en razón a que éstos no se causaron, si se tiene en cuenta que Alonso Homero nunca se desprendió de la posesión del inmueble.

4.4. No ocurrió lo mismo frente a los reclamos subsidiarios enarbolados en contra de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 7696, cuyo acreedor es Alfonso Cuervo Páez.

4.4.1. Sobre la simulación absoluta, estableció que Cuervo Páez obró de buena fe. Además, se demostró la solvencia económica del acreedor y su posibilidad de suministrar las sumas por las cuales Karen Irina se obligó, como propietaria del predio.

4.4.2. Frente a la relativa, sostuvo que la donación que se alegó como negocio oculto, no se probó. Por el contrario, encontró que Karen Irina Bosch Noguera si recibió unas sumas de dinero, respecto a las cuales garantizó su pago con el bien.

4.4.3. Finalmente, en lo tocante a las nulidades absoluta y relativa reclamadas, dio por acreditadas: **i)** la capacidad de la deudora y el acreedor, **ii)** la licitud del objeto y la causa del gravamen, **iii)** el cumplimiento de las solemnidades de ley, pues la hipoteca se elevó a escritura pública y **iv)** la ausencia de vicios en el consentimiento tales como error, fuerza o dolo.

5. Apelación. Inconforme con la decisión, la apoderada del accionante formuló en su contra recurso vertical.

5.1. Argumentos del recurso⁸. La recurrente enlistó **catorce** reparos, los cuales se encaminan únicamente, a que la hipoteca también sea declarada simulada de forma absoluta, en tanto este negocio nunca existió y tampoco encubrió otro de distinta índole.

En esa línea, en apretada síntesis, la defensa del promotor consideró que los medios recaudados que tuvo en cuenta la Juez, demostraron que Karen Irina nunca fue poseedora, luego, es claro que la accionada no podía disponer del bien gravado (*1º al 4º*).

Además, Alfonso Cuervo Páez tampoco acreditó: **i)** la visita al predio antes de la constitución del gravamen, **ii)** la forma en que indagó respecto a la capacidad económica de la señora Bosch Noguera para pagarle la deuda, **iii)** el movimiento financiero que materializó la entrega del dinero mutuado y **iv)** que se dedicara a ser prestamista o que tuviera una empresa para tales menesteres. Cuestiones de donde aflora su falta de interés en respaldar su patrimonio con el predio y, por consiguiente, la simulación del negocio aparente que se consignó en la escritura (*5º al 14º*).

⁸ Archivo No. 24Sustentacion.pdf; Cuaderno Tribunal.

En lo demás, cuestionó el monto por el cual Alonso Homero Bosch Noguera fue condenado en costas a favor del señor Cuervo Páez pues, en su sentir, debió fijarse un monto igual al que deben pagarle los demandados Karen Irina y Andrés Ignacio.

5.2. Traslado del recurso. La contraparte guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concurra causal de nulidad con entidad para invalidar lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por el apelante único, que fueron debidamente sustentadas.

2. Y fijado este punto, advierte el Tribunal que el **problema jurídico** que le corresponde resolver gravita en torno a determinar si el negocio jurídico de hipoteca, materializado en escritura No. 7696 del 29 de octubre de 2012, fue simulado absolutamente.

3. De la acción de simulación absoluta.

3.1. Verdad averiguada es, que comúnmente las personas participan en el intercambio de bienes y servicios, con el fin de alterar su patrimonio según los efectos permitidos en la ley. De allí dimana el principio de autonomía de la voluntad (artículos 333 de la Constitución y 1602 del Código Civil), en virtud del cual los asociados están en la posibilidad de obligarse de forma libre, espontánea y de acuerdo a sus intereses.

Luego, aunque en ejercicio de los actos jurídicos es factible que se afecten derechos de terceros, tal circunstancia *per se* no deriva en la modificación de las relaciones sustanciales ya consolidadas, pues, por regla general, las manifestaciones de las

partes recogen una intención negocial que se presume cierta y real, generando seguridad en el tráfico comercial.

3.2. Sin embargo, también es posible que esa declaración de voluntad no coincida con la realidad. Bien sea porque no existe verdaderamente el negocio que se dice celebrar (*colorem habet, substantiam vero nulam*), o porque se trata de otro diferente (*colorem habet, substantiam vero alteran*).

3.3. Con todo, la ley consagra la posibilidad de hacer prevalecer el auténtico deseo de las partes a través de la acción de simulación, en razón a que “[c]onocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras” (artículo 1618 del Código Civil, en concordancia con el canon 1766 *ibidem* y el precepto 254 del Estatuto procesal).

3.4. En esa línea, de cara al interés de las partes para demandar la simulación, sentó recientemente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que la legitimación en la causa por activa “**no recae solamente en los contratantes ficticios, sino también en los herederos de aquellos, su cónyuge y sus acreedores, es decir, los terceros cuando el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual**”⁹ (se destaca).

En la misma providencia, reiteró que “*todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación. Ese interés puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquéllas como éstos están capacitados para ejercitar la acción*”¹⁰ (se destaca).

⁹ CSJ SC-231 de 25 de julio de 2023. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, en reiteración de lo expuesto en SC del 27 de julio de 2000, Exp. 6238.

¹⁰ CSJ SC-396 de 18 de diciembre de 2023. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

3.4.1. Luego, de lo anterior bien pronto queda al descubierto la legitimación para demandar que ostenta Alonso Homero Bosch Noguera, aspecto por demás pacífico entre las partes, el cual, tal y como se argumentó en el fallo confutado, se configuró así:

Por una parte, dada su calidad de contratante-vendedor conforme la escritura pública No. 2421 del 13 de septiembre de 2012, en la cual actuó por intermedio de su mandataria, la demandada Karen Irina Bosch Noguera.

Y de otro lado, respecto al interés que, como tercero defraudado, le asiste, tanto en la posterior venta mediante la cual Andrés Ignacio Amado Amado retornó los derechos de dominio a la accionada Bosch Noguera (documento No. 7378 del 17 de octubre del mismo año), como en la hipoteca materializada en el instrumento No. 7696 del 29 de octubre siguiente, a favor del acreedor demandado, Alfonso Cuervo Páez.

3.4.2. Esto, pues no puede perderse de vista que *“para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio”*¹¹, condición que ciertamente brota de la situación patrimonial irregular en que se encontró Alonso Homero Bosch Noguera, como viene de verse.

3.5. Delimitado el anterior aspecto, también ha dicho la Corte Suprema de Justicia que para la viabilidad del *petitum* simulatorio, es necesario *“derruir la buena fe sobre la que esté guarnecido el convenio confutado, de modo tal que brille ante la luz la diferencia entre el querer de los simuladores y su declaración pública así como la intención (animus simulandi) que los movió a realizar tal alteración, pues de lo contrario deberá tenerse como*

¹¹ CSJ SC-396 de 18 de diciembre de 2023. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

*real el acto dado a conocer por más dudas que genere, ya que, en tal caso, seguirán en pie las presunciones de legalidad y de certeza que lo acompañan*¹² (se destaca).

Para decirlo más breve, además de la diferencia entre la voluntad real y la declarada por los contratantes con el propósito de engañar a terceros, es necesario acreditar el acuerdo aparente entre los partícipes, también denominado concierto simulatorio.

3.6. Sobre el segundo de los requisitos enlistados, precisa la jurisprudencia civil que “[e]sta última exigencia no es de difícil comprensión si se considera que **un contrato no puede ser simultáneamente simulado para una de las partes y verdadero para la otra, de manera que si uno de los partícipes oculta al otro que al negociar tiene un propósito diferente del expresado**, esto es, si su oculta intención no trasciende su fuero interno, **no existe otra cosa que una reserva mental por parte suya (propósito in mente retenti), insuficiente desde luego para afectar la validez de la convención**, o para endilgar a la misma efectos diferentes de los acordados con el otro contratante que de buena fe se atuvo a la declaración que se le hizo”¹³ (se destaca).

3.7. En desarrollo de esa premisa, cuando existe disparidad entre la voluntad real y la que se consignó en el acto jurídico, el demandante de la acción simulatoria se enfrenta, en la mayoría de ocasiones, a un problema de índole probatorio, en tanto, para ser consecuentes con el acuerdo fingido, las partes procuran rodearlo de toda clase de elementos de juicio que lo hagan parecer un suceso verdadero.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, “[e]n materia de pretensión simulatoria y para su exitoso ejercicio, pueden las

¹² CSJ SC-097 de 21 de abril de 2023. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

¹³ CSJ SC-4829 de 02 de noviembre de 2021. M.P. Francisco Ternera Barrios.

*partes o los terceros, in abstracto, acudir a toda clase de medios de prueba, **dado el sigilo y la audacia con que los contratantes suelen actuar para disfrazar el acto urdido en la penumbra** (...), aun cuando en la praxis la prueba indirecta es la más socorrida, particularmente la indiciaria dada, la dificultad probatoria que campea en esta materia”¹⁴ (se destaca).*

Por ende, “*ante la necesidad de acreditar un elemento oculto, como lo es la voluntad real de los contratantes, la prueba a la cual se acude con más frecuencia es a [la indiciaria]. Al respecto: «[c]omo ha anotado la Corte en muchos fallos, en tratándose de la simulación de contratos es la prueba indiciaria la más usada y común, porque **casi nunca las partes, en pactos simulados, dejan la contraprueba de la simulación**»¹⁵ (se destaca).*

4. De ahí que, tras efectuar el Tribunal el análisis a los medios recaudados en la primera instancia, bien pronto aflora la confirmación del veredicto apelado, pues no se acreditó con suficiencia el querer de los interesados en la celebración del acto aparente y, menos aún, el concierto simulatorio que se dijo existió entre Karen Irina Bosch Noguera y Alfonso Cuervo Páez, con el propósito de “*impedir o dificultar cualquier persecución sobre el inmueble objeto de litis, [pero] de ninguna manera otorgar un crédito [hipotecario]*”, según se afirmó en la demanda y en la sustentación del recurso ante el Tribunal¹⁶. Veamos.

4.1. De cara al reparo de la capacidad económica de Alfonso Cuervo Páez para suministrar a la señora Bosch Noguera la suma mutuada, no es cierto, como sostiene el apelante, que no se probó que este se dedicara a una actividad comercial lícita.

¹⁴ CSJ SC-503 de 15 de diciembre de 2023. M.P. Francisco Ternera Barrios.

¹⁵ CSJ SC-503 de 15 de diciembre de 2023. M.P. Francisco Ternera Barrios, en reiteración de lo expuesto CSJ SC de 5 de marzo de 1958; también: CSJ SC de 5 de sept. de 1975; 14 de sept. de 1976; 2 de sept. de 1986; 3 de junio de 1996; 15 de febrero 2000, Exp. 5438; 28 de agosto de 2001, Exp. 6673; y 24 de nov. de 2003, Exp. 7458; 2 de agosto de 2013, Exp. 2003-00168; SC7274-2015; SC16608-2015; SC3792-2021; SC3771-2022.

¹⁶ Archivo No. 24Sustentacion.pdf; Cuaderno Tribunal.

Contrario sensu, el informe rendido por la Asobancaria¹⁷ sostiene que Cuervo Páez desarrollaba “*actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios*”. Por lo tanto, el hecho que el acreedor hubiera omitido el deber de inscribirse en el registro mercantil (artículo 19 comercial) y que de este no se hubiera demostrado la existencia de una sociedad dedicada al empréstito, impide en modo alguno que pueda considerársele comerciante prestamista a la luz de los cánones 10 y 20 *ibidem*.

4.2. Tampoco se diga que, las manifestaciones vistas en los pagarés aceptados por Karen Irina y cuyo monto ascendió a \$115.000.000, no son prueba suficiente del crédito hipotecario¹⁸, en tanto no puede perderse de vista el derecho literal comprendido en un título-valor que se presume autónomo (artículo 619 *ejusdem*), máxime si en el escrito del 01 de noviembre de 2012¹⁹, la deudora Bosch Noguera, reconoció haber recibido a satisfacción el dinero mutuado en la forma que allí se consignó, documento cuyo contenido no fue redargüido, no se tachó de falso y tampoco se desvirtuó por cuenta del apelante.

4.3. Asimismo, de la acción ejecutiva iniciada en el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá y cuya dirección en la actualidad corresponde al Despacho Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (prueba decretada en segunda instancia)²⁰, no brota la existencia de maniobras fraudulentas consentidas por ambos contratantes (deudora-acreedor) y tendientes a impedir el retorno del predio al patrimonio del demandante Alonso Homero Bosch Noguera.

Por el contrario, dígase que el expediente en mención no es más que la representación del ejercicio legítimo de la garantía real

¹⁷ Páginas 235 y 236.

¹⁸ Páginas 145 a 154.

¹⁹ Página 330.

²⁰ Carpeta No. 19ProcesoJuzgado04CCEjec11001310304320130064700; Tribunal.

a favor de Cuervo Páez, conforme le permitió el entonces vigente canon 554 procedimental civil²¹; juicio que, dicho sea de paso, ha garantizado el debido proceso que les asiste a los intervinientes.

No de otra manera puede interpretarse que, en el curso de las cautelas, se hubiera accedido a levantamiento del secuestro ordenado respecto del bien objeto de esta litis, luego de haberse demostrado la existencia de actos serios de señorío en cabeza del aquí demandante Alonso Homero Bosch Noguera, situación que, por sí sola, no tiene la virtualidad de derruir el empréstito que se celebró entre Karen Irina y Alfonso Cuervo Páez.

4.4. Y aunque también es cierto que entre los tres negocios jurídicos cuestionados pasaron poco menos de dos meses²², y que esto es un claro indicador que la demandada Bosch Noguera tenía intención de confundir el bien entre sus pasivos, no puede predicarse lo mismo de la voluntad del señor Cuervo Páez pues, a riesgo de fatigar, insístase, de este accionado no se acreditó un falso ropaje de acreedor real, con miras a defraudar al promotor.

4.5. En contraste, del poder especial²³, la demanda²⁴, su contestación²⁵ y los interrogatorios rendidos por las partes²⁶, refulge palmario que el propósito inicial de Karen Irina e inclusive el del accionante Alonso Homero, era obligarse hipotecariamente para generarle solvencia económica a la primera de las personas, cuestión que, también conocida por sus consanguíneos²⁷ y por el señor Alexander Amado Amado²⁸, frustra la declaratoria de la simulación absoluta del negocio jurídico.

²¹ Cuyo tenor literal indicaba que “[l]a **demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda**”.

²² Archivo No. 01CuadernoDigitalizado.pdf, páginas 37 a 91.

²³ Página 36.

²⁴ Páginas 76 a 91.

²⁵ Páginas 170 a 180.

²⁶ Interrogatorio de Karen Irina, páginas 336 a 343; interrogatorio de Alonso Bosch Noguera, video No. 09Video2Audiencia20210315.mp4.

²⁷ Testimonio de Virginia Noguera Chaparro, página 365; testimonio de Jorge Néstor Bosch Cárdenas, página 387

²⁸ Videos Nos. 00000.MTS y 00001.MTS, carpeta No. 02Folio403Audiencia20170323

4.6. Además, el hecho que Karen Irina Bosch Noguera se hubiere anunciado poseedora del bien de la carrera 67 No. 9 A – 14 según se consignó en la escritura hipotecaria, aunque ciertamente nunca lo fue, tampoco marca la existencia de una voluntad conjunta tendiente a evitar la persecución del fondo.

Lo anterior, pues al momento en que se gravó el predio, la accionada era propietaria, según el certificado de tradición y libertad que presentó al señor Cuervo Páez. Luego ella podía negociar con el mismo y, también paralelamente, el acreedor estaba en la facultad de respaldar el capital mutuado con el bien.

4.7. Por ende, pese a que según el demandante es sospechoso que el prestamista no hubiera auscultado en los ingresos de Karen Irina, con sustento en los cuales ella pagaría la deuda adquirida, ese aspecto fue aclarado por el demandado en interrogatorio de parte²⁹, al señalarle a la Juez que, para él, adoptar esa posición pasiva “*si [era] normal, porque el préstamo se hace con una garantía real para una inversión que se debía hacer*”.

Afirmación que, a juicio del Tribunal y con sustento en las reglas de la experiencia y la sana lúdica, no resulta ilógica. De hecho, su conducta luce razonable dentro del tráfico habitual de los empréstitos que se respaldan con inmuebles, en tanto, de incurrirse en mora, la ley otorga a los créditos hipotecarios prevalencia de tercera clase (artículo 2499 del Código Civil), incluso, por encima de otras obligaciones personales.

4.8. En el mismo sentido se cuestionó la falta de inspección de Alfonso Cuervo Páez al inmueble, antes de autorizar el crédito.

Sobre el punto, debe verse que existen dos grupos de deponentes que se contradicen en sus versiones:

²⁹ Página 344.

4.8.1. Por un lado, la testigo Virginia Noguera Chaparro negó la visita al bien y sostuvo que *“nadie ha venido a tomar fotos ni nadie a mirar la casa para alguna cosa”*³⁰.

4.8.2. Sin embargo, Alfonso Cuervo Páez,³¹ sostuvo que para tales menesteres, autorizó a su comisionista Martha Teresa Segovia Rodríguez quien visitó el predio y fue atendida por *“la mamá y un hermano”* de Karen Irina. Para el efecto, el interrogado aportó unas fotografías que ella tomó del bien³², las cuales fueron agregadas por el *a-Quo* al expediente sin objeción por las partes.

En ese mismo sentido, la señora Segovia Rodríguez³³ ratificó la versión del acreedor hipotecario y agregó que *“trabajo con don Alfonso hace 10 años, soy comisionista de su empresa en la cual hacen préstamos hipotecarios”*. Manifestó que *“llegó el negocio de la señora Karen, más o menos en el 2012”*, pues se solicitó *“un crédito hipotecario”*. Ella *“me adjuntó la documentación, hice un estudio de títulos. Viendo completa la información me dirigí a ver el inmueble a finales del año 2012”*. En esa oportunidad, *“ingresé a la casa en donde fui atendida por la señora Karen, la señora Virginia Noguera, el hijo Jorge y no más”*. Acto seguido, *“empecé a tomar fotos del inmueble, ya que siempre que hago una negociación de hipoteca, le tomo foto a los inmuebles para dejar constancia de que es el inmueble que se está hipotecando”*.

Más adelante, durante el estudio de títulos, la deponente se cuestionó respecto a la cercanía de las compraventas materializadas en el año 2012 y, tras preguntarle a Karen Irina sobre esto, afirma que la demandada le explicó que *“era que el señor Andrés Amado le había incumplido con el negocio que tenían. Entonces, ella siendo propietaria como lo era, necesitaba hacer la hipoteca”*. En consecuencia, la testigo procedió a la elaboración

³⁰ Página 365.

³¹ Página 344.

³² Páginas 327 y 328.

³³ Página 381.

de la minuta de hipoteca ante la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá y su posterior registro, tras la firma de ambos contratantes.

4.8.3. En este punto, recuérdese que “*si en un proceso se encuentran, por ejemplo, dos grupos de testigos que afirman posiciones contrarias, dando cada uno la razón de la ciencia de su dicho*”, al juez le está permitido inclinarse por uno de ellos, “*si en apoyo de su elección se sustenta **en otras pruebas que corroboran el dicho** del grupo escogido*”³⁴ (se destaca).

Luego, si lo anterior es así, es claro para el Tribunal que, contrario a lo que sostuvo el apelante, la parte acreedora si visitó el inmueble hipotecado antes de formalizar el acto jurídico. No de otra forma puede explicarse la razón por la cual Alfonso Cuervo tenía fotos del inmueble, las cuales, según se dijo, tomó Martha Segovia cuando se estaba negociando el gravamen real.

5. Corolario de lo expuesto, se advierte la confirmación del fallo confutado, en tanto es claro que respecto de la hipoteca materializada mediante escritura pública No. 7696 del 29 de octubre de 2012 de la Notaría 9ª de Bogotá, no se acreditaron los requisitos axiológicos de la acción de simulación absoluta.

5.1. Esto es así, pues, a riesgo de saturar, es palmario que no existió interés en aparentar. Por el contrario, para Alonso Homero Bosch Noguera era conocido que, su hermana, Karen Irina, tuvo siempre la intención de obligarse con el propósito de invertir en el comercio y éste, a su vez, también accedió a gravar el bien de su propiedad para prestarle el dinero que necesitaba.

5.2. De donde aflora también la falta de configuración del *animus simulandi*. Esto, pues en gracia de discusión, si eventualmente se hubiera demostrado que, para la demandada,

³⁴ CSJ SC-007 de 25 de enero de 2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en reiteración de lo expuesto en CSJ SC-1151 de 2015, Rad. 2005-00448-01 y CSJ SC-003 del 11 de febrero de 2003 Rad. 6948.

la hipoteca era la forma de impedir que Alonso Homero persiguiera el bien, no lo es menos que, respecto de Alfonso Cuervo Páez, no se probó que este acordó con la señora Bosch Noguera la suscripción de la escritura pública, sin haberle entregado suma alguna por concepto del mutuo.

5.3. Reitérese una vez más que, la prueba de la acción de simulación es meramente indiciaria, porque “*ante la dificultad de comprobar directamente la irrealidad del correspondiente negocio jurídico, ella le brinda al interesado en su demostración la posibilidad de acreditar ese hecho a partir de unos distintos, de los cuales el sentenciador, mediante la realización de un proceso mental lógico, fincado esencialmente en el sentido común y en las reglas de la experiencia, puede deducir el fingimiento*”³⁵.

No obstante, del recuento probatorio efectuado líneas atrás, no se advierte vestigio alguno de engaño en el negocio celebrado entre Karen Irina Bosch Noguera y Alfonso Cuervo Páez. O, por lo menos, en la convicción del acreedor hipotecario de respaldar el capital mutuado con un bien de propiedad de la deudora.

Razón por la cual no saldrá avante la apelación del promotor.

6. Finalmente, en lo que hace al monto fijado a título de agencias en derecho en la condena en costas impuesta por la *a-Quo*, basta decir que éste es un argumento anticipado que no se abordará en esta providencia. Lo anterior, por tratarse de un aspecto futuro susceptible de objeción a la respectiva liquidación, de acuerdo a lo previsto en el canon 366 del Código procesal.

7. Se condenará en costas de esta instancia al apelante Alonso Homero Bosch Noguera, a pagarlas a Alfonso Cuervo Páez, por el fracaso de su recurso (artículo 365 *ibidem*).

³⁵ CSJ SC-12469 de 06 de septiembre de 2016. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 01 de julio de 2022 por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, por las consideraciones dadas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a Alonso Homero Bosch Noguera y a favor de Alfonso Cuervo Páez. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de este grado, la suma de \$1.000.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588336539007848f139fba27ce387c47267f49778ee35cd23140728a9c835073**

Documento generado en 20/02/2024 11:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 055 2023 00174 01 - Procedencia: Juzgado 55 Civil del Circuito.
Ejecutivo: Banco de Occidente S.A. Vs. Conyco Proyectos y Desarrollos S.A.S. y Otros.
Asunto: **Apelación de auto se negó parcialmente mandamiento de pago.**

Se resuelve la apelación que la parte demandante interpuso contra el ordinal segundo del auto de 28 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

1. En el referido ordinal el *a quo* resolvió “*NEGAR la orden de pago en cuanto atañe a los “intereses de mora” de los cánones atrás descritos, en consideración a que esas rentas, por constituir frutos civiles, no pueden producir réditos de la misma naturaleza (reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil.*”.

2. Inconforme, el banco demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. En apoyo, manifestó que los intereses solicitados obedecen a la literalidad del contrato de leasing (cláusula quinta¹), y que este tipo de negocios “*se debe pagar mora cuando se presente un atraso en el pago de los cánones o en la atención de cualquier obligación de carácter dinerario, siempre y cuando se encuentre pactado en el contrato*”.

CONSIDERACIONES

1. En materia de apelación de autos, como en el presente caso, la competencia del superior se encuentra limitada al temario planteado por el recurrente (art. 328 Cgp), pero que obviamente tenga pertinencia con la decisión cuestionada, de donde, como la segunda instancia no puede

¹ Incluyó imagen con captura de pantalla de esa cláusula.

asumir un conocimiento panorámico, quedan fuera de debate y sin necesidad de respuesta aspectos que no se refieran con estrictez a lo dicho por el apelante y al objeto de la determinación impugnada.

En otras palabras, como al Tribunal sólo le es permitido analizar el proveído objeto de alzada con base en lo aducido en el recurso de apelación, es decir, su labor se circunscribe al estudio de los motivos concretos de controversia planteados por la parte inconforme, siempre que tengan relación con la determinación atacada y los supuestos, argumentos o deducciones lógico-jurídicas que la fundamentaron, de entrada se precisa que en este caso, cuestiones ajenas a lo manifestado en la alzada no podrán ser examinadas.

2. A la luz de los anteriores presupuestos, de entrada se advierte que el auto apelado será ratificado, comoquiera que el aparte de la cláusula quinta del contrato de leasing que citó la recurrente como soporte de su alegato, hace referencia a cánones extraordinarios, mientras que los rubros por los cuales se libró mandamiento en el literal B del ordinal primero del auto respectivo, y por los que se pretende el cobro y ejecución de intereses moratorios, se circunscriben a los cánones ordinarios de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2023.

En ese orden, y al margen de la controversia en punto a si resulta viable o no la causación de ese tipo de intereses respecto de cánones de arrendamiento ordinarios en contratos de leasing, no podría aplicarse a una determinada circunstancia una estipulación que se pactó para otra cuestión. Nótese que en el convenio original, y en los otrosí, solo se estipuló un canon extraordinario por valor de \$67.412.000 con fecha de pago 30 de diciembre de 2020, sin que ello hubiere sido objeto de reclamo en la demanda y menos aún de pronunciamiento en el auto de apremio.

3. Así las cosas, como el argumento preciso y concreto del banco apelante no tiene la eficacia para desvirtuar el razonamiento de la decisión del juez de primer grado, se impone su confirmación.

DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** en el ordinal segundo del auto proferido el 28 de noviembre de 2023 por el Juzgado 55 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 31 03 055 2023 00174 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd06f0d49ac6c73add464b6b6bce41b129a1ab1b8a0167ebd0662ef12eb4913**

Documento generado en 20/02/2024 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 110013103043 2021 00350 02

Teniendo en cuenta que las solicitudes precedentes¹ no versan sobre la providencia que desató el recurso de queja el pasado 1 de noviembre de 2023, se **ORDENA** a la secretaría dé cumplimiento al numeral 6.3. de la determinación.

Respecto a lo manifestado por la profesional del derecho la misma deberá estarse a lo dispuesto en proveído de esta misma fecha emitido en el diligenciamiento 110013103043 2021 00350 03.

CÚMPLASE,

¹ Archivos “10SolicitudNulidad” y “11SolicitudAclaracion” del Cuaderno Tribunal.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cd8fb9683ce8170c458284659dcca99c4757f49be3ceedfe7ef3157abcd27**

Documento generado en 20/02/2024 09:41:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 110013103043 2021 00350 03

Revisadas las actuaciones se advierte que al Tribunal le corresponde, en esta oportunidad, resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 27 de octubre de 2022, conforme se indicó en el oficio 041 del 24 de enero de 2024¹ y no la queja concedida en auto del 13 de enero de 2023 -comunicada mediante misiva 00650 del 12 de septiembre postrero.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el evocado remedio vertical fue desatado en el diligenciamiento 110013103043 2021 00350 02. En consecuencia, se **ORDENA** a la secretaría adoptar los correctivos pertinentes con el fin que el reparto quede en debida forma.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente para proveer.

CÚMPLASE,

¹ Archivo “72Ofc041RemiteTribunal20210035000” del C01Principal de la PrimeraInstancia.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753b17e71733f0eca941b4ff5c87e343036035fbf14749b0fae394a9eb59ec29**

Documento generado en 20/02/2024 09:45:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>